



Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA
Volumen 9, Año IX, No. 9, Enero-Diciembre, 2025

C. Báez, M. Castro

Nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia

C. Chevalier

Maternidad subrogada: aspectos ético y jurídico en el derecho dominicano

P. Mencía

El rol de la Constitución en la promoción de la justicia social

R. Faña

De la participación democrática presencial a la teledemocracia: ¿cómo la tecnología redefine la ciudadanía?

B. Flores, A. Llauger

De cara a las elecciones: construyendo puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática

J. Pérez

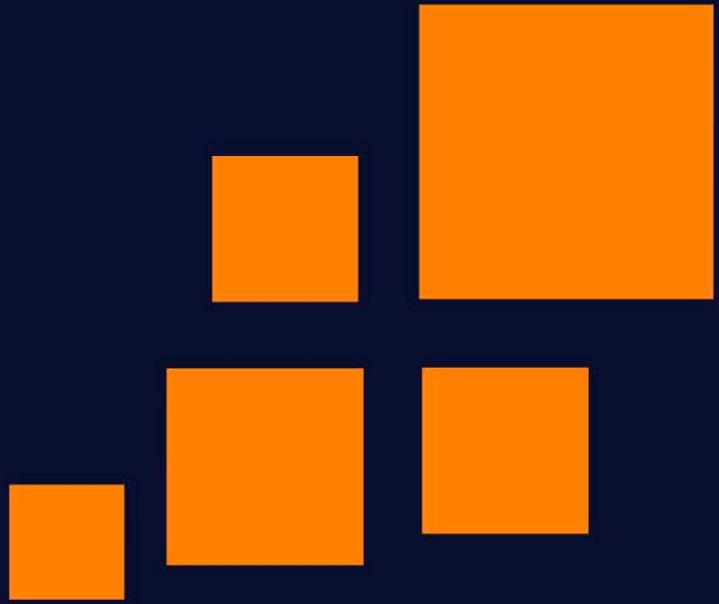
Justicia 4.0: El futuro del derecho penal en la era de la inteligencia artificial

J. Vargas

Implementación de cámaras corporales en la actuación policial dominicana: garantía de derechos fundamentales y control institucional

L. Santos, D. López

Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral





Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA

Año IX, No. 9, Enero-Diciembre, 2025



Santiago de los Caballeros, Rep. Dom.
2025



Juristemas

Órgano de difusión jurídica anual de UAPA
Año IX, No. 9, Enero-Diciembre, 2025

Consejo Editorial de la revista

Dra. María Regina Tavares. Vicerrectora
de Investigación y Posgrado, *Editora Principal*

Dra. Onelia Carballo Reina. Directora de In-
vestigación y Divulgación Científica, *Directora
Editorial*

Yenieris Moyares, MA, *Encargado de Secretaría
Editorial*

Comité de Selección Editorial

José Amaury Durán, MA
Anyelina González Peña, MA
Dra. Odalys Otero

Comité Científico

Dr. Santiago Alejandro Ortega Gomero, Ecuador
Dr. Alvin Paul Quiroz, Perú
Dr. Carlos Allain Cañote, Perú
Dr. Carlos Daniel Bustamante, Colombia
Dr. Enrique Mármol Palacios, Ecuador
Dr. Erickson Costa Carhuavilca, Colombia
Dr. Guillermo Chag Hernández, Perú
Dr. Joseph Mendieta, Ecuador
Dr. Pablo Sánchez Latorre, Argentina
Dra. Isabel Ramírez Peña, Perú
Dr. Ricardo Rivera Aldunate, Bolivia
Aracelis Paulino Reyes, M.A., República Dominicana
Dr. Víctor Céspedes Martínez, República Dominicana
Magistrada Eunisis Vázquez, República Dominicana
Magistrado José Manuel Glas, República Dominicana
Magistrada Olga Diná, República Dominicana

ISSN: 2224-9265

E-ISSN: 3060-9747

INVITACIÓN

Juristemas abre sus páginas a todos los profesionales y académicos vinculados al campo del derecho, tanto a nivel nacional como internacional.

Los interesados deben enviar copia de su artículo a la dirección siguiente:

Universidad Abierta Para Adultos UAPA
Ave. Hispanoamericana, # 100, Apdo. 1238, Urb. Thomén,
Santiago, República Dominicana,
Tels.: 809-724-0266 ext: 466 /419
Fax: 809-724-0329

Disponible desde el Repositorio Institucional: <https://rai.uapa.edu.do/handle/123456789/2455>

Email: rvjtema@uapa.edu.do

Las opiniones contenidas en los artículos firmados son de la responsabilidad de sus autores.

Cuerpo Editorial

Lennys Tejada Betancourt, *editor*
Luisa Hernández, *correctora de estilo*
Rafael E. Genao, *diseñador y diagramador*

CONTENIDO

EDITORIAL

- 11 **Nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por ante el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Valverde: (Período 2021-2022)**
Cindy Joselin Báez Checo
Miguel Vásquez Castro
- 27 **Maternidad subrogada: Aspectos ético y jurídico en el derecho dominicano**
Carmen Enicia Chevalier Caraballo
- 43 **El Rol de la Constitución en la promoción de la justicia social**
Pedro Apolinar Mencía Ramírez
- 59 **De la participación democrática presencial a la teledemocracia: ¿Cómo la tecnología redefine la ciudadanía?**
Ramón Faña
- 69 **De cara a las elecciones: construyendo puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática**
Bienvenido Flores
Alexandra Elizabeth Llauger Alba
- 85 **Justicia 4.0: El futuro del Derecho Penal en la era de la Inteligencia Artificial**
Jonathan E. Pérez Fulcar
- 97 **Implementación de cámaras corporales en la actuación policial dominicana: Garantía de derechos fundamentales y control institucional**
Jhoan Manuel Vargas Rodríguez

105 **Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia**
TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral
Luz Mariel Santos Alonzo
Darvin López

POLÍTICA EDITORIAL

Objetivo de la revista: Motivar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación entre los profesionales del Derecho, tomando como punto de partida los aspectos teóricos y prácticos de esta disciplina, tanto a nivel nacional como internacional, con apertura a la pluralidad de enfoques y autores, siempre apegados a la metodología científica.

Alcance y cobertura temática: La revista *Juristemas* es un órgano de publicación anual de la Universidad Abierta Para Adultos, UAPA, abierta a profesionales y académicos vinculados al campo del Derecho. Los artículos que aquí se publican deben ser inéditos y corresponder de manera exclusiva a área de conocimiento.

Selección de los artículos: Los autores interesados en publicar sus trabajos de investigación, artículos de revisión o los avances de los mismos en esta revista, deben remitirlo a la Dirección de Investigación y Divulgación Científica de la UAPA, cuyo apartado y dirección electrónica constan en los créditos de este ejemplar. Tras su revisión, evaluación científica y sucesiva valoración, se comunica la aprobación, desaprobación o requerimiento de mejoras al autor correspondiente. El arbitraje de los artículos es externo. Se realiza utilizando la técnica de doble ciego, en que evaluadores y evaluados no se conocen, en un sistema abierto. La revista se toma un lapso de 60 días para notificar al autor sobre los resultados de la evaluación de su artículo.

Código de ético: Esta revista no debe ser utilizada con fines comerciales y cuando sea empleada con intención investigativa y/o académica deberá referenciarse al autor original del artículo. Su sistema de arbitraje y el procedimiento institucional buscan transparentar el proceso de selección, sin privilegios, dando trato justo a todas las partes. En este sentido, para *Juristemas* es innegociable la absoluta predominancia del rigor científico de sus trabajos. Todo su funcionamiento se apega a prácticas éticas de reconocimiento internacional.

Detección del plagio: La presentación de un producto ajeno como propio o el desconocimiento de otros actores en un trabajo específico es penado y mal visto por la comunidad científica internacional. Por tal motivo, la revista *Juristemas* aplica varios procedimientos para detección del plagio, a saber: introduce los artículos sistemas y programas reconocidos para encontrar similitudes de éstos con otros textos publicados y solicita a los evaluadores informar cuando advierten o sospechan algún modo de plagio. Ante tal problemática se informa al autor sobre la falta descubierta y, después

de recibir el parecer del implicado, se analiza el caso. Cuando el plagio es comprobado se procede a excluir el trabajo de la revista.

Exigencias: Los trabajos sometidos deben evidenciar alto grado de originalidad y sus contenidos deben ser de carácter científico académico. El artículo debe adecuarse al Reglamento de Divulgación Científica de la UAPA y al estilo de redacción sugerido por la *American Psychological Association (APA)*, según su normativa más actualizada. Asimismo, implica el compromiso del autor de no someter simultáneamente su trabajo a consideración de otras revistas científicas, nacionales o extranjeras; así conservamos el carácter inédito. El autor se obliga a entregar el trabajo final con la inclusión de todas las mejoras indicadas por el comité evaluador.

Obligaciones de los autores: El envío de un trabajo supone el conocimiento del autor de las políticas editoriales de la Universidad y de la revista, por ello, responderá ante la revista *Juristemas* por los perjuicios ocasionados a causa del incumplimiento de estas normas editoriales.

El autor conserva la plena propiedad de la obra respondiendo ante cualquier infracción a las leyes de propiedad intelectual o patrimonial. A su vez, el contenido del trabajo es de su exclusiva responsabilidad, por lo que si por cualquier causa o motivo, directa o indirectamente, *Juristemas*, su director, editor, o la UAPA se vieran obligados a pagar una indemnización de perjuicios en virtud de la obra del autor, ellos siempre podrán retornar al autor el monto total de las indemnizaciones, más los reajustes e intereses del caso.

EDITORIAL

Transversalidad de la dignidad humana en la interpretación de los derechos fundamentales como sustrato del Estado neoconstitucional de la República Dominicana

Transversality of human dignity in the interpretation of fundamental rights as the foundation of the neo-constitutional State of the Dominican Republic

Dra. Odalys Otero Núñez

Comité de Selección Editorial de la revista, Universidad Abierta para Adultos, UAPA

Email: odalysotero@f.uapa.edu.do

Recibido:30/10/2025

Aprobado: 25/11/2025

La presente edición de la Revista Juristemas reafirma su compromiso con la reflexión crítica y el análisis riguroso sobre los desafíos que enfrenta el Estado constitucional contemporáneo en la República Dominicana. Bajo el eje temático de la transversalidad en la interpretación de los derechos fundamentales, se propone una lectura integradora que articule los debates presentes en el Derecho de Familia, el Derecho de Sucesiones, el Derecho Político-Electoral y Constitucional, así como en el Derecho Penal, considerando las exigencias democráticas, tecnológicas y éticas que configuran la dinámica jurídica actual.

En el marco del Estado neoconstitucional, la Constitución se erige como norma suprema con fuerza normativa y axiológica, irradiando principios y valores que demandan una hermenéutica transversal y contextual de los derechos fundamentales. Esta perspectiva no solo garantiza la coherencia del sistema jurídico, sino que exige a los operadores del derecho —jueces, fiscales, abogados, académicos y gestores de formación ciudadana— una praxis orientada por estándares constitucionales y convencionales, consciente de los impactos sociales y tecnológicos que inciden en la toma de decisiones. Los trabajos que conforman esta edición han sido elaborados por autores con sólida trayectoria institucional y académica: jueces y procuradores fiscales, técnicos del Tribunal Superior Electoral, especialistas en formación cívica, abogados litigantes y la vicedecana de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Sus aportes conjugan experiencia práctica y rigor dogmático, ofreciendo insumos valiosos para el debate público y la consolidación de la institucionalidad democrática.

En el ámbito del Derecho de Familia y Sucesiones, el Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral revela la tensión entre seguridad jurídica y justicia material en el orden sucesoral, destacando la necesidad de armonizar criterios jurisprudenciales con principios constitucionales. De igual modo, Maternidad subrogada: aspectos éticos y jurídicos en el derecho dominicano aborda un tema emergente que exige ponderar el interés superior del niño, la autodeterminación reproductiva y la protección de la dignidad humana, proponiendo marcos normativos claros que eviten vacíos regulatorios y garanticen coherencia con estándares internacionales.

En el plano político-electoral y constitucional, De la participación democrática presencial a la teledemocracia: ¿Cómo la tecnología redefine la ciudadanía? examina cómo la tecnología redefine la ciudadanía y la deliberación pública, planteando la necesidad de garantizar transparencia, protección de datos y acceso equitativo a plataformas digitales. En sintonía, El rol de la Constitución en la Promoción de la Justicia Social reivindica la dimensión transformadora del texto constitucional, orientando la acción pública hacia la igualdad sustantiva y la reducción de desigualdades. En clave de formación cívica, De cara a las elecciones: Construyendo puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática, subraya la importancia de la educación en derechos humanos y de una ciudadanía crítica como pilares de la legitimidad democrática.

En el ámbito de la seguridad y el control institucional, Implementación de cámaras corporales en la actuación policial dominicana: Garantía de derechos fundamentales y control institucional, se presenta como un análisis técnico y garantista sobre cómo un diseño regulatorio sólido —basado en proporcionalidad, transparencia, cadena de custodia y protección de datos— puede fortalecer la confianza ciudadana y la rendición de cuentas. Por su parte, Justicia 4.0: El futuro del Derecho Penal en la era de la Inteligencia Artificial, explora los retos de la incorporación de inteligencia artificial en la investigación y decisión penal, advirtiendo la necesidad de asegurar explicabilidad, debido proceso, legalidad estricta y no discriminación algorítmica para preservar la integridad del sistema de responsabilidad.

Asimismo, Nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde (período 2021–2022) aporta evidencia empírica sobre la efectividad real de las garantías, examinando tiempos procesales, acceso a defensa especializada, enfoque de interés superior del niño y calidad de las resoluciones, y poniendo de relieve la necesidad de articular políticas públicas, gestión judicial y estándares internacionales para que la promesa constitucional se traduzca en resultados tangibles, especialmente para los grupos más vulnerables.

La convergencia de estas reflexiones permite delinear una agenda orientada a fortalecer la metodología de ponderación y el control de convencionalidad como herramientas comunes entre disciplinas, promover una gobernanza tecnológica con enfoque garantista y consolidar la justicia social como criterio de evaluación de la efectividad de los derechos. La transversalidad en la interpretación de los derechos fundamentales no debe concebirse como una fórmula retórica, sino como un método que guíe la enseñanza, la práctica y la decisión jurídica, situando la dignidad humana en el centro del sistema. Este número de la Revista *Iuris* invita a comprender que la transversalidad en la interpretación de los derechos fundamentales no es una opción metodológica, sino una exigencia del constitucionalismo contemporáneo. En un contexto marcado por la aceleración tecnológica, la complejidad social y la necesidad de garantizar justicia material, el Estado neoconstitucional dominicano se enfrenta al reto de convertir los principios en prácticas efectivas, asegurando que la dignidad humana permanezca como eje rector de toda decisión jurídica.

En esta tarea, la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) desempeña un papel esencial como espacio de formación crítica y producción académica orientada a la transformación social. Su modelo educativo flexible y centrado en el aprendizaje autónomo permite que profesionales y ciudadanos se integren en procesos de reflexión que trascienden la mera transmisión de conocimientos, promoviendo una cultura jurídica comprometida con la democracia, la equidad y la innovación. La UAPA no solo forma juristas, sino que impulsa agentes de cambio capaces de interpretar la Constitución como norma viva y de proyectar soluciones jurídicas que respondan a los desafíos del siglo XXI.

Como advirtió Bobbio (1991), “el problema fundamental de nuestro tiempo no es proclamar nuevos derechos, sino garantizar los ya reconocidos”. Esta afirmación, más vigente que nunca, nos recuerda que la efectividad de los derechos es la medida real del constitucionalismo y el verdadero termómetro de la democracia. Y como recordara Mann (1872), “la educación, más que cualquier otro invento de origen humano, es el gran igualador de las condiciones de los hombres”, conectando la educación con la justicia como proyecto de igualdad sustantiva.

Con esta convicción, la Revista *Juristemas* reafirma su compromiso de ser un espacio para el pensamiento crítico y la construcción de soluciones jurídicas que fortalezcan la institucionalidad y la justicia social en la República Dominicana. Porque interpretar transversalmente los derechos fundamentales no es solo un ejercicio académico, es la condición para que la Constitución cumpla su promesa de libertad, igualdad y dignidad para todos.

Transversalidad dignidad humana en la interpretación de los derechos fundamentales como sustrato del Estado neoconstitucional de la República Dominicana © 2025 by Odalys Otero Núñez is licensed under CC BY 4.0. To view a copy of this license, visit <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



Nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por ante el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Valverde: (Período 2021-2022)

Level of compliance with the effective judicial protection of the fundamental rights of minors in custody and guardianship proceedings before the Valverde Children and Adolescents Court: (Period 2021-2022)

¹Cindy Joselin Báez Checo, ²Miguel Vásquez Castro

¹Gerente y socia del bufete de Abogados MBC Servicios Jurídicos S.R.L.

Email: baezchecocindyjoselin@gmail.com

²Presidente de Constructoras Obras y Desarrollos, S.R.L.

Email: miguelito2943@gmail.com

Recibido: 8/9/2025;

Aprobado: 25/11/2025

Resumen

El objetivo general de esta investigación fue determinar el nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por el tribunal de niños, niñas y adolescentes de Valverde en el período 2021-2022. La metodología adoptó un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), utilizando téc-

Abstract

The general objective of this research was to determine the level of compliance with the effective judicial protection of the fundamental rights of minors in the custody and guardianship processes by the Valverde court for children and adolescents in the period 2021-2022. The methodology adopted a mixed approach (qualitative-quantitative), using data

nicas de recolección de datos: entrevistas estructuradas y análisis de sentencias, a una representación de dieciséis jurídicos y a seis sentencias que involucraban los mecanismos de cuidado y custodia. Los resultados demuestran que la celeridad procesal se vio afectada por los obstáculos económicos y sociales que presentaban las familias, como también la poca responsabilidad del personal jurídico. En cuanto a la accesibilidad jurídica a pesar de tener todos los procedimientos ligados a la ley se vio limitada por el acceso gratuito a estos programas por parte de las familias de escasos recursos. Respecto al interés superior del niño en estos casos, se evidenció poco involucramiento de este principio para litigar las decisiones emitidas por los jueces, ya que solamente se mencionan en los documentos, pero no se detalla su aplicación. Se concluye que el cumplimiento de la tutela judicial efectiva es parcial, puesto que los derechos fundamentales no siempre son protegidos, sino incluso violentados por falta de recursos o negligencia en la descripción de datos consecuentes como son los aspectos psicológicos del menor.

Palabras claves: Tutela judicial efectiva, Custodia, Derechos fundamentales, Menores de edad

collection techniques: structured interviews and analysis of sentences, to a representation of sixteen legal professionals and six sentences that involved the care and custody mechanisms. Thus, the results show that the procedural speed was affected by the economic and social obstacles presented by the families, as well as the low responsibility of the legal staff. Regarding legal accessibility, despite having all the procedures linked to the law, it was limited by the free access to these programs by low-income families. Regarding the best interests of the child in these cases, there was little evidence of this principle being involved in litigating the decisions issued by the judges, since they are only mentioned in the documents, but their application is not detailed. Likewise, it is concluded that compliance with effective judicial protection is partial, since fundamental rights are not always protected, violated due to lack of resources or negligence in the description of consequent data such as the psychological aspects of the minor.

Keywords: Effective judicial protection, custody, fundamental rights, best interests of the child.



Nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por ante el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Valverde: (período 2021-2022). © 2025 por Cindy Joselin Báez Checo; Miguel Vásquez Castro tiene licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

1. Introducción

El tema de la investigación es el Nivel de Cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva de los Derechos Fundamentales de Menores de Edad en los Procesos de Guarda y Custodia por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde en el periodo 2021-2022, es un tópico que aborda el derecho que tienen los menores de ser escuchados y de la posibilidad de que tengan una protección adecuada por parte del sistema judicial, especialmente en los casos de guarda, permitiendo dar un valioso aporte al fortalecimiento al Estado Social y Democrático de Derecho contemplado dentro de la Constitución y así mismo en el programa académico de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil Contemporáneo de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA).

En la actualidad, resulta fundamental determinar si los jueces que dictan sentencias en los tribunales de menores están cumpliendo con los estándares y procesos establecidos por el Ministerio Público, la Constitución y las leyes relativas a la guarda y custodia. Esto es esencial, ya que los menores de edad representan el futuro del país, y es responsabilidad de los padres, tutores y de la sociedad en general garantizar el pleno respeto y desarrollo de sus derechos.

Debido a lo expuesto anteriormente, la tutela judicial efectiva es importante en la República Dominicana, ya que de esta depende el cuidado y protección de va-

rios niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en procesos de separación, muerte y otra causa de sus padres. Esta investigación tiene como objetivo determinar el nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por el tribunal de niños, niñas y adolescentes de Valverde en el período 2021-2022.

2. Revisión de la literatura

Teoría de la tutela judicial efectiva

Esta teoría aborda a la tutela judicial efectiva en el ámbito exclusivo de los procesos jurisdiccionales, siendo un derecho que identifica la exigencia de acceder a la justicia con mecanismos excelentes y efectivos para lograr la ejecución de una resolución y recurrir cumpliendo con la decisión de las partes involucradas. Es un derecho que se consagra en el artículo 69 de la Constitución estableciendo que todos los derechos e intereses legítimos de las personas deben ser respaldados. (Frías, 2018).

La tutela judicial efectiva permite que todo ciudadano de la nación tenga el acceso a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, permitiendo que los procesos brinden seguridad, respaldos, correcta y efectiva realización. Proporciona una evaluación constante de las normas descritas dentro del sistema judicial dominicano. Es de naturaleza ser pública y sub-

jetiva, por cuanto toda persona natural o jurídica, nacional o extranjero, derecho público o privado tiene la facultad de dirigirse al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigir la tutela judicial efectiva de sus intereses. (Reyes Morillo, 2021).

Mecanismos legales para la tutela judicial efectiva de los menores en el proceso de guarda y custodia establecidos en la legislación dominicana

El derecho de acceso a la justicia tiene una connotación de diversos tipos de derechos y potestades que el Estado parte debe garantizar a cada habitante, sin discriminación, etnia, credo u otra clasificación social acceder de manera hábil a ser parte del ordenamiento jurídico, para que este pueda tener asistencia, defensa, especialización de justicia, eliminación de barreras, protección de las víctimas, la potestad de tener testigos, asistencia de cualquier ayuda posible, entre otros. (Conde, 2009).

En los procesos de guarda y custodia de los menores, de acuerdo con la legislación dominicana se consagra la autoridad parental, mediante la cual tanto el padre como la madre comparten responsabilidades y obligaciones comunes en lo que tiene que ver con el cuidado, desarrollo, educación y protección de sus hijos. Los casos en que exista desacuerdo entre el padre y la madre en cuanto al ejercicio de sus derechos y deberes le corresponden al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes conciliar los intereses de

las partes y en casos contrarios, acoderará al Juez de la Sala Civil del Tribunal de Niños y Adolescentes para resolver el conflicto Judicialmente. (artículo 71, Ley 136-03).

En estos mecanismos establecidos en nuestra normativa han de cumplirse las garantías mínimas que aseguren la tutela judicial efectiva de los menores involucrados en los procesos de guarda y custodia de acuerdo a su edad y madurez, entre los que se pueden citar: el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, y por una Jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a que se presuma su inocencia; a no ser juzgado dos veces por una misma causa; el derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita, entre otras garantías constitucionales.

En la República Dominicana, todo lo relativo a la tutela judicial efectiva está fundamentado en el artículo 69 de la Constitución, en el cual se detallan las garantías mínimas que han de cumplirse ante cualquier Proceso Judicial o administrativo, sin importar los sujetos que intervengan. La Constitución en su artículo 56, se refiere a la protección de las personas menores de edad, en los siguientes términos: la familia, la sociedad y el estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes.

Interés superior del niño

El menor carece de recursos propios de la edad adulta para defender sus derechos, por lo que se asume la importancia de la protección de sus intereses. El interés superior del menor es, así, la guía para decidir toda la medida que le afecte, por lo que se hace necesario acotar el campo de estudio a las relativas a su guarda y custodia en los casos de ruptura de convivencia familiar.

Actualmente se considera que el régimen de atribución de la guarda y custodia del menor a un progenitor con exclusión del otro no satisface las exigencias de un saludable equilibrio de las figuras maternas y paterna en el niño. Se refiere la guarda y custodia compartida.

Se han establecido diversos tipos de guarda para la aplicación del interés superior del niño, como la guarda alterna o sucesiva, que responde a la solicitud de que ambos progenitores puedan hacerse cargo del cuidado personal del menor, conforme a las concretas coordenadas espacio-temporales, dividiéndose la guarda del menor en lapsos de tiempo que podrán ser años, por curso escolar, por semestre, mes, quince días, semanas o días, también puede ser dejado al criterio del menor decidir en qué momento alternar la custodia, a partir de estos procesos se evidencia la aplicación del interés del menor.

Alcance de la tutela judicial efectiva a los derechos fundamentales de los menores en los procesos de guarda y custodia.

La Tutela Judicial Efectiva tiene como metas que los derechos fundamentales específicamente en los procesos de guarda y custodia de que los menores sean escuchados y oídos, de acuerdo con leyes internacionales, los procesos de tutela, cuando un menor está en situación de desamparo, las entidades públicas ya sea el Ministerio o Tribunal asumirán por ley la tutela del menor. Cuando no hay acuerdos entre las partes, el juez debe resolver después de escuchar a los tutores y al menor dependiendo del juicio que tengan.

El acogimiento familiar, debe ser del consentimiento del menor si es mayor de 12 años. Formalizar el acogimiento familiar, sin embargo, presenta una discusión sobre si el consentimiento del menor es un requisito esencial o si puede existir un acogimiento incluso si el menor no está de acuerdo. Código Civil no establece la audiencia del menor de manera general, diversas leyes como la 1/1996 y la LEC amplía el derecho de escuchar al menor en procedimientos que afectan su bienestar. (Marín López, 2005).

El derecho de la tutela judicial efectiva implica que se dicte una sentencia fundamentada siempre en que se cumplan los requisitos procesales, es decir, que se realice en las instancias competentes como; el tribunal de menores, empleando siempre los procedimientos establecidos. (Álvarez Álvarez, 2014, p.28).

La tutela judicial efectiva representa para la sociedad y los tribunales un proceso

claro que aborda y alcanza la libertad de acceso a la justicia sirviendo de base para que los procesos se realicen sin ningún contratiempo, otro alcance es la de obtener la sentencia de fondo, realizada en un tiempo razonable y, por último, siendo importante la sentencia debe ser cumplida y ejecutarse lo dictaminado por el juez en el fallo. En la actualidad, el amparo procesal no debe definirse solo por la obtención de acceso a la justicia, sino que tiene que estar orientada al debido proceso en su referente de legalidad, celeridad y motivación, siempre y cuando el proceso termine a partir de los litigios emitidos.

Obstáculos para el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales de los menores

Uno de los obstáculos presentados para el cumplimiento de los derechos fundamentales de los menores es la poca capacitación que tienen los jueces en esta materia, lo que provoca que emitan juicios de valor que impidan el resguardo correcto de los derechos que deben tener los niños y adolescentes. Esta falta de capacitación es un problema que viene desde las formaciones superiores de las personas que ejercen el derecho judicial, pues las Universidades han dejado de lado la formación de derechos humanos. En la actualidad las entidades superiores han empezado a realizar ajustes en sus diseños curriculares y han impregnado los temas sobre derechos humanos, permitiendo así que los juristas puedan entender la importancia de solucionar pro-

blemáticas resguardando los derechos de las personas, este es un tema transversal que acompaña a los jueces en toda su formación. (Chirino Sánchez, 2009, p.302). La falta de capacitación en los jueces provoca una insuficiencia en la solución de los desafíos que presenta el sistema judicial, teniendo una percepción negativa en la población. Además, las instituciones académicas presentan debilidades en la formación, y necesitan ser actualizadas para así brindar una capacitación integral. (Paz Delgado, 2024, p.29).

Los menores poseen derechos que deben ser protegidos y una indebida ejecución de este procedimiento puede violentar el derecho a ser oídos, a la vida, a la educación, entre otros derechos que permiten al niño desarrollarse de forma integral dentro de la sociedad.

Necesidad de reformas y mejoras en el sistema judicial para fortalecer la tutela judicial efectiva

Todos los Estados firmantes de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), abordada por las Naciones Unidas (ONU), han establecido el trato a los menores involucrados en los procesos judiciales, específicamente de guarda y custodia, pero existen diversas situaciones donde estos derechos son vulnerados como es el caso de que no reciben el apoyo suficiente en su participación, los tribunales donde son abordados no cuentan como un ambiente adecuado a sus necesidades lo que provoca miedo, el poco entendimiento de los niños sobre

los procesos donde están involucrados. Si los sistemas judiciales estuvieran mejor adaptados a la infancia, los procesos judiciales se darían de forma efectiva y mejoraría el funcionamiento de la justicia. (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, FRA, 2017, pp.1-2).

Entre las reformas al sistema judicial que deben perpetuarse para fortalecer la tutela judicial efectiva y así preservar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en los tribunales están:

El derecho a ser escuchado, no es simplemente escuchar al menor, sino permitir que las autoridades elaboren espacios dignos y seguros, empleando métodos de interrogación adecuados para identificar las necesidades específicas de los menores. Tomando en cuenta la edad, el estado de sus capacidades lingüísticas y la salud del menor. Promulgar y crear tribunales especializados para este grupo etario, se debe incorporar espacios adaptados a los niños, con instrumentos de salvaguardia, profesionales especializados en el área. Caracterizar el grado de madurez de los niños ya que determinara la forma en la que deben ser partícipes de los procedimientos judiciales en los que están involucrados.

Determinar garantías procesales para realizar la participación efectiva de los niños, es decir, esta debe ser adaptativa a las necesidades que presenta el menor, si es necesario grabar videos, incluyendo

las vistas previas al juicio, evitar el contacto de los niños con la parte demandante u otro que incurre a una amenaza. Solo los profesionales especializados en el área son los encargados de tratar las audiencias de niños, empleando técnicas, además que alguien de confianza este presente en los procesos.

3. Métodos

La metodología empleada en esta investigación estuvo orientada bajo un diseño no experimental y transeccional o transversal, donde se empleó el enfoque mixto para obtener la triangulación de información y orientarse de una mejor manera la interpretación del fenómeno estudiado. Con una investigación descriptiva, explicando las variables y objetivos relacionados al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad, además, es considerada de campo, pues se visitó el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde con sede en Mao, Valverde.

3.1. Población y muestra

La población seleccionada abarcó el periodo lectivo de 2021-2022, donde hubo seis sentencias relacionadas a la guarda y custodia del menor en el tribunal de Valverde, la cual representa el 100%. Además de los dictámenes se estudia las opiniones emitidas por el juez responsable de dictaminar, juzgar y controlar en

los procesos de guarda y custodia, como también de abogados, en un total de dieciséis personas.

4. Resultados

El análisis realizado sobre seis sentencias emitidas por el Tribunal de Menores durante el período 2021-2022 permite identificar patrones relevantes en torno a la celeridad procesal, la accesibilidad jurídica, el interés superior del menor y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva. A través de la aplicación de una rúbrica específica, se evaluaron aspectos como el tiempo promedio de resolución, la existencia de dilaciones injustificadas, el acceso gratuito a la justicia, la documentación del interés superior del niño, la consideración de su estabilidad emocional y la implementación de medidas provisionales. Los resultados evidencian tanto avances como limitaciones en la gestión judicial, ofreciendo insumos valiosos para reflexionar sobre la eficacia del sistema y la necesidad de fortalecer prácticas orientadas a garantizar los derechos de los menores en procesos de guarda y custodia.

Análisis de sentencias

Se realizaron seis sentencias durante el período 2021-2022.

Dimensión 1. Celeridad Procesal

El 50% de las sentencias analizadas exceden significativamente el plazo legal esta-

blecido por la Ley 821 de la Organización Judicial que en su artículo 1 establece que los jueces y tribunales de la República Dominicana deberán fallar los asuntos de guarda y custodia, dentro de un plazo “no mayor a noventa días”. La sentencia de Expediente-426 excede este lapso por más de noventa días, específicamente 545 días, la sentencia EXP-132 y EXP-198 exceden por un tiempo de 192 días.

En cambio, la sentencia EXP-305 representando el 17%, tiene un excedente de 30 días extras, en total fue dada en 120 días, mientras que las sentencias de EXP-342 se obtuvo en 13 días lo que representa una celeridad procesal y la sentencia de EXP-318 en un tiempo de 58 días, estas dos representan el 33%.

En correspondencia a los resultados obtenidos en la tabla tres relativa a la dilación procesal injustificada, el 34% de las sentencias estudiadas de EXP-342 y 318 no se identificaron dilaciones, el 33% de estas la sentencia de EXP-305 y 132, se encontraron dilaciones, pero fueron justificadas, En cambio, el otro 33% presentaron demoras injustificadas que demoran el proceso. Estas fueron las sentencias de EXP-198 y la de EXP-426.

En la tabla cuatro, las sentencias en su gran mayoría, un 67%, no tuvieron acceso gratuito a la justicia. Esas sentencias fueron las de EXP-342, 305, 132 Y 426, donde no se menciona ningún tipo de apoyo, en cambio, las sentencias de EXP-318 y 198 si tuvieron auspicio por parte del Ministerio de la Mujer independiente del Tribunal de Valverde.

Correspondiendo a los resultados obtenidos, el 100% de las sentencias muestra una mención básica del interés superior del niño con una justificación explícita.

Con relación a la tabla nueve, el 100% de las sentencias analizadas mediante la rúbrica, presentan una evaluación nula de la estabilidad emocional del menor. En todas las sentencias estudiadas, representando el 100%, no se encontraron ninguna medida provisional aplicada, debido a que no se requirieron.

El 50% de las sentencias estudiadas, es decir, las de EXP-305, 132 y 198, tienen un nivel medio en el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, debido a los factores de demora o celeridad procesal que se vieron involucradas. El 33% tuvo un nivel alto, las sentencias de Expediente 342 y 318, debido a la rapidez en las que se resolvieron los casos evitando así demoras y vulneraciones en los derechos de los menores. Por último, un 17% de las sentencias tuvo un nivel bajo en el cumplimiento de la tutela judicial efectiva esta fue. La sentencia de Expediente 426, de documentaciones.

4.1. Discusión de los resultados

Resultados por variables de los datos cuantitativos y cualitativos:

Variable Independiente: Cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva de los Derechos Fundamentales de los Menores.

La mayoría de las sentencias estudiadas exceden el tiempo establecido por la Ley No. 821 que es de no mayor de noventa días; sin embargo, los resultados encontrados demuestran que el 50% se exceden significativamente dicho plazo. Solo el 33% fueron resueltas en un tiempo menor al estipulado por Ley. Estos resultados son consistentes con lo planteado por Real Álvarez (2021), quien señala que los casos de guarda y custodia frecuentemente enfrentan retrasos debido a inconformidades de los progenitores.

Un resultado diferente a lo descrito por los entrevistados y lo encontrado por el análisis de la sentencia, es que estos difieren en la resolución de estos casos. Los jurídicos afirman que se realizan en un tiempo razonable debido a que la custodia es un tema muy delicado, no obstante, en las sentencias se evidencia un lapso muy extendido para sus resoluciones.

Como señala Sarango Sandoya (2017) la resolución de estos trámites debe demorarse entre uno a cuatro meses, debido al que estar en litigio la estabilidad y el desarrollo de los menores puede estar en peligro, en virtud se debe dar un proceso rápido para ejercer la defensa y centrar la atención en el bienestar del niño, niña o adolescente. Una resolución rápida en estos casos reduce el estrés emocional e incertidumbre generados por los procesos largos.

En consonancia con lo estipulado con este autor, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

puesto este derecho protege a los ciudadanos frente a las arbitrariedades del poder soberano o judicial, algo que ocurrió en la sentencia Expediente 426, donde los documentos se traspapelaron causando demora.

La frecuencia con la que se accede a los procedimientos de justicia que involucran los casos de guarda y custodia, para los menores y sus familias, es bastante accesible, pero resulta contraproducente en algunas situaciones cuando estas familias no tienen los recursos económicos necesarios para costear ya sea un abogado o las documentaciones requeridas para sustentar el proceso.

Entre las barreras encontradas dentro de este proceso se menciona los costos de los procesos judiciales, complejidad de los trámites, poca información por parte de los demandantes en el procedimiento a seguir, lo que conlleva a que no se obtenga una debida resolución. Otro aspecto que se encontró, es que esta accesibilidad debe ser gratuita. De los entrevistados algunos observaron esa parte, pero otros no, corroborando con el 67% de las sentencias analizadas que demuestran un escaso acceso gratuito a la justicia, esto se diferencia con lo que plantea Ramos Velazco (2024), ya que el Poder Judicial debe garantizar la accesibilidad del menor sin importar el costo de los procesos y así asegurar el principio del interés superior.

En relación a la cantidad de representantes en defensa de los niños, muchos se ven obligados a buscar diferentes tipos de

representación no auspiciada por el Tribunal, sin embargo existen casos donde se emplean la representación de CONANI con el departamento de psicología y de trabajadores sociales brindados por la misma institución jurídica, lo que permite, corroborar a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 136-03 donde establece que el tribunal tiene como principal función “proteger los derechos del menor” y con estas acciones lo realiza.

Los mecanismos empleados para el cumplimiento de la tutela judicial son eficientes para proteger los derechos fundamentales de los menores. Empero, existen barreras como se ha mencionado anteriormente.

De acuerdo con BCN (2022) esta protección debe fundamentarse en el debido proceso, la celeridad y especial diligencia, estableciendo un lapso para la protección y garantía de revisión de las sentencias permitiendo su efectividad. De acuerdo con los resultados obtenidos, solo dos sentencias tuvieron un nivel alto de cumplimiento de la tutela judicial efectiva para un 33%, el 50% tuvo un nivel medio y el 17% un nivel bajo.

Variable Dependiente: Nivel de cumplimiento de los procesos de guarda y custodia

Todos los casos presentados en el Tribunal de Menor de Valverde fueron resueltos, pero no en el tiempo establecidos. Las sentencias estudiadas estas duraban más de lo estipulado por ley que son 90

días. La durabilidad de las sentencias desde que se iniciaba el proceso hasta que se terminaba de orden creciente es de 13 días, 58 días, 120 días, 192 días, 192 días y 545 días.

La práctica del interés superior del menor en las sentencias de guarda y custodia de los menores está orientada al artículo 56 “Protección de las personas menores de edad” de la Constitución Dominicana. La misma se aplica de forma efectiva motivada por los jueces para emitir decisiones con la mayor objetividad posible primando el interés.

Contreras Rojas (2021) afirma que con este principio se busca garantizar el pleno disfrute y efectividad de todos los derechos del niño, exigiendo que todas las autoridades incluyendo los jurídicos tengan en consideración la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En consonancia con lo expuesto por este autor, dentro del Tribunal es garantizado mediante la realización de estudios socio familiares, psicológicos, audiencias con el menor escuchando su opinión y evaluando las necesidades del menor. Estos datos están relacionados con los expuestos en su tesis por Ramos Velazco (2024). Actualmente este es un principio fundamental y de aplicabilidad obligatoria en todos los procesos donde se involucren a los menores de edad.

Sin embargo, en las sentencias estudiadas, la documentación del interés supe-

rior básica, no se detalla tal cual, como un principio; algunas presentan justificación limitada. Para resguardar este principio deben realizarse documentaciones adecuadas, Los entrevistados plantean que deben presentarse un análisis exhaustivo y personalizados que justifique como se arribó a los resultados.

Para garantizar este principio deben tomarse en cuenta las necesidades emocionales y psicológicas de los menores, pero en la práctica no son tomados, ya que el 100% de las sentencias analizadas no presenta evaluaciones de este tipo. Aunque no se evidencie violencia, estos tipos de casos pueden afectar el desarrollo psicológico e integral del niño, y deben realizarse informes de todo tipo, no solamente el socio familiar.

La proporción de apelaciones legales es un tema poco conocido por los entrevistados, pero algunos afirman que un porcentaje de 5% al 95% de estas son apeladas, otros dicen que no son recurrible debido a que este tipo de procesos es provisional. Los datos difieren con las sentencias analizadas, a causa de que el Tribunal no tiene conocimiento sobre estas informaciones, ya que se apelan en otras instancias, sin notificación. El autor Real Álvarez (2021) de sus 40 sentencias estudiadas, el 95% de sus sentencias fueron apeladas o recurridas por algún progenitor, mientras que el 3% no lo hace y el 2% no consta con esos procedimientos, difiriendo con los datos obtenidos en esta investigación.

De acuerdo con los entrevistados la actuación y percepción del Tribunal con la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos de los menores es adecuada. Existen situaciones que deben ser mejoradas para así promover buenas prácticas, mejoramiento del personal, reducir la carga procesal y las demoras implicadas en estos procesos.

5. Conclusiones

En esta investigación se identificó que la efectividad de los mecanismos legales de la tutela judicial efectiva es afectada en los procesos de guarda y custodia por las diversas barreras que presenta el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, como es el caso, de las demoras presentadas con la celeridad procesal, excediéndose con el plazo legal de 90 días, lo cual representa una vulneración del debido proceso, mecanismo clave en la tutela de los derechos fundamentales. Además, este tribunal no tiene un plazo estricto y un mecanismo de supervisión que garantice la resolución rápida de estos casos.

A pesar de que las instancias judiciales deben garantizar la efectiva accesibilidad a los procedimientos de guarda, se presentan situaciones donde las partes no pueden ingresar, por falta de dinero, limitada información de los derechos que están involucrados lo que provoca desconocimiento.

La efectividad de estos mecanismos legales se evidencia en la realización de informes periciales como los sociofamiliares y la aplicación de instancias dependientes del Tribunal como el CONANI empleando trabajadores sociales. Sin embargo, con los informes socio familiares existe una limitante y es que solamente se emplea un solo trabajador social para su elaboración, lo que provoca retrasos cuando estos se tienen que auxiliar de otros trabajadores sociales de localidades fuera de la jurisdicción del Tribunal de Valverde y el traslado a localidades rurales de Valverde.

Entre estas vulneraciones se destaca la falta de audiencia del menor. En algunas decisiones judiciales, se aplicaron fallos que lo afectaron directamente debido al aplazamiento de las sentencias. Además, no se protegió o respaldó la facultad del niño de ser escuchado antes de tomarse una decisión, ya que no se evidenció de manera evidente en los procedimientos analizados.

Otro derecho fundamental vulnerado fue la tutela judicial efectiva. Los procesos estuvieron caracterizados por contratiempos, falta de personal especializado y la complejidad de los trámites, generando barreras para su alcance tanto económicas, sociales y emocionales para el menor y sus padres. Una de las principales deficiencias fue la de no garantizar el acceso gratuito a la representación legal, lo que, a su vez, vulnera el derecho a la igualdad.

Entre las decisiones que garantiza el interés superior del menor aplicadas dentro del Tribunal, se verificaron las evaluaciones del socio familiar, el cual brinda información relevante para mitigar las vulneraciones, evaluando las necesidades y condiciones necesarias para la protección, garantía de un entorno adecuado para el desarrollo integral del niño.

Otra decisión clave son las audiencias con las partes involucradas, donde se cita a los padres, representantes legales, abogados, CONANI, y el Ministerio de la Mujer. Este es un proceso vital para reconocer los fundamentos que permiten designar la custodia a uno de los padres, protegiendo los derechos y bienestar del menor.

La supervisión es otra medida clave para garantizar el interés superior del menor. Este monitoreo es realizado por el CONANI y el Ministerio Público, incluyendo un seguimiento a las decisiones judiciales y promulgando el respeto de los derechos fundamentales durante todo el proceso siendo el mismo transparente.

Así mismo, la aplicación de la custodia provisional es una decisión comprometida con el bienestar, puesto que existen situaciones donde los padres enfrentan casos de violencia o la necesidad de salir del país. Estas decisiones protegen al menor hasta tanto se busque un fallo definitivo. Sin embargo, se han identificado importantes debilidades en las decisiones judiciales que impactan directamente en la protección de los derechos de los niños.

Una de las más relevantes es la omisión de estudios psicológicos a los menores involucrados, los cuales son fundamentales para evaluar su estado emocional, necesidades y bienestar general. Esta carencia representa una grave vulneración del principio del interés superior del niño, ya que las decisiones tomadas carecen de un enfoque integral que considere el impacto psicológico en su vida.

Se observa también, una limitada difusión de información y orientación tanto a los padres como a los jueces respecto a los plazos legales y procedimientos establecidos. Esto genera incertidumbre y retrasos, afectando la capacidad de las familias para tomar decisiones informadas y de los jueces para garantizar una resolución justa y oportuna.

Las sentencias evaluadas presentan decisiones que no garantizan este principio en la facultad determinante estipulada en el Código del Menor, que es el derecho a ser escuchado. No se evidencia en ninguno de los documentos analizados, Esta Ley 136-03 en su principio 5 dictamina que; se debe tomar en cuenta la opinión del menor en relación con el grado de madurez que este tenga, para emitir las decisiones a su favor.

Mediante la indagación e inspección, se ha podido determinar que el nivel de cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de menores de edad en los procesos de guarda y custodia por el Tribunal de Valverde en el período 2021-2022 exhibe diversas

fortalezas como debilidades significativas, entre los que se mencionan:

El cumplimiento en la celeridad procesal no es alineado a los planteamientos de las legislaciones dominicanas. Los casos presentados durante el período estudiado presentaron excedentes en dichos plazos, lo que representa una vulneración en los derechos del menor para obtener una sentencia rápida. Se evidenciaron casos donde la resolución alcanzó los 545 días, lo cual provocó en los niños involucrados inestabilidad emocional como, estrés e incertidumbre de lo que iba a pasar con ellos. El Tribunal afirma que estas demoras se deben a la dificultad de los casos por la ausencia de los padres o irresponsabilidad de los jurídicos.

En cuanto a la accesibilidad jurídica, un factor relevante para el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, el Tribunal brinda los procedimientos requeridos, sin embargo, se presentan barreras económicas, debido a las familias que no cuentan con los recursos disponibles para cubrir los costos de sus representaciones y la adquisición de documentaciones necesarias para la guarda. La falta de información en estos procesos es precaria, tanto así que los padres desconocen los derechos fundamentales que están involucrados en el proceso.

Aunque se menciona el principio del interés superior del menor en la mayoría de las sentencias, la falta de evaluaciones psicológicas y emocionales presenta

una clara vulneración de este principio. El 100% de las sentencias analizadas no los incluye provocando limitaciones en las decisiones que debe emitir los jueces. Las justificaciones en los documentos de las sentencias no es explícita ni detallada, lo que provoca poca transparencia y responsabilidad en los fallos emitidos. Los derechos fundamentales no siempre son protegidos a causa de las barreras que se han mencionado, provocando así un cumplimiento parcial de la tutela judicial efectiva.

6. Referencias bibliográficas

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) (2017). *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales*. Recuperado de: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2015-child-friendly-justice-professionals-summary_es.pdf

Álvarez Álvarez, H. (2014). El derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho civil: supuestos más relevantes. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. N.23,2014. Págs. 27-51. ISSN 1699-1524. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945866>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (2022). *Debido proceso y tutela judicial efectiva en la protección de derechos fundamentales*. Santiago de Chile: BCN.

- Chirino Sánchez, A. (2009). "Educación en derechos humanos y acceso a la justicia : retos de las escuelas judiciales en capacitación para una justicia inclusiva. " *Revista IIDH. Vol. 50. pp.284-310*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25537.pdf>
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. *Ley 136-03 de 2003*. <https://www.oas.org/dil/esp/LEY%20136-03%20-%20Codigo%20para%20el%20Sistema%20de%20Proteccion%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Conde, M. (2009). El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes. *Revista IIDH. Vol. 50. 2009. pp.191-207*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25534.pdf>
- Frías, F. (2018). En qué consiste el derecho a una tutela judicial efectiva. *Acento*. <https://acento.com.do/opinion/consiste-derecho-una-tutela-judicial-efectiva-8538618>.
- Marín López, M. J. (2005). Tutela judicial efectiva y audiencia del menor en los procesos judiciales que le afecten. *Derecho Privado y Constitución. N. 19 enero-diciembre 2005. pp. 165-223*. ISSN: 1133-8768. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2141004.pdf>
- Paz Delgado, L. H. (2024). "Análisis de la formación académica de los jueces y su efecto en la administración de Justicia en el Perú." *RICT Alpha Centauri. Vol. 5 No. 2. abril-junio, 2024. pp. 27-25*.
- Ramos Velazco, L. (2024). Accesibilidad a la justicia en procesos de guarda y custodia: retos y garantías del interés superior del menor. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 29(1), 75-92*.
- Real Álvarez, M. (2021). Retrasos en los procesos de guarda y custodia: causas y consecuencias en la protección de menores. *Revista de Derecho de Familia, 33(2), 45-62*.
- Reyes Morillo, M. (2021). Derecho a la tutela judicial efectiva. *Periódico el Caribe*. Recuperado de: <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva/>
- Sarango Sandoya, J. (2017). Celeridad procesal en casos de guarda y custodia: implicaciones para el bienestar infantil. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, 12(1), 85-102*.





Maternidad subrogada: aspectos ético y jurídico en el derecho dominicano

Surrogacy: Ethical and Legal Aspects in Dominican Law

Carmen Enicia Chevalier Caraballo

Vicedecana de la Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), República Dominicana.

Email: carmeneniciachevalier@gmail.com

Recibido: 8/8/2025;

Aprobado: 30/10/2025

Resumen

La presente investigación lleva por tema “Maternidad subrogada: aspectos ético y jurídico en el derecho dominicano.” Este estudio trata sobre los derechos que las personas tienen con relación a la maternidad subrogada humana, asistida, como el derecho a la vida, la salud y la identidad. En la República Dominicana no hay una ley específica que regule estos temas, lo que puede causar problemas legales. La investigación es de enfoque cualitativo, diseño no experimental y descriptivo. El objetivo de esta investigación es determinar los aspectos éticos y legales que deben considerarse para regular el contrato de maternidad subrogada en la República Dominicana y proteger los derechos de

Abstract

The topic of this research is “surrogacy: ethical and legal aspects in Dominican law.” This study is about the rights that people have in relation to assisted human surrogacy, such as the right to life, health, and identity. In the Dominican Republic, there is no specific law that regulates these issues, which can cause legal problems. The research has a qualitative approach, non-experimental and descriptive design. The objective of this research is to determine the ethical and legal aspects that must be considered to regulate the surrogacy contract in the Dominican Republic and protect the rights of families. It examines the ethical and legal characteristics of this contract

las familias. Se examinan las características éticas y legales de este contrato con una amplia revisión bibliográfica, se analiza su viabilidad en el país y se estudian las regulaciones en otros países.

Palabras clave: Autoridad parental, embrión, cigoto; fertilización in vitro (FIV); feto; filiación; fecundación; gameto; gestación por sustitución; gestante subrogada; infertilidad; inseminación artificial; maternidad; paternidad; técnicas de reproducción humana asistida.

with an extensive bibliographic review, analyzes its viability in the country and studies regulations in other countries.

Keywords: Parental authority, embryo, zygote; in vitro fertilization (IVF); fetus; filiation; fertilization; gamete; surrogacy; surrogate; infertility; artificial insemination; maternity; paternity; assisted human reproduction techniques.



Maternidad surogada: aspectos ético y jurídico en el derecho dominicano © 2025 por Carmen Enicia Chevalier Caraballo tiene licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

1. Introducción

El derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, a la salud, a la intimidad, a la personalidad, a la reproducción humana y a la identidad, todo esto es relevante en las relaciones privadas, especialmente en lo que se refiere a la reproducción humana asistida. Esto tiene implicaciones en el matrimonio, la filiación, la investigación de la paternidad, el derecho sucesorio, la libre contratación y otros principios e instituciones del derecho de familia.

Este estudio se inicia bajo el supuesto de que la República Dominicana no posee una legislación específica para abordar

los posibles escenarios relativos al tema. En el transcurso de esta investigación, se examinan los marcos legales de otros países en materia de maternidad subrogada. La utilización de las técnicas contemporáneas de reproducción humana asistida reviste especial importancia debido a las ramificaciones jurídicas que puede tener, no sólo en materia civil como la filiación, la herencia y las obligaciones, sino también en los derechos fundamentales de la persona, como la vida, la integridad física, la salud, la intimidad y la identidad.

En la República Dominicana, debido a la falta de una ley específica que aborde la materia, existe un vacío legal que potencialmente podría llevar a callejones

sin salida cuando se intente establecer la responsabilidad penal dentro de un marco normativo que refleje las realidades actuales.

La maternidad subrogada es una cuestión compleja que combina consideraciones jurídicas, éticas, sanitarias y económicas. Las diferencias entre las legislaciones de las distintas jurisdicciones pueden provocar conflictos de intereses y dar lugar a enfoques dispares para resolver estas cuestiones.

A medida que la ciencia y las técnicas de reproducción asistida avanzan rápidamente, la legislación para abordar estas cuestiones se desarrolla con lentitud y, en el caso de la República Dominicana, es inexistente. Esto ha dado lugar a una variedad de escenarios en los que intervienen múltiples factores, como el interés superior del niño, las personas, sus acciones, las leyes y los intereses de terceros.

Los seres humanos han sido durante mucho tiempo libres de celebrar contratos por voluntad propia con sus cuerpos, sin embargo. Ahora es imperativo cuestionar hasta qué punto se debe permitir a los individuos negociar y realizar transacciones con su cuerpo. Se exige la aplicación de normas éticas para preservar la dignidad humana como derecho fundamental de todos los individuos de la sociedad.

Hay implicaciones jurídicas, éticas y conflictivas de la maternidad subrogada en relación con los derechos del nasciturus, que es sujeto de derecho desde la concep-

ción. Por ende, es necesario demostrar la necesidad de legislar para evitar que se produzcan vacíos legales en los que los jueces no puedan resolver los conflictos que puedan surgir debido a contratos firmados en otras jurisdicciones.

Desde la antigüedad, la infertilidad ha sido fuente de importantes discordias entre las parejas. Gracias a los avances de la ciencia, se han desarrollado métodos de reproducción asistida que han propiciado la aparición de los contratos de maternidad subrogada, que brindan a las parejas la oportunidad de hacer realidad su sueño de tener un hijo.

Este es uno de los principales problemas, para una reglamentación adecuada sobre una reproducción asistida con el concurso de un alquiler de vientre, ya que para algunas legislaciones es contrario e intolerable al orden público, por ello es refutado de invalidez y punible dicha práctica en muchos Estados; pero se trata de soluciones legislativas y no de salidas que penalicen puesto que sólo tienden a agravar la problemática.

A lo largo de la historia, la exploración del origen de la vida ha sido parte integrante de la comprensión y la concepción del mundo por parte de la humanidad; sin embargo, la perspectiva de esta cuestión ha variado según las culturas.

En lo que respecta a la República Dominicana, actualmente no existe ningún marco legal que haga referencia explícita a la maternidad subrogada. Por lo cual una

posible solución a esta problemática es analizar los componentes de un contrato de gestación subrogada atípico para determinar su compatibilidad con el sistema legal dominicano. Adicionalmente, este proyecto evaluará la potencial utilidad de regular los contratos de gestación subrogada como una institución del Derecho de Familia en la legislación nacional.

Esta investigación es de enfoque cualitativo y diseño no experimental. Se planteó como objetivo general determinar los aspectos éticos jurídicos a tomar en cuenta para la regulación del contrato de maternidad subrogada por sustitución en el ordenamiento jurídico dominicano a fin de garantizar el Derecho de Familia.

2. Desarrollo

Maternidad subrogada

El progreso tecnológico y científico avanza a un ritmo mucho más rápido que las normativas legales y religiosas. Según la Iglesia católica, la mujer y el hombre no son los creadores de la vida, sino custodios de un plan divino. Desde el momento de la concepción, la jerarquía católica considera que el ser humano en formación tiene plena autonomía y que el cuerpo de la mujer es sólo un instrumento de lo divino. (Esponda, 2013).

La maternidad subrogada es una práctica en la que se contrata a una mujer para gestar un niño creado a partir de

la implantación de un embrión, y posteriormente entregarlo a una pareja contratante. Este fenómeno suele denominarse maternidad compartida, maternidad subrogada, madre prestada, mera procuración a la par, madre prestada, madre de acogida, gestación por otro y útero prestado. (Singer y Hunter, 2013).

Al examinar las técnicas de reproducción asistida, se observa que la mujer de una pareja es incapaz de llevar a término un embarazo debido a una deficiencia orgánica o funcional. El óvulo de la mujer se extrae y se fecunda con el espermatozoide del hombre, dando lugar a un embrión. Este embrión, creado a partir de los gametos de ambos individuos, se implanta entonces en el útero de otra mujer, lo que le permite gestar al niño y entregarlo a los padres contratantes cuando nazca. (Singer & Hunter, 2013).

Elizari (2003) señala que la maternidad subrogada reduce la gestación a un mero proceso de fabricación, desprovisto de cualquier conexión emocional. Este sentimiento encuentra eco en la Instrucción *Donum Vitae*, que afirma que la maternidad subrogada no es permisible en general debido a su oposición a la unidad del matrimonio y al respeto de la creación de un ser humano. La maternidad subrogada podría compararse a un “contrato de trabajo”, dado que la madre subrogada está obligada a quedar embarazada, mantener el embarazo, dar a luz al niño y luego entregarlo a la pareja contratante.

El artículo 1710 del Código Civil dominicano aplicable en este caso, estipula una promesa de prestación de servicios, mientras que en el contrato de maternidad subrogada se promete un resultado. Teniendo en cuenta las implicaciones éticas y morales, sería improcedente aplicar el artículo 1130 del Código Civil, que establece que: “Dado que la ley no ha dispuesto una disciplina propia para tal contrato, es más apropiado incluirlos dentro de los contratos innominados”. Independientemente de la naturaleza del contrato, ¿resulta válido este contrato? ¿El objeto de la obligación no es ilícito?, es bueno recordar que se trata el alquiler del útero para gestar un niño. Sería de interés plantearse lo que ordena el artículo 1128 del Código Civil, cuando expresa: “sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos”.

La creencia arraigada es que la vida, la salud y el cuerpo humano deberían estar exentos del comercio. Sin embargo, quienes defienden la validez de este enfoque contractual argumentan que supone una injerencia en la moral individual de los ciudadanos y en las libertades que permite la tecnología. (Singer, y Hunter 2013).

A pesar de los posibles inconvenientes, algunos autores abogan por la optimización del contrato, citando la renuncia a la patria potestad en la madre de alquiler como consecuencia de su elección al respecto. Las sentencias de los tribunales estadounidenses han sido incoherentes, y refleja las diversas opiniones, ya que algunas permiten que las madres conserven la custodia de su hijo, mientras que

otras han ordenado que el bebé sea entregado a la pareja solicitante. (Ossorio, 2016).

Es importante tener en cuenta el “estatus filial de la prole” en la maternidad subrogada. Mientras el contrato sea válido, la filiación se establece a través del acuerdo entre las partes. Por lo tanto, la maternidad no se atribuiría a la madre gestante, ya que el acuerdo primario de voluntades a este respecto es entre la pareja contratante. (Singer y Hunter, 2013).

Si el contrato de maternidad subrogada se considerara nulo, el niño heredaría el material genético de los progenitores contratantes, pero la madre de alquiler proporcionó el entorno intrauterino que permitió al embrión desarrollarse y ser viable. Esto plantea la cuestión de si la madre de alquiler es la que debe ser considerada madre, según la máxima *mater certa semper est* (madre es la que ha dado a luz). ¿Conduciría esto a una situación en la que el padre del niño no está casado con la madre? (Singer, y Hunter, 2013).

Debates desde la perspectiva constitucional

Se ha planteado un debate riguroso sobre los derechos constitucionales que pueden verse afectados por la gestación subrogada, incluida la dignidad humana de la madre gestante, el derecho de los padres contratantes a fomentar el desarrollo de la personalidad de su hijo y el derecho del menor procreado a conocer su origen biológico y su identidad.

El discurso sobre las implicaciones constitucionales de la maternidad subrogada ha sacado a la luz el concepto de derecho a procrear, que se deriva del derecho a la autodeterminación y del derecho a la familia reconocida por varios acuerdos internacionales. Se debate si “la paternidad y la maternidad son algo más que una elección personal o un proyecto de vida, sino algo que los poderes públicos deben garantizar.” (Salazar Benítez, 2017, pp. 82-83).

Ruiz-Rico (2017) destaca que, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a la concepción mediante técnicas de reproducción asistida, ello no implica que los Estados estén obligados a regular esta práctica con el fin de garantizar esta prerrogativa, ya que los legisladores tienen un grado de discrecionalidad.

Los estudiosos han señalado que el derecho a la autodeterminación genética o el derecho a acceder y utilizar técnicas de reproducción asistida con fines legítimos tienen una dimensión constitucional, pues está estrechamente asociado a derechos fundamentales como la intimidad personal, la prohibición de discriminación y el derecho a fundar una familia. (Ruiz-Rico Ruiz, 2017).

Algunos autores han sugerido que la maternidad subrogada es una forma eficaz de garantizar el derecho a procrear, en particular para las parejas que no pueden concebir de forma natural. En los países donde se aceptan legalmente las uniones

entre personas del mismo sexo, la maternidad subrogada se considera un medio para proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las parejas homosexuales masculinas, permitiéndoles tener hijos con una conexión biológica con uno de los progenitores. (Salazar Benítez, 2017).

En cuanto a la madre gestante, es importante señalar que el contrato de gestación subrogada cosifica su cuerpo, menoscabando así su dignidad como mujer. Por otro lado, algunos defensores de esta figura señalan que prohibir la maternidad subrogada es una violación de la autonomía de la mujer, ya que limita su capacidad de controlar su propio cuerpo y sus capacidades reproductivas. (Salazar Benítez, 2017).

Se ha sugerido que la subrogación gestacional puede atentar contra la autonomía de la madre subrogada, ya que los padres contratantes pueden tener injerencia o influencia sobre el estilo de vida, los hábitos alimenticios, la vida personal, el régimen de ejercicio y el método de parto de la madre subrogada. (Bellver Capella, 2015, p. 45).

En cuanto al nacimiento de un hijo mediante gestación subrogada, algunos autores sugieren que tal hecho no vulnera el “interés superior del menor”, ya que nace en el seno de una familia que lo desea y no habría nacido sin la gestación subrogada. Por el contrario, se entiende que los Estados tienen la responsabilidad de regular este proceso y crear un mar-

co jurídico que salvaguarde a las partes implicadas y garantice el interés superior del menor reconociendo la filiación legal de los padres contratantes. (Lamm, 2012, p. 10).

Es evidente que el acuerdo de gestación subrogada tiene implicaciones en el derecho constitucional, debido a sus implicaciones en los derechos fundamentales de las partes implicadas. En consecuencia, la validez de este tipo de acuerdos depende de la salvaguarda de los derechos de las personas más vulnerables, como son la madre gestacional y el feto.

Enfoques en la respuesta legislativa adoptada en Derecho Comparado

Los Estados han tenido reacciones diversas ante la legalidad de la maternidad subrogada. Algunas jurisdicciones han optado por regular la práctica, mientras que otras la han prohibido y algunas han declarado los acuerdos legalmente nulos. Por último, algunas jurisdicciones aún no han abordado la cuestión.

Las Naciones Unidas han identificado la gestación subrogada como un problema acuciante, ya que ha disminuido el número de adopciones internacionales de menores y han aumentado los casos de maternidad subrogada. Se trata de una práctica transfronteriza, y actualmente no existe un marco jurídico internacional para abordarla. (ONU, 2018).

El auge del “turismo reproductivo” ha provocado importantes conflictos jurídi-

cos, sobre todo en algunos países de la Unión Europea. Las parejas que viajan a países donde la gestación subrogada está permitida, ya sea con fines comerciales o altruistas, a menudo se encuentran con que su país de origen no reconoce la legitimidad del acuerdo a su regreso, ni la filiación de los niños nacidos por gestación subrogada. (Bellver Capella, 2015). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencias en los casos *Menneson contra Francia* y *Labasse*, condenando al Estado francés por su negativa a reconocer la filiación resultante de un contrato de gestación subrogada, lo que se consideró una vulneración del derecho a la intimidad familiar y personal recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. (Ruiz-Rico Ruiz, 2017).

Puede deducirse que las autoridades jurisdiccionales se enfrentan a cuestiones jurídicas sustanciales, que les obligan a reconocer la legitimidad de los acuerdos de maternidad subrogada que se establecen en contextos internacionales en los que están permitidos, pero que tienen implicaciones en naciones en las que están prohibidos. Esto pone de relieve derechos humanos como el derecho a la familia y a la intimidad familiar, en particular cuando es esencial que los Estados protejan el interés superior del niño. (ONU, 2018).

A pesar de la opinión contraria, algunos autores han afirmado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha equivocado al reconocer las consecuencias jurídicas de un contrato de gestación

subrogada que se ha ejecutado contraviniendo la ley. Esto se debe a que no es posible establecer vínculos familiares que deban ser protegidos jurídicamente cuando estos se han creado en contra de la ley. (Valero Heredia, 2019).

En 2018, el Relator Especial de las Naciones Unidas determinó que la maternidad subrogada comercial, en su forma actual, equivale a la venta de niños debido a la transferencia física y legal de menores a cambio de una ganancia económica o no. (ONU, 2018).

Sin embargo, las recomendaciones y conclusiones del Relator sugieren que esta práctica podría llevarse a cabo legítimamente sin constituir venta de menores, siempre que el contrato estipule que los pagos recibidos son por “servicios de gestación y no por la transferencia del menor.” (ONU, 2018, p. 20).

Es esencial reconocer que la maternidad subrogada es un tema polémico desde el punto de vista social, ético y legal. Esta cuestión plantea interrogantes sobre los derechos reproductivos y sexuales, así como sobre la libertad de las personas para tomar decisiones sobre su propia sexualidad y fertilidad. En consecuencia, los gobiernos deben tomar medidas formulando leyes que aborden estos dilemas.

Maternidad subrogada o madre de sustitución

El vocablo “subrogar” significa sustituir o poner una persona o cosa en lugar de

otra. Se puede hablar del reemplazo de una persona o un objeto que cumplen una función y que, por algún motivo, son desplazados y suplantados por otros que llevarán a cabo la tarea asignada a los primeros.

La ciencia médica define la maternidad como la “relación que se establece por la procedencia del óvulo a partir de la madre”, a su vez, distingue como “maternidad gestacional” a aquella otra referida a quien ha llevado a cabo la gestación. (Diccionario de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, 2000)

La maternidad subrogada, portadora o de alquiler ha sido definida por el Informe Warnock (Reino Unido) como “la práctica mediante la cual una mujer gesta o lleva en su vientre un niño para otra mujer, con la intención de entregárselo después de nazca.

Las historias de las madres sustitutas comienzan en el año 1975 en California, Estados Unidos, cuando un periódico de esa ciudad hizo público un anuncio en el cual solicita una mujer para ser inseminada artificialmente, a pedido de una pareja estéril, que por este servicio ofrecía una remuneración. (Massigoge Benegui & Martínez-Pereda Rodríguez, 1994)

Posteriormente, se constituyeron diversas organizaciones profesionales tendientes a contactar a madres portadoras con parejas interesadas y, desde luego, surgieron conflictos que debieron ser resueltos en

los tribunales. Uno de los casos más sonados, fue el denominado, “Baby M” ocurrido en 1985.

En marzo de 1987, luego de una controvertida acción litigiosa, el juez Harvey Sarkow, del condado de Bergen (New Jersey), dictó sentencia sobre el caso de “Baby M”, la niña que nació de una madre de alquiler contratada por un matrimonio sin hijos que quería descendencia, William y Elizabeth Stern.

La madre sustituta fue fertilizada por el esperma de William y se comprometió a entregar la criatura cuando naciera a cambio de 10.000 dólares. Al nacer la niña se arrepintió. Devolvió el dinero a la pareja y se llevó a su hija. Esto desató una batalla judicial por incumplimiento del contrato. El juez concede la custodia a los Stern, considerando que serían mejores padres para “Baby M”. El caso fue tratado por el juez como un litigio sobre la custodia de la niña, sin entrar en el fondo del asunto: la licitud o ilicitud de los contratos de alquiler de útero. (Tello, 2014, p. 23)

Los conflictos planteados por la intervención de dos o más mujeres en la procreación de una misma persona han generado una gran atención de la opinión pública a causa del sensacionalismo que les rodea. En el ámbito jurídico, la aparición de este fenómeno ha merecido un atento estudio de los juristas, ya que esta forma de procreación rompe la unidad biológica determinante de la maternidad

y, consecuentemente del referente inicial para la identidad del nacido.

Con el término general de maternidad subrogada o madre de sustitución, se conoce la colocación o alquiler de útero, mediante la cual una mujer conviene en gestar un embrión formado, total o parcialmente, por los gametos de la pareja comitente, comprometiéndose a la entrega del nacido después de su nacimiento. (Morán de Vicenzi, 2005, p. 196)

Una segunda modalidad es la maternidad subrogada propiamente dicha, no sólo lleva adelante la gestación, sino que además aporta sus óvulos para ser inseminada con el esperma del varón de la parte comitente. Dentro del término de maternidad subrogada también están comprendidos los supuestos de donaciones de embriones o de óvulos, cuya gestación es llevada adelante por la misma mujer que desea asumir la maternidad. Las denominaciones dadas a la maternidad subrogada son: maternidad subrogada o gestación por sustitución, vientre de alquiler, maternidad intermedia, maternidad disociada, gestación por contrato y madre sustituta o “madre de alquiler.”

Tello define la maternidad subrogada como el compromiso entre una mujer llamada “gestante” a través del cual esta acepta someterse a las técnicas de reproducción asistida para llevar a cabo la gestación a favor de una persona o pareja comitente, llamados el o los “subrogantes” a quien o quienes se comprometen a entregar el niño (a) que pudiera nacer,

sin que se produzca vínculo de filiación alguno con la mujer gestante, sino con los subrogados. (Tello, 2014, p. 45)

Por consiguiente y siguiendo el mismo orden, la maternidad delegada, sustituta o por encargo consiste en el hecho de que una mujer dé a luz y no asuma los efectos jurídicos propios de la maternidad porque ha delegado a otra mujer. El artículo 326 del proyecto de Código de Familia dominicano establece que la procreación médicamente asistida, que comprende la fecundación in vitro (FIV), la transferencia de embriones (TE), la inseminación artificial (IA) y la transferencia intratubárica de gametos (TIGF), así como cualquier otra técnica de efecto equivalente, podrá realizarse en centros o establecimientos de salud y científicos autorizados y acreditados por equipos especializados, siempre que cumplan con criterios éticos biomédicos y estén clínica y científicamente indicadas. (Proyecto de Código de Familia presentado por el Presidente Constitucional de la República, Lic. Danilo Medina, al Congreso Nacional, 2014).

En el anteproyecto de reforma del Código Civil de Colombia se utiliza la expresión “gestación por sustitución por dos razones fundamentales:

- a) La gestante no es la madre, por lo que la palabra “maternidad” no es la adecuada,
- b) La normativa sólo acepta la figura de la mujer puramente gestante.

c) La maternidad subrogada puede darse por las siguientes formas:

d) Implante en el útero de un óvulo fecundado de otra mujer,

e) Por el implante de un embrión o cuya procreación ha colaborado con la donación de su propio óvulo fecundado mediante inseminación artificial o fecundación in vitro

f) Por fecundación directa o indirecta. (Naranjo Ramírez, 1994, p. 22)

La maternidad subrogada es una cuestión controvertida, incluso en sus aspectos más fundamentales, como su definición. Se observa que no existe un acuerdo internacional ni una definición uniforme y aceptada por la comunidad jurídica internacional. En un esfuerzo por colmar esta laguna, la doctrina ha propuesto una serie de conceptualizaciones que no siempre describen con exactitud la complejidad de este proceso jurídico.

El Informe Warnock, publicado en 1984 por la Comisión de Investigación sobre la Fecundación Humana y la Embriología, es uno de los primeros documentos consultivos en abordar el concepto de gestación subrogada. Este informe sirvió de base para la legislación del Reino Unido sobre reproducción asistida, en la que la gestación subrogada se definía como “la práctica por la que una mujer lleva en su vientre un hijo para otra persona, con la intención de entregárselo después de nacer.” (Committee of Inquiry into

Human Fertilisation and Embryology, 1984, p. 42).

En 2013, el Parlamento Europeo publicó un estudio que definía la maternidad subrogada como la “práctica en la que una mujer se queda embarazada con la intención de transferir el niño a otra persona al nacer.” (Brunet, Carruthers, Davaki, Marzo, & Mccandless, 2013, p. 8).

Esta definición es generalizada, ya que no indica los individuos implicados en el acuerdo legal, si se trata de una sola persona o de una pareja casada, ni especifica la fuente de los gametos. Además, no aborda los lazos legales de filiación que el niño nacido tendría con el progenitor comitente.

Al efecto, Torres Quiroga (2018) define los contratos de subrogación gestacional como un acuerdo en el que una mujer que no está genéticamente relacionada con el embrión se compromete a llevarlo en su útero y entregar el niño a los padres intencionales que suministraron los gametos.

Cabe señalar que esta definición no abarca todos los posibles escenarios de subrogación gestacional, ya que asume que los padres comitentes son siempre la fuente del material genético. Sin embargo, no siempre es así, ya que la madre gestante puede proporcionar sus gametos o un tercero, conocido o desconocido, puede donarlos.

La interpretación moderna de la gestación por sustitución se describe como

una “forma de reproducción asistida, en la que una portadora gestacional acepta gestar un embrión para una persona o pareja, denominada el comitente, de modo que el niño resultante tenga vínculos legales con el comitente.” (Lamm, 2013, p. 24).

Es importante señalar que el principal factor distintivo de la gestación por sustitución es que el vínculo filial entre el feto y los padres comitentes se basa en el deseo de estos últimos de ser los padres del niño, y no en vínculos genéticos. Barg ofrece una representación precisa del acuerdo de gestación por sustitución, señalando que:

La gestación por sustitución es un contrato, en el que podrá mediar precio o realizarse gratuitamente, con dos partes intervinientes: por un lado, los futuros padres que efectúan el encargo -en adelante, padres comitentes-, que podrán ser una persona o una pareja, matrimonio o no, de carácter heterosexual u homosexual, y que pueden aportar sus propios gametos o no; y, por otro, la mujer -en adelante, madre subrogada, gestante, portadora, etc.- que se compromete a gestar en su vientre a un niño, al que entregará a los padres comitentes una vez producido el parto, con la consiguiente renuncia a todos los derechos que le pudieran corresponder sobre el niño, fundamentalmente, a la filiación que le pertenecería como madre. (Barg, 2015, p. 145).

De acuerdo con los postulados doctrinales anteriores, la maternidad subrogada

gestacional se entiende como un acuerdo voluntario o contractual en el que una portadora gestacional, con o sin sus propios gametos, acepta gestar un niño en nombre de los futuros padres (singulares o pareja). La portadora gestacional renuncia a cualquier derecho sobre el recién nacido, y la filiación legal se asigna a los futuros padres en función del acuerdo.

3. Conclusiones

La maternidad subrogada, también conocida como gestación por sustitución, representa uno de los desafíos más complejos y sensibles del derecho contemporáneo, especialmente en contextos como el dominicano, donde aún no existe una regulación específica sobre esta práctica. A través del análisis ético y jurídico realizado, se evidencian tensiones entre los avances científicos en reproducción asistida y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, como el respeto a la dignidad humana, la protección de la familia y los derechos de la mujer y del niño.

Desde el punto de vista ético, la gestación subrogada plantea interrogantes sobre la autonomía de la mujer gestante, el riesgo de cosificación del cuerpo femenino y la instrumentalización del niño como objeto de contrato. Como advierte Aznar (2019), la instrumentalización de la madre y del niño puede invalidar cualquier justificación ética de la práctica si no se garantiza el respeto a su dignidad y derechos fundamentales.

En el plano jurídico, la ausencia de una normativa específica en la República Dominicana genera un vacío legal que expone a las partes involucradas —especialmente a las mujeres gestantes y a los niños nacidos por esta vía— a situaciones de vulnerabilidad, inseguridad jurídica y desprotección. Tal como señala Tavárez Ortiz (2024), esta carencia normativa pone en crisis principios como el *mater semper certa est* y dificulta el reconocimiento legal de la filiación, la nacionalidad y otros derechos fundamentales del niño.

La Constitución Dominicana reconoce el derecho de toda persona a formar una familia y garantiza la protección de la maternidad en todas sus formas (Constitución de la República Dominicana, art. 55). Sin embargo, este reconocimiento aún no se ha traducido en políticas públicas ni en legislación que aborde de manera integral las tecnologías reproductivas, incluyendo la gestación subrogada.

En consecuencia, se concluye que la República Dominicana enfrenta una urgencia jurídica y ética: la necesidad de establecer un marco normativo claro, garantista y respetuoso de los derechos humanos que regule la maternidad subrogada. Esta regulación no debe entenderse como una promoción de la práctica, sino como una herramienta para evitar abusos, proteger a las partes involucradas y asegurar la seguridad jurídica de los niños nacidos mediante este método. Como plantea García Matamoros (2025), regular es la forma más se-

ria de cerrar la puerta a la explotación y garantizar el consentimiento informado, el acompañamiento médico y la supervisión judicial.

Finalmente, cualquier propuesta legislativa debe partir de un enfoque ético centrado en la persona, que reconozca la complejidad de los vínculos familiares, respete la autonomía reproductiva y garantice el interés superior del niño. La maternidad subrogada no puede ser abordada únicamente desde la técnica jurídica; requiere una deliberación profunda que articule los valores constitucionales con los avances científicos y las realidades sociales emergentes.

4. Referencias Bibliográficas

Aznar, J., & Tudela, J. (2019). Subrogación gestacional. Aspectos éticos. *Medicina y Ética*, 30(3), 745–766. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2594-21662019000300745

Bellver Capella, V. (2015). ¿Nuevas tecnologías? Viejas explotaciones: el caso de la maternidad subrogada internacional. *Scio. Revista de Filosofía*, (11), 19–52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5297311>

Brunet, L., Carruthers, J., Davaki, K., Marzo, C., & McCandless, J. (2013). *A comparative study on the regime of surrogacy in EU Member States. European Parliament*. <https://www.europarl.europa>

[eu/thinktank/en/document/IPOL-JURI_ET\(2013\)474403](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL-JURI_ET(2013)474403)

Committee of Inquiry into Human Fertilisation and Embryology. (1984). Report of the Committee of Inquiry into Human Fertilisation and Embryology (Warnock Report). *Her Majesty's Stationery Office*. <https://www.hfea.gov.uk/media/2608/warnock-report-of-the-committee-of-inquiry-into-human-fertilisation-and-embryology-1984.pdf>

Constitución de la República Dominicana. (2015). *Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015. Artículo 55*. <https://www.elcaribe.com.do/opiniones/una-mirada-rapida-a-la-maternidad-subrogada/>

Diccionario de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra. (2000). *Diccionario de términos médicos: inglés-español, español-inglés (10ª ed.)*. Zirtabe. [unika.unav.edu]

Elizari, A. (2003). *La maternidad subrogada como contrato de trabajo: una visión crítica desde la bioética*.

Esponda, A. (2013). *La maternidad subrogada y la ética religiosa: una mirada desde la doctrina católica*.

García Matamoros, M. (2025). *Maternidad subrogada: una perspectiva iberoamericana y los retos de regulación en México*. Municipios Puebla. <https://municipios-puebla.mx/nota/2025-01-21/puebla/>

maternidad-subrogada-una-perspectiva-iberoamericana-y-los-retos-de-regulaci%C3%B3n

Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Universitat de Barcelona, Publicacions i Edicions. <https://www.loc.gov/item/2020718951/>

Massigoge Benegiu, J. M., & Martínez-Pereda Rodríguez, J. M. (1994). *La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el derecho español*. Dykinson. https://openlibrary.org/books/OL882248M/La_maternidad_portadora_subrogada_o_de_encargo_en_el_derecho_espan%CC%83ol

Morán de Vicenzi, M. (2005). *La maternidad subrogada: aspectos jurídicos y bioéticos*.

Naranjo Ramírez, J. (1994). La gestación por sustitución en el derecho colombiano Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU). (2018). *Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y otros abusos sexuales contra los niños (A/HRC/37/60)*. <https://digitallibrary.un.org/record/1473378>

Ossorio, P. (2016). *Conflictos éticos y jurídicos en la maternidad subrogada: análisis de casos en Estados Unidos*.

Singer, P., & Hunter, R. (2013). *La maternidad subrogada: implicaciones éticas y jurídicas en la reproducción asistida*.

Ruiz-Rico Ruiz, G. J. (2017). La problemática constitucional derivada de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA): el caso de la maternidad subrogada. *Revista de Derecho Político*, (99), 49–78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6057257>

Salazar Benítez, O. (2017). La gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica: Algunas reflexiones sobre el conflicto entre deseos y derechos. *Revista de Derecho Político*, (99), 79–120. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6057258>

Tavárez Ortiz, G. M. (2024). La gestación por sustitución: panorama actual en el derecho dominicano. *Gaceta Judicial*, (424), 1–11. Barg, M. (2015). *La gestación por sustitución: contrato, filiación y derechos*. En M. Barg (Ed.), *Derecho de familia y nuevas formas de parentalidad* (pp. 145).

Tello, L. S. (2014). *Maternidad subrogada, su reconocimiento extraterritorial: un nuevo paradigma* (Tesis de grado, Universidad Nacional de La Plata). https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/publicaciones/sem_SUBROGADA_SOFIA_TELLO.pdf

- Torres Quiroga, M. Á. (2018). *Libertad, desigualdad y el contrato de maternidad subrogada* (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid). https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/686545/torres_quiroga_miguel_angel.pdf<https://do.vlex.com/vid/gestacion-sustitucion-panorama-actual-1044437627>
- Valero Heredia, A. (2019). La maternidad subrogada: un asunto de derechos fundamentales. *Teoría y Realidad Constitucional*, (43), 421–440. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=693315>





El Rol de la Constitución en la promoción de la justicia social

Right to the City: Reflections on the Emerging Urban Collapse in Europe

Pedro Apolinar Mencía Ramírez

Asistente de Despacho Mag. Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez - Tribunal Superior Electoral (TSE), Distrito Nacional, República Dominicana
email: Pmenciamirez@gmail.com ; pedro.mencia@tse.do

Recibido: 20/6/2024;

Aprobado: 10/10/2024

Resumen

La justicia social, concebida como principio estructural del constitucionalismo contemporáneo, exige un ordenamiento jurídico que supere la igualdad formal, a fin de garantizar condiciones materiales de equidad, inclusión y dignidad. La Constitución dominicana, al consagrar el Estado Social y Democrático de Derecho, impone al poder público la responsabilidad de orientar sus actuaciones hacia la realización de estos fines superiores. El reconocimiento normativo de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales—combinado con mecanismos institucionales para su exigibilidad y control— configura un marco que obliga a repensar el alcance y los límites del pacto constitucional frente

Abstract

Social justice, conceived as a structural principle of contemporary constitutionalism, demands a legal order that transcends formal equality to ensure material conditions of equity, inclusion, and dignity. The Dominican Constitution, by enshrining the Social and Democratic Rule of Law, imposes upon public authorities the responsibility to direct their actions toward the realization of these higher goals. The normative recognition of social, economic, cultural, and environmental rights—combined with institutional mechanisms for their enforceability and oversight—creates a framework that compels a rethinking of the scope and limits of the constitutional

a las desigualdades persistentes. El análisis integrado de los instrumentos normativos (como la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo y la Ley 87-01 de Seguridad Social), el compromiso estatal con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y el papel del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo y de los mecanismos judiciales de tutela revela una arquitectura constitucional que, aunque robusta en su formulación, enfrenta importantes desafíos en su implementación. La fragmentación institucional, la debilidad en la representación política, las brechas de acceso a la justicia y los déficits de participación ciudadana activa limitan la efectividad del modelo proclamado. Asumir la justicia social como núcleo de legitimidad del orden constitucional, implica transitar de la proclamación a la realización. Solo así será posible afirmar que el texto fundamental constituye un verdadero instrumento de transformación democrática, capaz de articular un modelo de desarrollo centrado en el ser humano, en la solidaridad y en el respeto a la dignidad esencial de toda persona.

Palabras clave: Constitucionalismo transformador, Justicia social y derechos fundamentales, Igualdad sustantiva y equidad estructural, Principio de solidaridad, Mecanismos constitucionales de protección, Participación política y control ciudadano, Estado Social y Democrático de Derecho.

in the face of persistent inequalities. An integrated analysis of legal instruments (such as Law 1-12 on the National Development Strategy and Law 87-01 on Social Security), the State's commitment to the Sustainable Development Goals (SDGs), and the role of the Constitutional Court, the Ombudsman, and judicial protection mechanisms reveals a constitutional architecture that, while robust in design, faces significant challenges in practice. Institutional fragmentation, weak political representation, gaps in access to justice, and low levels of citizen participation continue to hinder the effective realization of the proclaimed model. Embracing social justice as the core of constitutional legitimacy requires moving from proclamation to realization. Only then can the constitutional text be affirmed as a true instrument of democratic transformation—capable of shaping a development model centered on the human being, solidarity, and the essential dignity of every person.

Keywords: Transformative constitutionalism, Social justice and fundamental rights, Substantive equality and structural equity, Principle of solidarity, Constitutional protection mechanisms, Political participation and civic oversight, Social and Democratic Rule of Law.



1. Introducción

En las sociedades democráticas contemporáneas, la Constitución ha dejado de ser simplemente una norma jurídica superior dedicada exclusivamente a organizar los poderes públicos. Hoy, constituye una carta de principios y valores, orientada al logro de objetivos esenciales para la convivencia digna, entre los cuales la justicia social ocupa un lugar central. En efecto, el constitucionalismo moderno, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha hecho del ideal de justicia social un compromiso normativo con efectos directos sobre la vida de las personas, en particular aquellas que han sido históricamente marginadas por estructuras de poder y desigualdad.

La justicia social no es una noción abstracta ni meramente ética. Es un principio de organización del orden jurídico y económico, sustentado en la igualdad sustantiva, la redistribución equitativa de los recursos y el reconocimiento de la dignidad humana como núcleo de los derechos fundamentales. Según Murillo Torrecilla & Hernández Castilla (2011), citando a Luigi Taparelli d’Azeglio en su *Saggio teoretico di diritto naturale appoggiato sul fatto* (1843): “(...) la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad, (...)”

Desde esa perspectiva, resulta legítimo y necesario examinar en qué medida la Constitución de la República Dominicana,

especialmente tras su reforma en el año 2010, ha incorporado y desarrollado mecanismos orientados a la justicia social. El reconocimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho en su artículo 7 representa no solo un cambio terminológico, sino una transformación del rol del Estado, al que se le impone el deber de crear condiciones materiales de igualdad, inclusión y bienestar colectivo. De ahí que la Constitución ya no pueda ser vista como una herramienta neutral, sino como una palanca para la transformación social y el equilibrio de las relaciones de poder económico, político y cultural.

Este artículo de opinión parte de la premisa de que la justicia social constituye una exigencia esencial del constitucionalismo contemporáneo y que la Constitución, más que un marco legal estático, debe actuar como instrumento de transformación estructural frente a las desigualdades persistentes. A partir de este enfoque, se propone examinar críticamente el modo en que el ordenamiento constitucional dominicano reconoce, promueve y permite —o limita— la realización efectiva de condiciones materiales de equidad, inclusión y dignidad.

El análisis se estructura en torno a tres grandes núcleos argumentativos: primero, se examina la vinculación conceptual entre justicia social y Constitución, tomando como punto de partida su dimensión teórica y el modo en que se proyecta en el texto constitucional dominicano, especialmente a partir de la reforma de

2010. En segundo lugar, se analizan los principales mecanismos normativos, institucionales y de participación mediante los cuales se busca garantizar la vigencia de los derechos sociales, incorporando tanto las vías judiciales (como el amparo y la acción de inconstitucionalidad), como las formas de control democrático y exigibilidad ciudadana. Finalmente, se reflexiona sobre los avances normativos más relevantes —como la incorporación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)— y los obstáculos estructurales que aún dificultan la realización de un orden justo y equitativo.

Más que ofrecer un diagnóstico cerrado, este trabajo propone una lectura crítica, comprometida con la justicia y la vigencia de los principios constitucionales, reconociendo que el verdadero valor de la Constitución se mide por su capacidad para transformar las condiciones materiales de vida de la ciudadanía, especialmente de los sectores históricamente excluidos.

2. Desarrollo

Justicia Social y su vinculación con la Constitución

La justicia social puede entenderse como el principio que orienta la organización del orden jurídico, político y económico en función del bienestar colectivo, promoviendo la equidad en la distribución de los recursos, la garantía de los derechos fundamentales y la superación

de desigualdades estructurales. A diferencia de la justicia formal, que se limita al cumplimiento neutral de la ley, la justicia social exige una acción activa del Estado para crear condiciones materiales que permitan a todas las personas ejercer plenamente sus derechos, en especial aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Las sociedades están conformadas por grupos de personas que, en condiciones de igualdad esencial, deciden establecer reglas claras para la convivencia pacífica y el respeto de los derechos colectivos. En esta línea, Rousseau, (s.f.) señaló que “puesto que ningún hombre tiene una autoridad natural sobre sus semejantes, y puesto que la Naturaleza no produce ningún derecho, quedan, pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres” (p. 39). Estas convenciones expresan la voluntad ciudadana, fundamento del pacto social que da origen a la Constitución como norma suprema.

Por su parte, Kelsen (1982) destaca el valor normativo del acuerdo constitucional al afirmar que: “Que una reunión de personas sea un congreso y que el resultado de sus actividades constituya jurídicamente una ley obligatoria... expresa solo que el acontecimiento todo corresponde a las normas de la Constitución”. (p. 18) Se deduce, entonces, que la Constitución es el resultado de un concierto de voluntades que buscan ordenar la vida social bajo reglas comunes y legítimas.

Los comportamientos ciudadanos, dentro de un orden social determinado, responden a esas convenciones y aspiraciones colectivas plasmadas en la Constitución. En este marco ideológico y normativo, emergen distintas concepciones sobre el papel del Estado frente a la justicia social. Nozick (1988), en *Anarquía, Estado y Utopía*, propone una visión libertaria donde el Estado debe limitarse estrictamente a la protección de derechos individuales. Afirma que “el Estado mínimo es el Estado más extenso que se puede justificar. Cualquier Estado más extenso viola los derechos de las personas” (Nozick, 1988, p. 153). En su visión, la intervención estatal con fines redistributivos atenta contra la libertad individual.

Frente a esta postura, Rawls formula una teoría de justicia basada en la equidad. Plantea que “cada persona que participa en una práctica o que se ve afectada por ella, tiene un igual derecho a la más amplia libertad compatible con una similar libertad para todos” (Rawls, 1999, p. 79), y que “(...) las desigualdades son arbitrarias a no ser que puedan razonablemente esperar que redundarán en provecho de todos y siempre que las posiciones y cargos a lo que están adscritas, o desde lo que pueden conseguirse, sean accesible a todos (...)”. Para Rawls, la justicia social exige un marco institucional que garantice libertad, igualdad y una justa retribución que contribuya al bien común.

En este contexto, el principio de solidaridad emerge como un valor constitucio-

nal esencial en los modelos orientados a la justicia social. La solidaridad no solo expresa un imperativo moral, sino que constituye una directriz jurídica que impone al Estado y a la sociedad el deber de cooperar activamente en la reducción de las desigualdades, en la protección de los derechos sociales y en la cohesión del tejido colectivo. Este principio, que ha sido recogido expresamente en muchas constituciones modernas, orienta la construcción de políticas públicas inclusivas.

Rawls también afirma que “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento (...) No importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas, han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar” (Rawls, 2012, p. 12). Así, el principio de justicia no puede ceder ante ninguna eficiencia institucional o supuesto bienestar colectivo que vulnere la dignidad o los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución, como norma suprema, actúa como instrumento de garantía y promoción de la justicia social al proteger los derechos fundamentales. Luigi Ferrajoli advierte que “la cuestión del rigor semántico del lenguaje legal es condición para el mantenimiento del Estado de derecho y de la democracia” (Ferrajoli, 2016, p. 22). Esto implica que las normas jurídicas deben ser claras, taxativas y verificables, eliminando ambigüedades

que puedan dar lugar a aplicaciones arbitrarias. Solo así se garantiza un marco de legalidad que proteja efectivamente la igualdad y la dignidad de todos los ciudadanos.

Esta estructura constitucional de legalidad y control se proyecta especialmente en la garantía de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, tales como el derecho a la salud, la educación, el trabajo digno y la seguridad social. Estos derechos representan el núcleo normativo de la justicia social, al exigir del Estado no una simple abstención, sino una acción positiva para su efectiva realización. La Constitución, en este sentido, no es solo una norma fundacional, sino un instrumento de transformación social.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica no es solo un principio técnico, sino un componente sustancial de la justicia social. Pérez Luño señala que “la seguridad jurídica (...) se convierte en componente y promotora de justicia” (Pérez Luño, 1990), ya que permite relaciones equitativas entre el Estado y el ciudadano, protege la autonomía de la voluntad y remueve los obstáculos que desvirtúan la libertad entre desiguales.

La validez y eficacia de las normas constitucionales, como señala Kelsen, deben ser aceptadas como dogma jurídico, garantizando así un orden jurídico estructurado, estable y respetuoso de los derechos fundamentales. Este marco de seguridad jurídica y control normativo es

el que permite a la Constitución ser un referente de organización del Estado al servicio de la justicia social.

En ese orden, la paz y la seguridad colectiva —funciones propias del derecho— deben promoverse en consonancia con los valores constitucionales. En sociedades marcadas por el individualismo y las corrientes neoliberales, la Constitución debe operar como dique de contención frente a las desigualdades estructurales, orientando al Estado hacia la protección de los más vulnerables.

En el caso de la República Dominicana, los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución consagran el respeto por la dignidad humana, la supremacía constitucional y la función del Estado como garante del bienestar colectivo, configurando así una estructura jurídica que, más allá de su dimensión formal, debe operar como promotora activa de la justicia social.

En consecuencia, la justicia social, como principio orientador del orden jurídico y político, encuentra en la Carta Magna el instrumento por excelencia para su consagración y realización. Si bien los fundamentos teóricos y filosóficos permiten comprender su naturaleza y exigencias, es en los textos constitucionales donde tales ideales adquieren fuerza normativa y operativa.

La Constitución no solo organiza los poderes públicos, sino que define las obligaciones del Estado frente a los derechos de las personas, especialmente en

relación con la equidad, la solidaridad y la dignidad humana. En lo que sigue, se examinará cómo la Constitución de la República Dominicana asume este compromiso con la justicia social, identificando los principios, valores y mandatos que la orientan como carta de navegación para un orden social más justo.

La Constitución dominicana y la Justicia Social

La historia constitucional dominicana, inaugurada en el año 1844, ha estado marcada por múltiples reformas y textos constitucionales que, en su mayoría, han respondido a coyunturas políticas, sin consolidar un modelo normativo estable y orientado al reconocimiento de derechos sociales.

No obstante, fue con la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 cuando se produjo un cambio de paradigma sustancial: por primera vez, el texto constitucional adopta de forma explícita el modelo de Estado social y democrático de derecho, articulando un sistema fundado en la dignidad humana, la equidad, la solidaridad y el bienestar colectivo. Este giro doctrinal marca el punto de partida de un constitucionalismo garantista, que desplaza el énfasis tradicional en la organización del poder hacia la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En este sentido, Ray Guevara (2012) sostiene que “el constitucionalismo de este siglo no es sino un intento de superar

esta debilidad estructural de lo jurídico. La afirmación del carácter jurídico e inmediatamente vinculante de la constitución, su rigidez y la cualificación de determinados referentes jurídicos, como son los derechos fundamentales, vinculantes a todo poder, son ejemplo de este proceso” (p.39).

Esta comprensión se complementa con el planteamiento de Castaños Guzmán (2012), quien señala que la Constitución de 2010 “ha ampliado en muchos sentidos el horizonte del Estado dominicano, porque redefine los derechos fundamentales e incluye principios y valores sustanciales que deben ser el nuevo punto de referencia para cada una de las políticas, programas y proyectos públicos o las iniciativas que se encaminen desde los sectores sociales” (p.41) Así, el texto constitucional se presenta no solo como norma jurídica, sino como plataforma de cohesión institucional y compromiso democrático, que articula el contenido del pacto social con una finalidad de transformación estructural.

Uno de los elementos centrales de este modelo es la afirmación, en el artículo 7, de que la República Dominicana se fundamenta en valores esenciales como la libertad, la igualdad, la justicia, el respeto a la dignidad humana, el bienestar social, el desarrollo equitativo y la solidaridad. Este último —frecuentemente relegado en el constitucionalismo liberal clásico— adquiere aquí una dimensión valorativa significativa. Aunque su desarrollo normativo es aún incipiente,

la solidaridad actúa como principio de orientación constitucional que impone al Estado la obligación de adoptar políticas inclusivas, centradas en la reducción de desigualdades y la protección de los sectores vulnerables.

La Carta Magna dominicana consagra, además, un catálogo robusto de derechos fundamentales de carácter social, económico, cultural y ambiental (DESCA), cuyo reconocimiento y exigibilidad consolidan el modelo de Estado social. Estos derechos se encuentran ubicados sistemáticamente en el Título II, Capítulo I, entre los artículos 59 y 74, y comprenden, entre otros, el derecho a una vivienda digna (art. 59), a la seguridad social (art. 60), a la salud (art. 61), al trabajo digno (art. 62), a la educación integral (art. 63), y a un medio ambiente sano (art. 67). Su inclusión en la parte dogmática del texto les otorga fuerza jurídica vinculante, al tiempo que impone al Estado obligaciones concretas de protección, provisión y promoción.

Este bloque normativo se complementa con principios fundamentales establecidos en el artículo 74.2, que garantizan la universalidad, indivisibilidad, progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales. Así, no solo se reconoce su contenido sustantivo, sino también los criterios que rigen su desarrollo e interpretación, permitiendo su aplicación judicial directa y su defensa por vía de acciones jurisdiccionales como el amparo o el control difuso de constitucionalidad. El referido compromiso se extiende

más allá de la mera proclamación de derechos. Así lo confirma la sentencia (TC-0093/12) en materia de vivienda de interés social, donde el Tribunal Constitucional reconoció el principio de progresividad y advirtió que “las cláusulas exorbitantes deben estar debidamente justificadas” (p.11) y no pueden vulnerar los derechos económicos, sociales y culturales.

En ese mismo marco, la educación adquiere una centralidad paradigmática como derecho fundamental de carácter social, cuya satisfacción efectiva está directamente ligada a la justicia social. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0064/19, al destacar que:

En su contenido esencial, la Constitución dota al Estado de un mandato prescricional, dentro de los servicios públicos [...] la educación posee un carácter binario, al conjugar la dimensión subjetiva de derecho fundamental con la dimensión institucional de servicio público. [...] El Estado se encuentra obligado a garantizar la provisión de un servicio educativo de calidad, en tiempo y contenidos adecuados [...] El servicio público y social de la educación se ha robustecido [...] con el 4 % del PIB y la llamada tanda extendida (TC/0064/19, pp. 44-45).

Esta formulación no solo reafirma el contenido exigible del derecho a la educación, sino que lo vincula estructuralmente con el deber estatal de garantizar oportunidades reales de desarrollo personal y colectivo, fortaleciendo así la fun-

ción transformadora del Estado social y democrático de derecho.

El artículo 147 refuerza esta estructura normativa al regular los servicios públicos como instrumentos esenciales para materializar estos derechos. Dispone que dichos servicios deben organizarse bajo los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, continuidad, calidad y equidad tarifaria, ya sea provisión estatal o mediante concesiones, siempre bajo regulación pública. Esta disposición garantiza que los derechos sociales tengan respaldo operativo.

A su vez, el artículo 8 refuerza esta arquitectura al establecer como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y el aseguramiento de los medios para que alcance su desarrollo integral. En esa línea, la justicia social deja de ser un ideal político o una aspiración programática y se convierte en un mandato normativo de orden superior, que condiciona la legitimidad de la actuación estatal.

La igualdad, como valor y principio transversal, encuentra en el artículo 39 un desarrollo que va más allá de la igualdad formal ante la ley. Este artículo impone al Estado la obligación de adoptar medidas para erradicar las desigualdades reales y garantizar el acceso efectivo de grupos históricamente marginados a los bienes y servicios públicos, así como a los espacios de representación y participación política. De este modo, la Constitución articula una visión de igualdad sustantiva, imprescindible para la justicia social.

En cuanto a las reformas posteriores, la del año 2015 se orientó principalmente a aspectos del régimen político, sin modificar el núcleo garantista ni la estructura de derechos del texto de 2010. Por su parte, la reforma constitucional del 27 de octubre de 2024, aunque vigente, aún no ha sido objeto de un análisis doctrinal profundo ni ha alterado significativamente los principios del Estado social. Por ello, el referente estructural y simbólico continúa siendo la Constitución de 2010, tanto por su contenido normativo como por el impacto que ha tenido en la cultura jurídica dominicana.

El marco constitucional vigente asume la justicia social como eje transversal del ordenamiento jurídico y la vincula a una serie de derechos fundamentales cuya realización es exigible, verificable y evaluable. Esta transformación impone al Estado no solo deberes de abstención, sino también obligaciones positivas orientadas a garantizar condiciones materiales de vida digna. La Constitución dominicana, en su versión de 2010, ha dejado de ser un mero instrumento de organización del poder para convertirse en una herramienta jurídica de transformación social, comprometida con la equidad, la inclusión y la dignidad humana.

Mecanismos constitucionales para la Justicia Social

El mandato de justicia social, como principio rector del Estado Social y Democrático de Derecho, encuentra su punto de partida en la propia Constitución dominicana, especialmente a partir de la

reforma del año 2010. Esta disposición no solo consagró una visión más robusta de los derechos fundamentales, sino que convirtió a los derechos económicos y sociales en ejes estructurantes del modelo constitucional. No obstante, esa proclamación constitucional enfrenta límites reales en contextos como el dominicano.

Mientras que el constitucionalismo social coincidió en los países más desarrollados con una etapa larga de expansión y crecimiento económico (...) En nuestros países menos desarrollados, la situación es distinta. Aquí “la objeción principal que se formula es la ficción constitucional que significa la proclamación pomposa, en la ley suprema, de un inagotable listado de fines, principios, postulados derechos personales y sociales, mientras una cruda realidad muestra situaciones de desigualdades irritantes, como explotación, analfabetismo, desnutrición, pobreza, desatención médica y déficit habitación, salarios indignos y jubilaciones ínfimas. (...) (Jorge Prats, 2024, pp.9-10)

Pese a esa brecha entre lo normado y lo vivido, la Constitución dominicana establece compromisos explícitos con la justicia social que no pueden ser ignorados. En tal sentido, el artículo 7 reafirma que la finalidad suprema del Estado es la protección de la dignidad humana, y el artículo 8 compromete a los poderes públicos a formular políticas sociales activas que garanticen el acceso efectivo a la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vivienda y otros servicios esenciales. Estas disposiciones son refor-

zadas por el principio de solidaridad — tácitamente articulado en diversos artículos— y por el reconocimiento expreso del papel del Estado como promotor del bienestar colectivo, lo cual impone una acción pública positiva para reducir las desigualdades estructurales.

Mecanismos constitucionales y legales de reclamo

La proclamación constitucional de los derechos sociales requiere, para ser efectiva, de mecanismos que permitan a los ciudadanos reclamarlos ante los órganos correspondientes. La acción de amparo, regulada por el artículo 72 de la Constitución y desarrollada por la Ley núm. 137-11, constituye el instrumento más expedito para la protección de derechos fundamentales, incluidos los de carácter social. Esta acción, caracterizada por su celeridad y bajo nivel de formalismo, puede interponerse ante cualquier juez competente cuando exista una amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

En la búsqueda de garantizar un acceso efectivo y oportuno a la protección de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional dominicano ha destacado la naturaleza especial y accesible de la acción de amparo, señalando que:

g) Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento

ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.” (TC/0027/13, p. 9, 10.g)

Junto al amparo, la acción directa de inconstitucionalidad permite impugnar normas contrarias al contenido sustantivo de la Constitución, lo que se convierte en un instrumento fundamental cuando leyes u otras disposiciones limitan derechos adquiridos o resultan regresivas. Asimismo, el principio de favorabilidad (art. 74) y de progresividad operan como límites materiales para el legislador y la administración, garantizando que ninguna reforma o acto pueda reducir el nivel de protección alcanzado sin una justificación constitucionalmente legítima. En el plano institucional, el Defensor del Pueblo —previsto en los artículos 190 al 192— actúa como un puente entre la administración pública y los ciudadanos, canalizando quejas y promoviendo recomendaciones que, aunque no vinculantes, tienen fuerte repercusión ética y política.

Participación ciudadana y control social

La Constitución reconoce la participación ciudadana como un derecho y un deber esencial para la consolidación del orden democrático. El artículo 22 establece diversas formas de participación directa, entre las que se incluyen el acceso a la información pública, la iniciativa legislativa popular, la fiscalización de la gestión estatal y la intervención en consultas públicas. Estas herramientas permiten que la ciudadanía no sea mera

receptora de decisiones, sino actora activa en la construcción y supervisión del modelo social.

Además, el artículo 62.6 garantiza el derecho a la protesta pacífica como forma legítima de manifestar descontento y exigir el cumplimiento de derechos sociales. En un contexto donde las brechas sociales aún son profundas, esta vía se vuelve indispensable para visibilizar problemáticas estructurales y presionar al Estado para actuar. El uso de redes sociales y medios de comunicación alternativos también se ha convertido en un mecanismo contemporáneo de control social, al generar presión pública y abrir espacios de deliberación.

La participación se extiende, además, a procesos como los presupuestos participativos, donde la ciudadanía puede incidir en la distribución del gasto público, orientándolo hacia las áreas más urgentes desde la perspectiva comunitaria. En este sentido, Buele Nugra & Vidueira Mera, (2018) evidencian que el presupuesto participativo es una herramienta útil para defender los intereses de la población a través de la generación de mecanismos para que la toma de decisiones sea compartida y responda a los intereses de la mayoría de la población, lo cual resulta un valioso refuerzo de la democracia. Esta participación ciudadana permite consolidar los procesos de inclusión social, englobando a grupos sociales, asociaciones civiles y a los habitantes tanto de barrios, ciudades o regiones. (p.161)

Vía electoral y político-institucional

La participación político-electoral constituye un canal privilegiado para la promoción de la justicia social. A través del sufragio universal, los ciudadanos eligen a sus representantes, pero también depositan en ellos la responsabilidad de traducir los principios constitucionales en políticas públicas justas. Este ejercicio, no obstante, debe ir acompañado de mecanismos de rendición de cuentas y de comunicación efectiva entre representantes y representados, evitando que la democracia se reduzca a un procedimiento formal desconectado de las demandas reales de la población.

Además del voto, la Constitución protege el derecho de afiliación a organizaciones sociales y políticas como vía de construcción colectiva de propuestas y de fiscalización del poder. La formación de movimientos, redes, asociaciones de base o colectivos por derechos específicos, forma parte del entramado democrático que sostiene la justicia social en el largo plazo. En este contexto, la participación electoral no agota la dimensión política del ciudadano, sino que debe complementarse con una práctica crítica, activa y vigilante.

3. Conclusiones

La Constitución dominicana se erige como una herramienta determinante para la construcción de un orden social

justo, al consagrar no solo derechos individuales, sino también garantías sustantivas vinculadas a la dignidad, la igualdad material y la inclusión.

El reconocimiento constitucional de los derechos sociales, económicos y culturales adquiere fuerza normativa en tanto obliga al Estado a formular políticas públicas activas que reduzcan las brechas estructurales de desigualdad y garanticen condiciones reales de bienestar colectivo. Esta concepción de justicia no se limita a la igualdad ante la ley, sino que exige transformaciones institucionales y distributivas profundas que materialicen el principio de solidaridad como eje rector del Estado Social y Democrático de Derecho.

La reforma constitucional del año 2010 marcó un punto de inflexión al ampliar el catálogo de derechos fundamentales, incorporar una visión transversal de equidad y consagrar mecanismos efectivos de tutela. La creación del Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, la introducción de principios como la progresividad y favorabilidad, y la estructuración de nuevas garantías procesales y políticas representaron un salto cualitativo en la arquitectura jurídica del país. Asimismo, se fortaleció el sistema de protección de grupos históricamente excluidos, mediante mandatos específicos para el respeto y la promoción de los derechos de las mujeres, las personas con discapacidad, la niñez, la adolescencia y los adultos mayores.

En el plano normativo y de implementación, instrumentos como la Ley núm. 87 01 de Seguridad Social, a pesar de sus deficiencias estructurales, y la Ley núm. 1 12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, han establecido marcos legales destinados a reducir la pobreza y a promover la inclusión. La creación del Defensor del Pueblo y el reconocimiento constitucional de los mecanismos de participación, fiscalización social y control institucional fortalecen las posibilidades de exigibilidad ciudadana. A esto se suma el compromiso del Estado dominicano con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados en el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, los cuales han sido incorporados de manera transversal en los instrumentos de planificación estatal, reforzando el deber público de garantizar el acceso a servicios de calidad, la erradicación de la pobreza, la reducción de las desigualdades y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Persisten, no obstante, desafíos estructurales que requieren atención urgente. Garantizar la independencia del Poder Judicial, consolidar los órganos de control, aumentar la inversión pública en salud, educación y seguridad social, y fomentar una participación ciudadana crítica y sostenida, son condiciones imprescindibles para avanzar hacia una justicia social efectiva.

Del mismo modo, la lucha contra la corrupción y la reforma de los sistemas de administración de justicia —con cri-

terios de celeridad, acceso equitativo y transparencia— se convierten en tareas inaplazables para cerrar las brechas entre la norma constitucional y la realidad cotidiana de miles de ciudadanos.

Hablar de justicia social desde la Constitución es, en definitiva, abordar la legitimidad del orden democrático desde su núcleo más sensible: la respuesta concreta a las demandas de dignidad, inclusión y bienestar de toda la población, especialmente de aquellos que han sido históricamente marginados. La Constitución no es solamente un marco de orden político, sino una promesa de transformación estructural que debe ser vigilada, exigida y actualizada continuamente por una ciudadanía consciente, activa y comprometida con los valores de equidad y solidaridad.

4. Referencias bibliográficas

Buele Nugra, I. G., & Vidueira Mera, P. (2018). Presupuesto participativo: una revisión de la investigación científica y sus implicaciones democráticas del 2000 al 2016. *Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 28, 159–176.

Castaños Guzmán, S. T. (2012). Introducción. En Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) (Ed.), *Constitución Comentada* (3.^a ed., pp. 41–43). FINJUS.

Ferrajoli, L. (2016). *Los Derechos y sus Garantías, conversación con Mauro Bar-*

beri. (J. Revuelta, Trad.) Madrid, España: Editorial Trotta.

Guevara, M. R. (2012). *¡Vivir en Constitución! Discursos del Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana – Vol. I*. Santo Domingo: Tribunal Constitucional RD.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Murillo Torrecilla, F., & Hernández Castilla, R. (2011). "Hacia un concepto de Justicia Social." *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 9(4), 7–23. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/551/55122156002.pdf>

Naciones Unidas (ONU). (20 de febrero de 2009). Naciones Unidas. Obtenido de <https://static.un.org/es/sg/messages/2009/socialjustice2009.html>

Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1)*. Organización de las Naciones Unidas.

Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. Mexico. (S. d. Fondo de Cultura Económica, Ed.)

Pérez Luño, A. (1990). *Seguridad jurídica y sistema cautelar*. España: Doxa. N. 07 (1990). ISSN 0214-8876.

Prats, E. (2024). *Derecho Constitucional. Volumen I (5ª edición ed.)*. Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Jurídica Internacional.

Rawls, J. (1999). *Justicia Como Equidad*. España: Editorial Tecno.

RAWLS, j. (2012). *Teoría de la justicia*. México: Fondo De Cultura Económica. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, Sentencia TC/0064/19 (Tribunal Constitucional 13 de Mayo de 2019). Obtenido de <https://tribunalsi.testorage.blob.core.windows.net/media/19119/tc-0064-19.pdf>

Rousseau, J.-J. (s.f.). *El contrato social*. Madrid, España: Austral – Ciencias y Humanidades (Grupo Planeta).

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2013, 6 de marzo). Sentencia TC/0027/13. Recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional. Obtenido de <https://tribunalsi.testorage.blob.core.windows.net/media/7451/sentencia-tc-0027-13-c.pdf>

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2019, 13 de mayo). Sentencia TC/0064/19. Revisión constitucional de sentencia de amparo.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0093/12 de fecha 21 de 12 de 2012. Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Darwin P. Santana Francisco contra los literales a y c del Artículo 1; artículo 2, y su párrafo; y los artículos 3 y 6 del Decreto No. 452-02, del Poder Ejecutivo, Obtenido de <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7413/sentencia-tc-0093-12-c.pdf>





De la participación democrática presencial a la teledemocracia: Cómo la tecnología redefine la ciudadanía

From in-person democratic participation to teledemocracy: How does technology redefine citizenship

Ramón Faña

Inspector del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, Doctorado en Justicia Electoral concentración ética y partidos político de la Atlantic International University (AIU), Máster en Estudios Políticos Electorales con doble titulación por la Universidad de Granada y la Pontificia Universidad Católica, Madre y Maestra. Email: abogado0163@gmail.com

Recibido: 10/7/2025

Aprobado: 30/10/2025

Resumen

El ensayo que lleva por título: “De la participación democrática presencial a la teledemocracia: cómo la tecnología redefine la ciudadanía”. “El mismo demuestra cómo la participación democrática ha cambiado enormemente a través del tiempo, especialmente con la presencia de la tecnología. Recalca que el siguiente paso, la “teledemocracia”, cambia las cualidades que definen la ciudadanía dentro de una sociedad moderna. Así, este trabajo académico destaca el valor del acceso a la información, donde la tecnología establece paisajes para una política más abierta en la que los miembros pueden participar activamente en diversas actividades democráticas. Una mayor comunicación entre

Abstract

The essay, titled “From In-Person Democratic Participation to Teledemocracy: How Technology Redefines Citizenship,” demonstrates how democratic participation has changed enormously over time, especially now with the presence of technology. It emphasizes that the next step, “teledemocracy,” changes the qualities that define citizenship within a modern society. Thus, this academic work highlights the value of access to information, where technology establishes landscapes for a more open polity in which members can actively participate in various democratic activities. Increased communication between politicians, citizens, and local governments provides

políticos, ciudadanos y gobiernos locales brinda un nuevo acceso a la participación y la representación y cambia la naturaleza misma de la ciudadanía. Las consecuencias en este sentido se extienden a la educación. Se deben enseñar habilidades de ciudadanía digital para que las personas puedan participar de manera efectiva y significativa en la vida cívica impulsada por la tecnología.

Palabras clave: democracia, teledemocracia, ciudadanía, tecnología, política.

new access to participation and representation and changes the very nature of citizenship. The consequences in this regard extend to education; digital citizenship skills must be taught so that people can participate effectively and meaningfully in technology-driven civic life.

Keywords: democracy, teledemocracy, citizenship, technology, politics.



De la participación democrática presencial a la teledemocracia: ¿Cómo la tecnología redefine la ciudadanía? © 2025 de Ramón Faña tiene licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

1. Introducción

La llegada de la tecnología digital ha implicado que la noción de ciudadanía haya experimentado una reorientación significativa de la relación entre los individuos y la arena política en formas nunca antes vistas. De las relaciones tradicionales entre persona y fuerza de trabajo, se transita a la teledemocracia y a un modelo de libre flujo de información y participación. Es por ello que resulta de gran importancia adentrarse en comprender cómo los avances tecnológicos han redefinido la comprensión del compromiso social y la participación cívica.

La ciudadanía digital implica los derechos y deberes de las personas no solo en un Estado-nación, sino también cómo participan en estas plataformas digitales para sostener el discurso y la acción políticos. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la alfabetización digital se presenta como una de las habilidades importantes que permitirán a los ciudadanos comprender el intrincado laberinto de la gobernanza moderna y participar en los procesos democráticos.

Es por ello que el objetivo de este ensayo es arrojar luz sobre los diversos roles de los ciudadanos en la gobernanza de las tecnologías digitales. Para comprender estos roles de ciudadanía, se propone elaborar el concepto de ciudadanía tecnológica. Asimismo, se examina las dimensiones de la ciudadanía digital y la teledemocracia que redefinen la partici-

pación y las formas en que la tecnología no solo aumentan la participación, sino que también rediseña el tejido mismo de la vida democrática.

2. Desarrollo

Distinción entre conceptos claves: democracia presencial, ciudadanía, teledemocracia y ciudadanía digital a partir de diversos autores.

El avance significativo de la participación democrática en el mundo moderno plantea la necesidad de una evaluación crítica de los diferentes tipos de ciudadanía y gobernanza, desde la democracia presencial hasta la teledemocracia y la ciudadanía digital. En su forma más básica, la democracia presencial se basa en las definiciones anteriores de participación cívica; hace hincapié en el contacto entre los ciudadanos y sus representantes, y la interacción fomenta el espíritu comunitario y el interés personal en cualquier proceso político determinado.

En todos los sentidos la democracia, está determinada por la historia o la aceptación de derechos y deberes particulares que definen el papel de cada uno en un Estado-nación y se centra principalmente en desempeñar un papel en la gobernanza local y comunitaria. Sin embargo, la tecnología ha puesto en marcha nuevos canales para la participación democrática, lo que ha dado lugar a la teledemocracia, en la que las telecomunicaciones

se integran en el proceso democrático con cierta interacción personal más un grado de participación a distancia.

Este análisis pretende trazar un mapa de algunas de ellas, tal como las ha planteado la doctrina de las Ciencias Políticas, señalando sus características específicas y cómo transforman la democracia contemporánea. Si se analizan las diferencias entre la democracia presencial, la teledemocracia y la ciudadanía digital, se debería arrojar luz, o al menos empezar a comprender, sobre lo que sin duda son algunos de los cambios en el ámbito de la participación ciudadana en la sociedad de la información y las tecnologías, y los desafíos y oportunidades que algunos de ellos generan.

La democracia presencial se define como una democracia basada en la presencia física y la participación activa en las sociedades locales. Se afirma que esta democracia no se enmarca en la taxonomía de la ciudadanía “light”, sino en una democracia profundamente igualitaria y solidaria con una visión de lo que la ciudadanía debería encarnar. La misma presenta una salvedad, dada la necesidad de que las personas se suscriban a las convenciones locales y participen en interacciones rutinarias en pos del compromiso y la solidaridad con la comunidad de la que se responsabilizan. Partiendo de esta base, el compromiso es una condición necesaria para constituir una relación que se considere de igualdad política, independientemente de la práctica económica de una persona. (Espejo, 2018)

El derecho de ciudadanía convencional es un conjunto de derechos vinculados a la pertenencia a una nación-Estado y no universal para todas las personas; los derechos han sido exclusivos y limitados. Dado que la ciudadanía encarna una institución básica de la comunidad social, que conduce a la responsabilidad social y la solidaridad, el marco va más allá de la búsqueda de soluciones a problemas políticos prácticos como los de acceso a la atención sanitaria, la educación y los sistemas de bienestar.

Si bien la ciudadanía tradicional se puede encontrar en la literatura, los conceptos de ciudadanía digital y teledemocracia son específicamente los nuevos paradigmas de redefinición de la participación y la identificación de los miembros de la sociedad con la gobernanza. Lo que es crucial hoy en día es el conocimiento y las habilidades prácticas que ayudarán a los ciudadanos a navegar por el panorama digital en la participación en procesos cívicos en línea. (Peters & Jandrić, 2017) Como colofón, la distinción entre conceptos claves: democracia presencial, ciudadanía, teledemocracia y ciudadanía digital constituye una importante contribución al debate sobre la participación democrática y también plantea un desafío a las futuras investigaciones sobre cómo estas dimensiones de la ciudadanía interactúan e influyen en la participación política, especialmente en una sociedad diversa y dinámica.

Impacto de la tecnología en el concepto de ciudadanía

Bajo la fuerza omnipresente de la tecnología, el significado mismo de la ciudadanía tiene que cambiar, ya que la tecnología transforma las formas mismas en que las personas participan en la vida cívica. La ciudadanía tecnológica se desarrolla como un concepto para considerar dicho cambio y reconocer que las tecnologías digitales en sí mismas son agentes activos que remodelan el tejido de la vida cívica. Se manifiesta en los medios sociales que cambian la escala, la velocidad y el alcance del discurso público, creando nuevas esferas sociales y permitiendo nuevas formas de movilización política. (Gardener, Van Est, & Royakkers, 2024)

Sin embargo, la digitalización también impacta directamente en la vida privada, social y pública de los ciudadanos al afectar valores como la privacidad, la autonomía y la seguridad (Royakkers et al., 2018; Van Dijck et al., 2018). Por ejemplo, la digitalización puede ejercer presión sobre el equilibrio de poder entre los ciudadanos y el gobierno al permitir que se recopilen y analicen grandes cantidades de datos ciudadanos sin controles y equilibrios democráticos adecuados. (Solove, 2007)

La noción de ciudadanía digital se ha explicado en términos de valores, habilidades y conocimientos básicos necesarios para navegar por los medios digitales y comprender nuevas experiencias de ciudadanía en entornos en línea. (Praman-

da, Muchtarom, & Rusnaini, 2021) y (Richardson & Milovidov, 2019)

Además, los conceptos de ciudadanía algorítmica y ciudadanía ordinal introducen el papel de las tecnologías digitales en la inclusión y diferenciación social. (Cheney-Lippold, 2016); (Fourcade, 2021). También, se introduce el término “ciudadanía tecnológica” para referirse a la conciencia de la sociedad mediada por la tecnología como ciudadanos. Tal como expresan Kool, Timmer, & Van Est (2017) la necesidad de establecer instituciones apropiadas que permitan a las personas el ejercicio pleno a los ciudadanos de sus derechos, deberes y libertades en un mundo altamente permeado por la tecnología.

Rol de la alfabetización digital en la ciudadanía contemporánea

Como se ha indicado, la alfabetización digital es un elemento sustancial de la ciudadanía del mundo actual, ya que a través de ella se puede gestionar y administrar ideas en el curso del uso y la obtención de beneficios de las tecnologías digitales. Un factor esencial dentro de las instituciones educativas es la infusión de habilidades de ciudadanía digital en el plan de estudios para fomentar la alfabetización digital adecuada para el desarrollo de los alumnos. Esto mejoraría su competencia no sólo en la gestión de su presencia en línea, sino también en la práctica de formas seguras y sólidas de uso de las tecnologías digitales. (Stephens, 2024)

Como resultado, las instituciones y los programas educativos deben centrarse en la alfabetización digital para que las personas puedan afrontar mejor los desafíos de esta era digital que emerge con rapidez y, especialmente, convertirse en ciudadanos digitales capaces e informados como miembros de la sociedad. (Evgeniou, 2024)

Forma de interacciones ente los ciudadanos con la tecnología para la participación cívica

Revisando los datos del uso de las redes sociales se destaca que en enero de 2023, los usuarios de Internet a nivel mundial habían alcanzado los 4.400 millones. Las estadísticas de Internet indican que casi el 49% de los usuarios de Internet se encuentran en Asia. Europa representa una participación global del 16,8% de los usuarios de Internet. Casi el 88,1% de la población está en línea en América del Norte. En enero de 2020, había más de 1.740 millones de sitios web. 7.000 millones de búsquedas en Google en todo el mundo todos los días. Las fuentes automatizadas, como los bots, representan el 56% del tráfico de Internet.

Los portales iniciales para la participación ciudadana, tanto en los sitios Web como en las distintas modalidades de redes sociales, deben ampliarse mediante una mayor incorporación de herramientas a los procesos cívicos como un paso hacia una participación más completa en los asuntos democráticos. Aunque el

potencial de la tecnología para democratizar la participación cívica es apasionante, debe ir acompañado de la nivelación de los esfuerzos para superar las brechas digitales y garantizar la equidad en el acceso y la representación de diversos estratos socioeconómicos entre ellos. En ese sentido, la ampliación de la alfabetización en el marco digital apoyaría no solo el empoderamiento individual, sino también el avance de un entorno cívico más participativo e inclusivo.

Impacto de la teledemocracia en la participación política

La teledemocracia es una de las vías en que la tecnología de la información puede ayudar a cambiar la naturaleza de la participación democrática, mejorando la comunicación que se produce entre políticos, ciudadanos y gobiernos locales. Va más allá de los enfoques tradicionales de gobierno electrónico para centrarse en la información, creando un recorrido holístico y haciendo circular la información y la opinión políticas por todos los participantes en el proceso democrático. (Watson et al, 1999)

Teledemocracia, pues, implica el empleo de las tecnologías dentro del marco democrático; su propósito es fortalecer el gobierno local haciendo que el enfoque sea más interactivo dentro del sistema político. Sin embargo, su integración tiene un lado negativo, ya que los políticos no podrían manejar una cantidad tan abrumadora de información como

medio para responder de manera efectiva a las comunicaciones de los ciudadanos.. (Kakande, 2019)

Las plataformas de consulta en línea crean oportunidades de interacción directa entre los ciudadanos y los responsables de las políticas en procesos de deliberación, debate y consulta electrónicos que fomentan la participación cívica. Además, en la teledemocracia, la menor necesidad de desplazamiento físico al centro de votación simplifica la votación y, por lo tanto, puede aumentar la participación de los votantes. (Zittel & Fuchs, 2007)

Desafíos para implementar la teledemocracia

Las dificultades que rodean la implementación de la teledemocracia están estrechamente relacionadas con la naturaleza y configuración del poder y los intereses políticos. La consideración principal es el mantenimiento de su forma poder actual o cambiarla con la mayor cautela posible para lograr su adopción. (Watson et al, 1999)

Como es evidente en el caso del proyecto Telenor en Salangen , está limitada por las estructuras de poder, lo que representa un desafío para el cambio real. Además, los temores de que los políticos se sientan amenazados por las tecnologías que creen que socavarán su estatus también encienden barreras de implementación para las iniciativas de teledemocracia.

De lo anterior se desprende que la teledemocracia, como punto de encuentro entre la tecnología y los procesos democráticos, está reconfigurando la interacción ciudadana en sus respectivos gobiernos y, por lo tanto, creando espacios para la política. Quienes apoyan la teledemocracia afirman que aumenta la participación política, crea y mantiene un público informado, reduce el costo de la participación y, en varios casos, fomenta la interacción directa entre la ciudadanía y las autoridades electas.

En ese sentido, la interacción en línea no solo redefine los canales mediante los cuales los ciudadanos pueden articular sus voces, sino que ofrece un conjunto de identidades colectivas y solidaridades para la interacción. Este cambio reconfigurado de la dinámica de los ciudadanos redefine el rol y exige que estos se concentren en aprender las habilidades y la alfabetización digitales necesarias para empoderarlos y utilizar eficazmente estas herramientas para participar en la mayor medida posible en el compromiso cívico. (Khamis & Vaughn, 2011)

Experiencias y perspectivas futuras de la ciudadanía en un mundo impulsado por la tecnología

Para estudiar los efectos de la teledemocracia en la participación cívica se requieren metodologías estadísticas sólidas que gestionen mejor los datos complejos. Uno de los métodos principales es convertir las medidas en línea de las respuestas de votación y registro en probabilidades es-

peradas, una técnica establecida. (King, Tomz, & Willenberg, 2000).

Todo esto permitiría cuantificar la probabilidad de que diversos grupos demográficos apoyen la votación y el registro en línea, lo que proporciona una comprensión matizada de los patrones de participación cívica. Por último, solo se informan las diferencias estadísticamente significativas en el apoyo a estas herramientas democráticas digitales; por lo tanto, los hallazgos son válidos y relevantes. Estas probabilidades de apoyo a la votación y el registro en línea se calculan con el software Clarify, lo que hace que el proceso sea más rápido y preciso.

Cuanto más se satura el mundo de tecnología digital, más importante es el concepto de ciudadanía, no solo por cuestiones de seguridad, sino como una habilidad de la próxima generación. Una de las observaciones más optimistas es la que plantea que pronto se reconocerá la ciudadanía como una asignatura para los estudiantes que les ayudará a moverse de manera responsable y eficaz en el gran entorno digital de hoy (Sharma, 2023).

Por lo tanto, es necesario que los sistemas educativos adopten rápidamente programas integrales de ciudadanía digital basados en el pensamiento crítico, la conducta ética y la comunicación eficaz en el ámbito digital. Estas competencias deben formar parte del plan de estudios para preparar a una generación preparada para vivir y participar en sociedades digitales complejas. A medida que la tec-

nología digital avanza, la ciudadanía 2.0 se presenta como una fuerza formidable que revoluciona la comunicación de los ciudadanos con las autoridades gubernamentales al vincularlos con los departamentos y organismos gubernamentales.

3. Conclusiones

El desarrollo de este ensayo conduce a la afirmación de que un capítulo abierto en la historia de la democracia es la interacción entre la tecnología de primera línea, el libre acceso a la información y un mayor acceso a la participación política.

Del análisis de la revisión bibliográfica se colige que la nueva percepción y práctica de la ciudadanía en la era teledemocrática se establecería mediante este puente entre la tecnología y los procesos democráticos. La teledemocracia es un intermediario entre la tecnología, los procesos democráticos y para la interacción directa de los ciudadanos con los gobiernos; por lo tanto, redefine la dinámica del poder y la participación.

Ciertos temores reducen la confianza que se puede depositar en el sistema y, al mismo tiempo, limitan la voluntad de utilizar todas sus posibilidades —el potencial de la teledemocracia— para fortalecer la participación. La lección que se debe sacar de esto es que la seguridad debe ser sólida y trabajar de la mano con un programa de educación ciudadana sobre la protección efectiva de la privacidad en el mundo cibernético.

4. Referencias bibliográficas

- Aguilar Villanueva, L. (1996). *La Hechura de las Políticas Públicas* (2ª ed.). México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Alba, D. C. (2018). *Participación Ciudadana, Análisis comparado de políticas de participación en municipios de la Comunidad de Madrid*. Madrid: Instituto de Derecho Local. Universidad de Madrid.
- Albuquerque Llorens, F. (1999). *Nuevas políticas territoriales y funciones de la gestión local del desarrollo*. Desarrollo Económico Local en Europa y América Latina. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Albuquerque Llorens, F. (2004). Desarrollo económico local y descentralización en América Latina. *Revista de la CEPAL, núm. 82, p. 157-171*.
- Altman, D. (2005). *Democracia directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?* *POLÍTICA y gobierno, 30*.
- Cheney-Lippold, J. (2016). Jus Algoritmi: How the national security agency remade citizenship. *International Journal of Communication, 10(0)*, Article 0.
- Espejo, P. (2018). *What Money Can't Buy: Face-to-Face Cooperation and Local Democratic Life*. In: Bauböck, R. (eds) *Debating Transformations of National Citizenship*. IMISCOE Research Series, https://doi.org/10.1007/978-3-319-92719-0_9.
- Evgeniou, A. (2024). *The Importance of Digital Literacy in the Modern World*. UNICAF.
- Fourcade, M. (2021). Ordinal citizenship. *The British Journal of Sociology, 72(2)*, 154–173. <https://doi.org/10.1111/1468-4446.12839>.
- Gardenier, A., Van Est, R., & Royakkers, L. (2024). *Technological Citizenship in Times of Digitization: An Integrative Framework*. DISO. DISO 3, 21: <https://doi.org/10.1007/s44206-024-00106-1>.
- Kakande, A. (2019). *Civic Participation: How to Use Technology to Participate*. Communication Lead.
- Khamis, S., & Vaugh, K. (2011). Cyberactivism in the Egyptian Revolution: How Civic Engagement and Citizen Journalism. Tilted the Balance. *Arab Media and Society, 1-37*.
- King, G., Tomz, M., & Willenberg, J. (2000). Making the Most of Statistical Analysis: Improving interpretation and Presentation. *American Journal of Political Science: 44; 247, 447-361*.
- Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar* (24 de Enero de 1997).
- Peters, M., & Jandrić, P. (2017). Dewey's Democracy and Education in the age of

digital reason: the global, ecological and digital turns. *Open Review of Educational Research*, 4(1), 205–218. <https://doi.org/10.1080/23265507.2017.1395290>.

Pramanda, A., Muchtarom, M., & Rusnaini, R. (2021). The formation of new social capital and civic engagement in society 5.0 viewed from digital citizenship education. *Proceedings of the 2nd International Conference on Progressive Education*, ICOP.

Richardson, J., & Milovidov, E. (2019). *Digital citizenship education handbook: Being online, well-being online, and rights online*. Council of Europe.

Solove, D. J. (2007). *I've got nothing to hide" and other misunderstandings of privacy* (SSRN Scholarly Paper 998565).

Stephens, D. (2024). *Why is digital citizenship important for 21 st- century students?* Nearpod.

Zittel, T., & Fuchs, D. (2007). *Participatory Democracy and Political Participation*. USA y Canadá: Routledge Taylor and Francis Group.



De cara a las elecciones: Construyendo puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática

Facing the Elections: Building Bridges between Family and Education for Civic and Political Formation in a Democratic Society

¹**Bienvenido Flores**, ²**Alexandra Elizabeth Llauger Alba**

¹Asesor en materia educativa del sistema educativo dominicano, Maestría : Gestión y Liderazgo Pedagógico de la Universidad Federico Henríquez y Carvajal. Email: bienvenido2525@gmail.com

²Técnico Docente Nacional, Ministerio de Educación Maestría : Instrucción Currículo y Tecnología De la universidad Nova Southester university. Miami, Florida. Email: alexandra.llauger@minerd.gob.do

Recibido: 5/6/2025

Aprobado: 10/8/2025

Resumen

El ensayo titulado: “De cara a las elecciones: Construyendo puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática”, es un ensayo descriptivo que aborda a través de un método analítico el fenómeno de la interacción necesaria entre la familia y la educación para dar forma al compromiso cívico en una sociedad democrática. Uno de los hallazgos en este trabajo es desta-

Abstract

The essay, titled “Facing the Elections: Building Bridges between Family and Education for Civic and Political Formation in a Democratic Society,” is a descriptive essay that addresses, through an analytical method, the phenomenon of the necessary interaction between family and education to shape civic engagement in a democratic society. One of the findings of this work is to highlight

car el rol del seno familiar en la educación cívica. Es absolutamente fundamental. Tienen la capacidad, ya sea positiva o negativamente, de apoyar o inhibir a los ciudadanos de participar en los procesos democráticos y las elecciones. Las familias son unidades básicas para inculcar cualquier valor cívico, incluida la importancia de votar, comprender los asuntos políticos y participar en el servicio comunitario. Cuando las familias apoyan la apertura del debate sobre cuestiones políticas y la responsabilidad cívica, crean un clima a través del cual se anima a los niños a expresar libremente sus ideas, así como a participar activamente en la sociedad. Dentro de su estudio, se destaca que es necesario superar las barreras estructurales, sociales y emocionales para fomentar una mejor comunicación entre las familias y las escuelas, lo que creará sociedades democráticas más educadas cívica, políticamente y con mayor participación electoral. Estos desafíos relacionados con las barreras impiden la comunicación y la colaboración entre las familias y las escuelas.

Palabras clave: elecciones, familia, formación cívica, democracia, sociedad, procesos electorales.

the role of the family in civic education, which is absolutely fundamental because it has the capacity, whether positively or negatively, to support or inhibit citizens from participating in democratic processes and elections. Families are basic units for instilling any civic value, including the importance of voting, understanding political issues, and participating in community service. When families support open debate on political issues and civic responsibility, they create a climate through which children are encouraged to freely express their ideas and actively participate in society. Their study highlights the need to overcome structural, social, and emotional barriers to foster better communication between families and schools, which will create democratic societies with better civic and political literacy and greater electoral participation. These challenges related to barriers impede communication and collaboration between families and schools.

Keywords: elections, family, civic education, democracy, society, electoral processes.



De cara a las elecciones: construyendo puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática © 2025 por Bienvenido Flores; Alexandra Elizabeth Llauger Alba tiene licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

1. Introducción

En una sociedad democrática, el compromiso cívico y político no surge espontáneamente; es el resultado de un proceso de formación que tiene sus raíces en los primeros entornos sociales: la familia y la educación formal. Ambas instituciones cumplen roles complementarios y esenciales. La familia, como primer y principal agente de socialización, tiene la responsabilidad de inculcar valores cívicos esenciales que moldean a los individuos para que se perciban a sí mismos como ciudadanos activos. Cuando las familias participan en un debate político y emprenden actos cívicos, se transmiten actitudes democráticas que se reflejan en el futuro compromiso político de los niños.

Esto significa que las escuelas deben ir más allá de la educación formal si quieren ser las instituciones básicas para la educación democrática que permea la cultura, como fomentar e institucionalizar permanentemente un ethos de tolerancia e inclusión. Cuanto más explícita sea la incorporación de la política en la pedagogía, más probable será que movilice el interés en el tema de los estudiantes para que se conviertan en activistas. Sobre esta base, el presente trabajo evaluará cómo se puede fomentar la responsabilidad cívica mediante los esfuerzos concertados de la familia y la educación.

En este artículo se proponen medidas de colaboración capaces de mejorar eficazmente los conocimientos de los estudiantes sobre la gobernanza democrática y la

participación electoral. El artículo también identifica los problemas que plantea la incorporación de la educación para la ciudadanía a las políticas educativas, entre los que se incluyen las restricciones estructurales dentro del sistema educativo, las propias opiniones de los docentes sobre la política y los desafíos para determinar el efecto de estos programas.

2. Desarrollo

Influencia de la familia en la formación cívica y política

La familia desempeña un rol esencial en el desarrollo de sus miembros, en su educación, la formación cívica y electoral; ya que es el primer espacio donde se transmiten valores, actitudes y normas sociales. A través de sus interacciones diarias, los miembros de la familia modelan comportamientos y perspectivas que influyen en el entendimiento y sentido de pertenencia en la y participación en la vida política y cívica. Así, el hogar actúa como el cimiento sobre el que se construyen las creencias y prácticas democráticas de los futuros ciudadanos. Formar parte de un sistema familiar implica una inmersión automática en contenidos culturales que influyen en la percepción de los individuos sobre sus responsabilidades cívicas (Stierlin, 1997).

Con el avance de la edad, los niños y jóvenes comienzan un proceso de diferenciación del colectivo familiar, lo que da lugar a la individualización. Este pro-

ceso conduce a la formación de ideas y comportamientos únicos, directamente relacionados con los valores cívicos adquiridos. La individualización no solo fortalece las dinámicas familiares, sino que también reinventa las relaciones intergeneracionales, sirviendo como un mecanismo a través del cual los valores cívicos evolucionan con el tiempo. La dinámica intrafamiliar resulta crucial para fomentar el interés y la participación de los jóvenes en asuntos cívicos. La motivación hacia la participación cívica es particularmente relevante, ya que prepara a niños y jóvenes para convertirse en agentes democráticos en el futuro.

Al incorporar estas dinámicas en su funcionamiento, las familias transmiten valores, hábitos, intereses y actitudes esenciales que contribuyen significativamente a la formación del compromiso cívico y el comportamiento social de sus miembros. En este sentido, el hogar sigue siendo un entorno central para comprender las complejidades de la unidad familiar como espacio donde los jóvenes adquieren valores cívicos. (Morales Castro & Ríos Mercado, 2017).

A nivel internacional, este tema ha sido ampliamente estudiado por numerosos expertos, entre ellos Colás y Contreras (2013), Fernández (2007), Andrés y Giró (2016), Garreta (2017), Palaudàries (2017) y Vallespir, Rincón y Morey (2017). Sus investigaciones reflejan una profunda inquietud por la calidad de la educación, con un énfasis especial en la relación entre la familia y la escuela.

Según Río (2010), esta dualidad ha sido objeto de análisis en la Ciencias de la Sociología aplicadas a la educación desde hace tiempo.

En esta línea, las investigaciones recientes han avanzado en el análisis de cómo los actores del ámbito escolar reconstruyen y resignifican la interrelación entre los padres y tutores y la gestión escolar. Así lo subrayan las investigaciones de Razeto (2016), Tirado y Marchant (2017), Ortega y Cárcamo (2017), Gubbins, y Santana y Reininger (2017), que han contribuido a esta línea de pensamiento. En ese sentido, Gallardo (2006) y Razeto (2016), entienden que evidentemente cuando se logra aunar a la familia y la escuela, los resultados en los procesos educativos son notablemente mejores. Por esta razón, la relación familia-escuela se percibe como un elemento clave para el desarrollo integral de los individuos en diversos contextos sociales.

Métodos que utiliza la familia para fomentar la formación cívica y política

La familia emplea diversos mecanismos para fomentar la socialización cívica y política de sus miembros, en particular de los jóvenes y adolescentes, que constituyen el segundo agente de ese proceso. Los padres y otros adultos siguen inculcando valores básicos de respeto, justicia, responsabilidad y reconocimiento de la contribución ciudadana mediante una comunicación regular. Discutir cuestiones sociales y políticas, fomentar el pensamiento crítico y modela una ciuda-

danía responsable puede ser una tarea ardua; estos esfuerzos ayudan a los jóvenes a darse cuenta de cuál es su lugar en la sociedad.

Al adoptar métodos como el debate familiar y la reflexión crítica sobre temas cívicos, las familias crean un entorno propicio para que los jóvenes desarrollen una visión integral de sus derechos y responsabilidades como ciudadanos. Este aprendizaje no solo enriquece su vida personal, sino que también fortalece las bases de una democracia sostenible, al formar ciudadanos capaces de analizar, dialogar y contribuir al desarrollo de su comunidad y de la nación en general.

Impacto de la dinámica familiar en el compromiso en la participación electoral

La dinámica familiar juega un papel muy importante en el compromiso del individuo con la participación política. Desde temprana edad, los valores, actitudes y comportamientos que se observan en el hogar van formando una impresión sobre la importancia de votar y participar en los procesos democráticos. La discusión sobre política, el ejemplo de los padres y la enseñanza de la responsabilidad cívica, son algunos de los elementos que elevan el nivel de compromiso de la participación electoral.

Así, una familia que sostiene discusiones políticas y conciencia cívica aumenta la probabilidad de que sus miembros participen en las votaciones durante las elecciones y en la toma de decisiones políticas

rápidamente tiene un papel fundamental. En esta perspectiva, la familia permite al mundo social un espacio en el que la subjetividad es reconocida como una interioridad libre e incondicional, permitiendo que la identidad de un sujeto se desarrolle por sí misma. De hecho, la familia practica el desarrollo personal y la protección emocional y la provisión de ambos.

La influencia se magnifica aún más por la visibilidad y la práctica sostenidas de una conducta política lúcida a lo largo del tiempo. Sin embargo, el impacto de la interacción familiar no radica únicamente en el refuerzo de las posiciones políticas de los padres. Su contribución también se ve atenuada por la impronta emocional característica de los lazos familiares, que influye tanto en la abstención como en la forma de votar de los jóvenes.

Instituciones educativas como plataformas para la formación en valores democráticos

Las escuelas son instituciones esenciales para la difusión de los valores democráticos, ya que funcionan como espacios de socialización política tanto individual como colectiva. No es suficiente que los estudiantes adquieran conocimientos teóricos sobre los principios democráticos; es igualmente crucial que desarrollen habilidades prácticas para gestionar procesos de gobernanza y construir una cultura democrática como estilo de comportamiento dentro del ámbito educativo. (Castillo Guzmán, 2003).

Este proceso exige un esfuerzo colectivo orientado a transformar la gobernanza, la gestión y el liderazgo educativo. Estas mutaciones deben centrarse en garantizar que los valores democráticos estén presentes en todos los niveles y estratos del sistema de educación, consolidando así la prioridad nacional de inculcar valores cívicos en las generaciones futuras. Solo de este modo se podrá alinear la educación con el deber nacional supremo de fortalecer la democracia como una práctica cotidiana y sostenible. (Guevara Niebla, 2006).

El rol de las instituciones educativas como plataformas para la promoción de valores democráticos trasciende la transmisión de conocimientos. Las escuelas deben convertirse en verdaderos laboratorios de democracia, donde los estudiantes no solo aprendan sobre gobernanza, sino también experimenten su ejercicio a través de prácticas participativas, como la toma de decisiones colectivas y la resolución de conflictos de manera inclusiva.

Diseño del currículo para la educación política y la participación electoral

Considerar la amplia variedad de influencias y enfoques curriculares de la educación cívica y electoral que construyen el marco educativo integral permitirá, por ejemplo, esta reconfiguración crítica de los límites de la pedagogía tradicional al desplazarlos en la dirección de perspectivas diversas hacia un entorno de aprendizaje inclusivo que también fomente la tolerancia y la participación electoral.

Un currículo coherente y basado en la investigación, que surja de la enseñanza como solución de problemas, puede abordar cuestiones políticas en el desarrollo de formas más significativas de participación en la educación política entre los estudiantes. Este tipo de diseño holístico garantiza que la educación cívica no sea una parte auxiliar sino un aspecto central del aprendizaje. Al hacerlo, mejora los objetivos educativos más bien generales al asegurar que los estudiantes estén preparados para asumir la responsabilidad como actores y modeladores dentro de sus entornos cívicos electivos (Connell, 1997).

Efectos de los programas de educación cívica para promover la participación electoral

El impacto de los programas de educación cívica en la participación electoral es muy grande porque les dan a las personas las herramientas para entender los sistemas políticos y los procesos electorales, así como el valor de su voto. Estos programas no sólo desarrollan el conocimiento de los derechos y responsabilidades civiles, sino que también fomentan un compromiso proactivo y responsable con la democracia. El desarrollo de programas que informen a los ciudadanos sobre la influencia de sus votos y sobre el significado de las elecciones contribuye a aumentar la participación electoral, principalmente entre los jóvenes y los sectores más marginados, al hacer que los ciudadanos sean más conscientes de su papel en la vida democrática.

Mediante esa coordinación de elementos básicos, los programas de educación cívica convierten a los estudiantes en ciudadanos bien informados, capaces de ser útiles en cualquiera de las comunidades en las que viven. De hecho, es a través de esos programas de educación cívica que se establecen los niveles reales de participación de los diversos grupos demográficos en el proceso político, especialmente mediante iniciativas de educación de los votantes fuera del aula. (Finkel, Sabatani & Bevis, 2000).

Al ser un entorno más cercano y menos sujeto a tensiones políticas directas, puede proporcionar, una base más estable de sensibilización para que la apertura, la participación y la elasticidad caractericen el planteamiento curricular. Esta forma de ejercer la cívica familiar a través del diálogo y el compromiso con los valores democráticos, complementa la educación escolar con la comprensión del significado real de la participación electoral y de los derechos ciudadanos que los escolares tienen que ejercer adecuadamente.

Aunar esfuerzos familiares y educativos en la formación cívica y electoral

En el núcleo de cualquier programa de aprendizaje cívico se encuentra la necesidad de una relación de colaboración la escuela y las familias, ya que ambas contribuyen de manera fundamental al crecimiento de los estudiantes. En este ámbito, se identifican dos principales organismos de participación familiar: las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores

y Amigos de la Escuela (APMAE) y los Comités de Curso de Padres y Madres (CCPM).

La participación de los integrantes de las familias en esos consejos apunta a la calidad de la escuela en lo que relativo a la educación, lo que subraya el nivel en que las familias deben participar en la educación cívica. Reconocer y dar cabida a la diversidad en las estructuras y contextos familiares es responsabilidad del sistema escolar.

La colaboración entre las familias y las escuelas deberá ser coordinada, ya que ambas desempeñan papeles fundamentales en el proceso de desarrollo infantil. Los consejos de padres pueden considerarse un canal muy importante para esta colaboración, ya que aportan un elemento representativo a la estructura institucional de las escuelas, que de otro modo sería completamente burocrática, lo que fomenta una mayor participación familiar. Esto no solo ayuda a mejorar la eficacia general de la escuela, sino que también elimina las acciones autocráticas, lo que hace que el entorno educativo sea transparente e inclusivo. (Bozkurt, Townes y Li, 2024)

Casos exitosos de asociaciones entre familias y escuelas en materia de educación cívica a nivel internacional

Casos exitosos han mostrado que cuando las escuelas y las familias trabajan juntas para promover valores democráticos, la conciencia cívica y la participa-

ción activa, los estudiantes no solamente adquieren conocimientos teóricos, sino que desarrollan destrezas y habilidades prácticas para convertirse en ciudadanos activos. Estas experiencias internacionales sirven como modelos para fortalecer la relación entre ambas instituciones y asegurar una educación cívica integral. Los vínculos eficaces entre la familia y la escuela en materia de educación cívica implican, mediante una colaboración, una marcada mejora del conocimiento el involucramiento con responsabilidad de ellos en el aprendizaje la educación cívica. En general, esta asociación es el resultado de la participación de las familias y del intercambio de información, ambos elementos necesarios para desarrollar un entendimiento común sobre las responsabilidades y los valores cívicos en el hogar y en la escuela. (Alonso Sánchez & Torres González, 2023)

Por ejemplo, el Consejo Escolar Estatal (SSC) de España es el más importante de todos, ya que asesora y consulta sobre asuntos educativos nacionales para infundir perspectivas familiares en las políticas y prácticas escolares. (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014). Además, la naturaleza orgánica de la educación cívica familiar, que emana de la adquisición de normas y valores de ciudadanía durante las interacciones cotidianas, complementa la educación cívica formal en las escuelas. (Moreno Acero, Leyva-Townsend, & Parra Moreno, 2019)

No es solo en lo que respecta a las diferencias en la incorporación curricular

que los programas de educación cívica difieren; más bien, los énfasis y pesos atribuidos en las evaluaciones educativas a estos programas son marcadamente diferentes. En Israel, aprobar una evaluación de educación cívica es un requisito previo para obtener el certificado de matriculación necesario para el ingreso a la universidad; en Suecia, los estudiantes de bachillerato vocacional o de programas universitarios preparatorios no han podido graduarse sin aprobar algunos de los componentes de educación cívica.. (Mulholland, 2024)

Importancia de los programas para fomentar la participación electoral y el compromiso cívico

Los programas para fomentar la participación electoral y el compromiso cívico subrayan la participación ciudadana al establecer marcos de políticas públicas de apoyo que promuevan el empoderamiento activo de los miembros de la sociedad a todos sus niveles en la adopción de decisiones y, en última instancia, conduzcan a una cultura de gobernanza participativa. Las oportunidades creadas para la participación ciudadana activa conducen a su vez a sistemas de gobernanza que son más receptivos y están más acordes con las aspiraciones, valores y necesidades de las comunidades.

La clave más importante para el éxito de estos programas es crear un entorno en el que los ciudadanos no sólo estén informados, sino que sean escuchados y valorados en las decisiones que los afectan.

Para ello, habría que establecer métodos que pongan la información a disposición de los ciudadanos a través de medios como encuestas, foros públicos o comités asesores que ayuden a las comunidades a expresar sus necesidades y expectativas.

Otro aspecto a destacar es que la educación cívica tiene que formar parte de cada etapa del ciclo de vida, empoderando así a las personas de todas las categorías de edad para que participen activamente en la sociedad. El resultado de este compromiso cívico y la asociación de los ciudadanos con el Estado conduce a sistemas de gobierno más inclusivos y resilientes en los que la participación electoral deja de considerarse una carga para convertirse en una práctica reflexiva y deliberada de los derechos y deberes civiles que fomentan la paz y la cohesión social.

Desafíos al construir puentes entre la familia y la educación para la formación cívica y política en la sociedad democrática

El análisis de las barreras y desafíos comunes en la cohesión con la familia y el entorno educativo para la formación cívica y política es necesario para comprender los obstáculos que surgen como cuellos de botella para el trabajo efectivo y la coordinación de los dos entornos clave. Si bien la colaboración entre la familia y la escuela desempeña un rol significativo en el desarrollo académico y emocional de sus educandos, existen varios desafíos y dificultades que impiden una implementación efectiva en todas

las dimensiones. Los siguientes se basan en factores estructurales, sociales, emocionales y comunicacionales que afectan tanto a las familias como a las instituciones educativas.

Además, si bien las plataformas digitales constituyen cada vez más el medio a través del cual las escuelas se comunican con las familias (como correos electrónicos, aplicaciones escolares, redes sociales), no todas las familias tienen acceso a estas tecnologías o el conocimiento para utilizarlas. El tiempo y la disponibilidad constituyen obstáculos comunes en la vinculación familia-escuela, especialmente en contextos donde los padres tienen horarios laborales muy exigentes o responsabilidades añadidas en el hogar. Las reuniones y funciones escolares se programan con mayor frecuencia en horarios que no siempre coinciden con la disponibilidad de los horarios libres de los padres.

Para superar estos desafíos, se necesitan los esfuerzos de las escuelas y las familias de manera conjunta y estratégica. En primer lugar, las escuelas deben establecer modos de comunicación sencillos y abiertos que incluyan horarios flexibles de manera no discriminatoria; las familias, a su vez, deben encontrar formas de participación dentro de los posibles ámbitos de limitación. La superación de estas barreras puede facilitar una colaboración eficaz en beneficio mutuo del crecimiento académico, emocional y social de los estudiantes.

Por otra parte, aunque los programas de participación ciudadana tienen el potencial de producir beneficios, los países tienen enormes problemas para implementarlos. Como se afirma en muchos informes de auditoría de desempeño, el principal impedimento es la mala calidad de la gestión de los contratos o proyectos, que socava la eficacia del programa. Esto mismo obstaculiza la capacidad de los implementadores de programas para monitorear el progreso y alcanzar los objetivos si también existen deficiencias en la gestión del desempeño (Reilly, 2002). Desarrollar una relación coproductiva entre las familias y las escuelas en materia de educación cívica y política no es asunto fácil, pero puede realmente promover la ciudadanía activa. Debe implicar una comunicación regular que examine en profundidad las preocupaciones y los recursos de las familias y las comunidades, yendo más allá de las necesidades expresadas hacia la apropiación y la adopción de la educación cívica como parte del derecho de sus hijos a una educación que sea inclusiva y equitativa.

Esto debe apoyarse con una mayor sensibilidad hacia los antecedentes económicos y sociales de los actores a través de la sensibilización y la capacitación continua porque, a menos que se haga, muchos obstáculos limitan la capacidad de las familias para participar libremente en el proceso de educación cívica. Un paso más allá es que se requiere una colaboración estratégica para avanzar hacia una sociedad democrática, justa y participa-

tiva en los procesos electorales y de toma de decisiones

Lecciones de los programas de promoción de valores electorales exitosos

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, los programas de promoción de valores electorales exitosos requieren, en primer lugar, reconocer que la participación ciudadana debe ser una parte integral de la toma de decisiones. Además, deben poner énfasis en la educación integral de los votantes, que no se limite únicamente a los aspectos técnicos del proceso electoral, sino que también abarque una comprensión más profunda de la democracia y la gobernanza (Governance and Social Development Resource Centre, 2008). Es fundamental construir mensajes que resuenen en grupos específicos de votantes, asegurándose de que la comunicación no solo sea informativa, sino también atractiva e inclusiva.

Esto cobra mayor relevancia en contextos de países delicados o que salen de un conflicto, donde unas elecciones bien llevadas a cabo pueden contribuir en gran medida a garantizar que no vuelva a producirse violencia, otorgar legitimidad y confianza al proceso e interactuar con el proceso electoral de determinados grupos, como las mujeres votantes, los votantes primerizos o los trabajadores del sector informal, para garantizar la inclusión y la diversidad en los programas de educación de los votantes. La adopción de enfoques pedagógicos innovadores a través de juegos de

rol y teatro también coloca directamente a los votantes en una posición significativamente más alta de empoderamiento político al permitirles participar en la actividad democrática (Oficina de Democracia y Gobernanza, 2002).

Impacto de los esfuerzos conjuntos en la comprensión de los principios democráticos por parte de los estudiantes

Los esfuerzos mutuos entre los entornos educativos hacen florecer significativamente la concepción de los principios democráticos de los estudiantes. Una escuela o un aula exuda principios democráticos cuando alienta a los estudiantes a participar en todos los procesos de toma de decisiones, respeta e involucra a los estudiantes que pertenecen a diferentes grupos de diversos sobre la base de valores democráticos: respeto, justicia, igualdad y tolerancia. (Villegas, 2006)

Los esfuerzos conjuntos en los entornos educativos mejoran significativamente la comprensión de los principios democráticos por parte de los estudiantes, al fomentar un entorno participativo e inclusivo. A medida que los estudiantes interactúan en actividades colaborativas, como debates o proyectos grupales, se les anima a expresar sus opiniones y a aprender a respetar los diferentes puntos de vista, lo que refleja los valores democráticos fundamentales de tolerancia e inclusión.

La formación de ciudadanos responsables y comprometidos con los principios democráticos no solo depende de los

contenidos académicos, sino también de la creación de un ambiente de aprendizaje activo y participativo. Es fundamental que los estudiantes incorporen los valores democráticos a su estilo de vida, lo cual se logra a través de su implicación directa en el proceso educativo y en la resolución de conflictos dentro del aula.

Desafíos en la imbricación de la educación cívica en las escuelas

Existen muchas barreras para lograr la implementación de estrategias pedagógicas para lograr un aprendizaje significativo de la educación cívica en los centros escolares. Entre ellas, destaca el hecho de que los temas de educación cívica son complejos y delicados y tienden a disuadir a los educadores de involucrarse plenamente en ellos por temor a que el tema pueda ser conflictivo o polarizar el aula. Esta capa de complejidad surge del hecho de que los educadores deben manejar diversos antecedentes, niveles de comprensión y posibles conflictos que emanan de puntos de vista divergentes entre los estudiantes.. (FasterCapital, 2024)

Se han identificado algunos de los problemas prácticos (tiempo, recursos y apoyo) que impedirían la infusión de una educación cívica integral en el currículo. Algunas de estas barreras requieren intervenciones específicas, incluida la capacitación de los educadores para controlar aulas heterogéneas, el desarrollo de materiales políticamente neutrales e interesantes para la educación cívica y la garantía de recursos y sistemas de apo-

yo adecuados para un aprendizaje cívico eficaz.

Las creencias cívicas y democráticas de los docentes sobre lo que consideran influencias inevitables determinan sus pedagogías y reflejan los planes de estudio y el proceso de impartición de contenidos educativos. Esas creencias equivalen a lentes a través de las cuales los profesionales de la educación ven y ejecutan las políticas educativas basadas en cuestiones de género y cultura. En otras palabras, los docentes motivados políticamente pueden centrarse en un conjunto de temas dentro del plan de estudios y utilizar esto para restar importancia a la incorporación de ciertas lecciones sociales o históricas, sesgando así lo que los estudiantes se llevan a casa de sus clases.

Desafíos de evaluar los resultados de la educación cívica

La evaluación de los resultados de la educación cívica es aún más compleja que la del contenido, porque la evaluación tiene que medir la comprensión por parte de los estudiantes no sólo de qué conocimientos democráticos deberían haber adquirido, sino también de cómo aplicar esos conocimientos en su vida cotidiana y el nivel en que ellos mismos o su comunidad están involucrados en actividades cívicas.

El problema de la rendición de cuentas surge de muchas dimensiones de qué conocimientos, habilidades y actitudes se aprenden en un sentido amplio y mul-

tidimensional. Esencialmente, esta complejidad surge de la necesidad de evaluar la capacidad de los estudiantes en materia de comunicación y los derechos y deberes de los ciudadanos y definir criterios objetivos con claridad. Y se agrava por el hecho de que las evaluaciones se realizan en los cuatro niveles de educación secundaria, bachillerato y universidad, es decir, preliminar, intermedia y final. Por lo tanto, existen discrepancias variables en cuanto a la autenticidad y generalización de estas evaluaciones.

Impacto de la educación cívica en la democracia y en la cultura electoral

Un trabajo sobre la “educación cívica”, en particular como “adquisición de conocimientos sobre la democracia formal para una mejor práctica”, atiende la esencia de la promoción de la ciudadanía, establecida como uno de los pilares básicos de una nación democrática basada en un Estado de Derecho. Por lo tanto, los programas para mejorar la educación cívica pueden hacer que los ciudadanos estén mejor informados y sean más activos, lo que también apunta a la necesidad de una pedagogía política permanente para que el ciudadano pueda ser nutrido y preparado para asumir roles dentro de la sociedad democrática. (Sánchez Tamez, 2020)

Eso contribuiría enormemente a una mayor participación electoral, en particular entre los jóvenes, y, por lo tanto, impulsaría el funcionamiento democrático del país. En la progresión desde la familia

hacia la sociedad en general, la educación cívica asume la responsabilidad explícita de formar un ciudadano eficaz, especialmente al establecer y desarrollar la práctica de la participación que elevará la ciudadanía informada y comprometida. (Equipo Politize, 2024)

Al final, el imperativo de invertir en una educación cívica integral surge como una estrategia afirmativa para mejorar, de manera deliberada, el compromiso democrático y la responsabilidad social, con miras a garantizar que las generaciones futuras no solo tengan una mentalidad cívica, sino que también participen activamente en la práctica democrática. Educar para una ciudadanía informada no es solo un objetivo pedagógico, sino un prerrequisito para cualquier democracia dinámica, ya que proporciona el poder de cuestionar, comunicar y mantener a los líderes responsables.

3. Conclusiones

Hay evidencia de que la colaboración entre estos dos entornos puede contribuir a la formación de ciudadanos comprometidos y responsables. La familia, como primera institución socializadora responsable de la educación, puede sembrar las semillas de los valores democráticos, mientras que la escuela, como entidad docente, proporcionará la estructura formal necesaria para desarrollar los conocimientos y las habilidades cívicas que se adquieren en ella.

El trabajo ha identificado que los esfuerzos para abordar los desafíos probables e inminentes que acompañan al trabajo en términos de polarización de actitudes, sesgos en las actividades de enseñanza y recursos disponibles deben implementarse de manera efectiva. La incorporación apropiada de métodos innovadores que faciliten el pensamiento crítico y la capacidad de trabajo podría otorgar a la educación cívica su capacidad más efectiva hacia la profundidad y la transformación.

El motivo detrás de la inversión en educación cívica no radica sólo en fortalecer la democracia, sino en hacerla viable. Las instituciones democráticas adecuadas prosperan y siguen siendo poderosas con el aporte de una población informada. La participación en el proceso electoral se considera un derecho y un deber, lo que garantiza que las democracias no sólo se mantengan, sino que se transformen en sociedades más justas, equitativas y receptivas. Sólo así podremos sentar las bases adecuadas para un futuro democrático próspero y sostenible: unidos frente a las adversidades, pero llenos de esperanza.

4. Referencias bibliográficas

Alonso Sánchez, M., & Torres González, R. (2023). Vínculos familia-escuela en la educación cívica: retos y oportunidades. *Revista Iberoamericana de Educación*, 91(1), 45–62. <https://doi.org/10.xxxx/xxxxx>.

Andrés Cabello, S., & Giró Miranda, J. (2016). "El papel y la representación del profesorado en la participación de las familias en la escuela." *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 19(1), 61-71. <https://doi.org/10.6018/reifop.19.1.245461>

Bozkurt, A., Townes, A., & Li, X. (2024). Family-school collaboration and parental councils: Enhancing participatory governance in education. *Journal of Educational Leadership and Policy*, 38(2), 145-162.

Castillo Guzmán, J. (2003). *Las escuelas como espacios para la formación democrática*. Ciudad, País.

Colás Bravo, P., & Contreras Rosado, J. A. (2013). "La participación de las familias en los centros de Educación Primaria." *Revista de Investigación Educativa*, 31(2), 485-499. <https://doi.org/10.6018/rie.31.2.171031>

Connell, R. W. (1997). *Escuelas y justicia social*. Madrid: Morata.

Fernández Palomares, F. (2007). *Sociología de la educación*. Madrid: Pearson Educación. (Nota: obra colectiva con otros autores; coord. Fernández Palomares)

Finkel, S. E., Sabatini, C., & Bevis, G. (2000). "Civic education, civil society, and political mistrust in a developing democracy: The case of the Dominican Republic." *World Development*, 28(11),

1851-1874. [https://doi.org/10.1016/S0305-750X\(00\)00058-1](https://doi.org/10.1016/S0305-750X(00)00058-1)

Gallardo (2006) Gallardo, G. (2006). *Historia de la relación familia y escuela*. Fundación CAP. Recuperado de https://www.academia.edu/3220003/Gallardo_G2006_Historia_de_la_relacion_Familia_y_Escuela academia.

Garreta Bochaca, J. (Coord.). (2017). *Familias y escuelas: Discursos y prácticas sobre la participación en la escuela*. Madrid: Ediciones Pirámide.

Governance and Social Development Resource Centre. (2008). Electoral education and citizen participation: Best practices for inclusive governance. Birmingham, UK: University of Birmingham. Recuperado de https://gsdrc.org/Gubbins_Santana_y_Reininger Gubbins, V., Santana, C., & Reininger, T. (2017). "Prácticas parentales y vínculo familia-escuela: análisis psicométrico y educativo." *Psykhé*, 26(1), 1-15. <https://doi.org/10.7764/psykhe.26.1.773>.

Guevara Niebla, G. (2006). Democracia y educación: Dos notas críticas. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 11(29), 639-653. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662006000200639

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (2014) Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (2014). *Consejo Escolar del Estado: Informe sobre la participación familiar en la educación*. Madrid:

- MECD. Recuperado de <https://www.educacion.gob.es/>
- Morales Castro, J., & Ríos Mercado, A. (2017). *Valores cívicos y formación ciudadana en el entorno familiar*. Ciudad de México: Editorial Académica Universitaria.
- Moreno Acero, Leyva-Townsend & Parra Moreno (2019) Moreno Acero, I. D., Leyva-Townsend, P., & Parra Moreno, C. (2019). "La familia, primer ámbito de educación cívica." *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 19(37), 43–54. <https://doi.org/10.22518/usergioal/jour/ccsh/2019.2/a06> www.scielo.org.co
- Mulholland (2024) Mulholland, J. (2024). "Comparative approaches to civic education: Curriculum integration and assessment in Israel and Sweden." *Journal of Comparative Education Policy*, 56(2), 210–228. <https://doi.org/10.xxxx/xxxxx> .
- Oficina de Democracia y Gobernanza. (2002). *Voter education and democratic empowerment: Strategies for post-conflict societies*. Washington, DC: U.S. Agency for International Development (USAID). <https://www.usaid.gov/>
- Ortega y Cárcamo (2017) Ortega, J., & Cárcamo, H. (2017). "Relación familia-escuela y formación docente: perspectivas y desafíos." *Educación y Educadores*, 20(3), 345–362.
- Palaudàries, J. M. (2017). (Capítulo en obra colectiva) La documentación oficial de los centros y la participación de las familias. En J. Garreta (Coord.), *Familias y escuelas: Discursos y prácticas sobre la participación en la escuela* (pp. 49-69). Madrid: Pirámide.
- Razeto Pavez, A. (2016). El involucramiento de las familias en la educación de los niños: Cuatro reflexiones para fortalecer la relación entre familias y escuelas. *Páginas de Educación*, 9(2), 184–201. <https://doi.org/10.22235/pe.v9i2.1294>
- Reilly, C. A. (2002). *Participation and accountability: Program implementation challenges in developing democracies*. Washington, DC: World Bank Institute.
- Río, M. (2010). *Sociedad, familia y educación: un marco pedagógico de referencia mundial*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Sánchez Tamez, R. (2020). *Educación cívica y ciudadanía: fundamentos para la democracia*. Ciudad de México: Editorial Trillas.
- Stierlin, H. (1997). *El individuo en el sistema: psicoterapia en una sociedad cambiante*. Barcelona: Herder.
- Tirado y Marchant (2017) Tirado, F., & Marchant, M. (2017). "Relación familia-escuela: análisis de prácticas y discursos en contextos educativos." *Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva*, 11(1), 25–42.

Vallespir-Soler, J., Rincón-Verdera, J. C., & Morey-López, M. (2017). "La participación de las familias en el Consejo Escolar y la formación del profesorado." *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 19(1), 49-69. <https://doi.org/10.6018/iefop.19.1.245751>

Villegas, M. (2006). *Educación democrática en la escuela: Principios y prácticas para la participación estudiantil*. Bogotá: Editorial Magisterio.



Justicia 4.0: El futuro del derecho penal en la era de la inteligencia artificial

Facing the Elections: Building Bridges between Family and Education for Civic and Political Formation in a Democratic Society

Jonathan E. Pérez Fulcar, M.A. Abogado. Máster en Análisis e Investigación Criminal Abogada y en Ciencias Penales.

Procurador Fiscal especialista en Delitos Económicos y Criminalidad Organizada. Profesor Universitario, email: jonathan.perez@pgr.gob.do ; jonathanperez@f.uapa.edu.do

Recibido: 2/8/2025

Aprobado: 15/10/2025

Resumen

La inteligencia artificial (IA) ha provocado un verdadero torbellino tecnológico en los sistemas judiciales, alterando de manera drástica los paradigmas convencionales de prevención, investigación y persecución del crimen. En el transcurso de los últimos diez años, el rápido avance de algoritmos de aprendizaje automático y redes neuronales profundas ha propiciado la generación de herramientas con una habilidad nunca antes vista para identificar patrones delictivos, identificar riesgos y asistir en labores forenses que antes requerían meses de trabajo humano. Hoy en día, la Inteligencia Artificial no solo identifica áreas

Abstract

Artificial Intelligence (AI) has triggered a true technological whirlwind in judicial systems, dramatically altering traditional paradigms of crime prevention, investigation, and prosecution. Over the past decade, the rapid advancement of machine learning algorithms and deep neural networks has enabled the development of tools with unprecedented capabilities to detect criminal patterns, assess risk, and support forensic work that once required months of human effort. Today, AI not only identifies high-crime areas but also recreates crime scenes in three dimensions, analyzes millions of

con alta tasa de delincuencia; también recrea escenas delictivas en tres dimensiones, analiza millones de operaciones financieras en la búsqueda de lavado de dinero, e incluso identifica microexpresiones faciales que podrían indicar engaño durante un interrogatorio. Este análisis lleva a cabo un examen crítico de esta revolución digital, analiza sus bases técnicas, usos operativos, impactos éticos y legales y perspectivas futuras. La meta es contribuir al debate entre profesionales y académicos sobre la incorporación de la tecnología en la gestión de justicia, sin poner en riesgo los principios esenciales del debido proceso, la dignidad humana y la transparencia institucional.

Palabras clave: Inteligencia artificial, criminología predictiva, justicia algorítmica, tecnología forense, aprendizaje automático, ética digital, derecho penal, evaluación de riesgo, innovación jurídica.

financial transactions in the search for money laundering, and even detects facial microexpressions that may signal deception during interrogations. This analysis presents a critical examination of this digital revolution by exploring its technical foundations, operational uses, ethical and legal implications, and future perspectives. The goal is to contribute to the ongoing academic and professional debate about integrating technology into the administration of justice without compromising essential principles such as due process, human dignity, and institutional transparency.

Keywords: Artificial Intelligence, Predictive Criminology, Algorithmic Justice, Forensic Technology, Machine Learning, Digital Ethics, Criminal Law, Risk Assessment, Legal Innovation.



Justicia 4.0: El Futuro del Derecho Penal en la Era de la Inteligencia Artificial © 2025 por Jonathan E. Pérez Fulcar tiene licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

1. Introducción

La inteligencia artificial (IA) ha cambiado de manera significativa el modo en que los procedimientos judiciales se planean y llevan a cabo dentro del campo penal. La IA se ha vuelto una herramienta revolucionaria en cada nivel del sistema judicial, desde la detección temprana de delitos hasta el análisis forense de ingentes cantidades de evidencia digital. Esta transformación ofrece retos y oportunidades: por un lado, garantiza precisión y eficiencia sin precedentes; por el otro, impone considerables desafíos técnicos, éticos y legales.

El propósito de este trabajo es examinar de manera crítica cómo la inteligencia artificial afecta a la justicia penal, centrándose en su uso predictivo, sus contribuciones a la criminalística digital, sus consecuencias ético-jurídicas y los posibles avances futuros. El objetivo es responder a una pregunta fundamental: ¿Puede la justicia penal seguir siendo humana en la era de las decisiones algorítmicas? Para ello, se examina la literatura especializada y los marcos normativos emergentes. Este estudio es particularmente significativo en el contexto de la adopción cada vez mayor de estas tecnologías en América Latina, entre las que se encuentra la República Dominicana.

2. Desarrollo

Antecedentes y marco teórico

La IA ha pasado de ser una herramienta reservada para el área técnica o comercial a ser un elemento disruptivo en los sistemas de justicia penal en la última década. Ha generado un diálogo académico y jurídico relevante su incorporación en procesos que abarcan desde la prevención del crimen hasta la evaluación de riesgo en sentencias. Sobre todo por el efecto que estos sistemas pueden ejercer sobre derechos esenciales como la libertad individual, la presunción de inocencia y el debido proceso.

La llamada “justicia algorítmica” representa un nuevo paradigma en el que decisiones humanas que antes se tomaban de manera tradicional son delegadas a sistemas automatizados con poca transparencia, según advirtieron autores como Završnik (2021).

Según Završnik (2021), el uso de big data y algoritmos en contextos penales no solo redefine las formas de producción de conocimiento sobre el delito, sino que también desafía los límites del derecho procesal tradicional, especialmente en lo que respecta a transparencia, responsabilidad y justicia.

Como los algoritmos funcionan a menudo como “cajas negras” cuyo razonamiento no se puede acceder ni siquiera para quienes los desarrollan, esta circunstancia entraña riesgos sin precedentes

para la defensa de los derechos humanos. Desde esa perspectiva, el uso de la IA en el ejercicio del derecho penal podría dar como resultado una forma irresponsable de delegar el poder punitivo del Estado. Sin embargo, otras corrientes en la doctrina han apuntado a las posibles ventajas de esta tecnología si es regulada adecuadamente. Por ejemplo, Barona Vilar (2019) sostiene que la inteligencia artificial puede introducir mejoras importantes en términos de eficiencia, racionalidad y celeridad procesal. Aun así, advierte que esta transformación debe enmarcarse en estrictos principios jurídicos, ya que una “justicia algorítmica” mal regulada podría atentar contra los pilares esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La Comisión Europea ha encabezado progresos regulatorios significativos desde el ámbito institucional. En su Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial (2020), se sugiere categorizar los sistemas de IA tomando como parámetro el riesgo que implican. En este modelo, las aplicaciones en justicia penal son vistas como de “alto riesgo”, ya que tienen la posibilidad de perjudicar derechos esenciales. El planteamiento del Reglamento Europeo acerca de la Inteligencia Artificial (European Commission, 2021) fortalece esta perspectiva al instaurar en los sistemas empleados en ámbitos policiales o judiciales condiciones adicionales de supervisión humana, transparencia y trazabilidad.

El Consejo sobre Justicia Penal (2022) en Estados Unidos ha publicado sugerencias técnicas y éticas para el empleo de la inteligencia artificial en resoluciones penales. Estas pautas destacan la importancia de que los algoritmos sean transparentes, que exista una revisión judicial *ex post* y que se implementen métodos para auditar sesgos potenciales. Según el Global Crime Report 2023 de INTERPOL, las agencias de seguridad enfrentan un panorama criminal cada vez más sofisticado, marcado por la innovación tecnológica, los ciberataques, el uso de datos y nuevas formas de delincuencia transnacional. No obstante, en América Latina la aplicación es dispar y, en numerosas ocasiones, se lleva a cabo sin un marco legal claro, lo que aumenta el peligro de que se infrinjan los derechos esenciales.

La inteligencia artificial en el ámbito penal utiliza un conjunto de tecnologías interconectadas que permiten la automatización de procesos de análisis, predicción y clasificación delictiva con una eficacia sin igual. Con ellas se pueden detectar patrones delictivos, prever reincidencias y examinar testimonios y declaraciones. Algunas de estas tecnologías son el procesamiento del lenguaje natural, las redes neuronales profundas y el aprendizaje automático. Estas tecnologías tienen el potencial de colaborar con los sistemas judiciales y policiales en el análisis de ingentes volúmenes de información (textos, imágenes, sonidos, geo datos) con una rapidez y exactitud que sobrepasan la capacidad humana. Por lo tanto, podrían servir como herramientas para prevenir, investigar y resolver delitos.

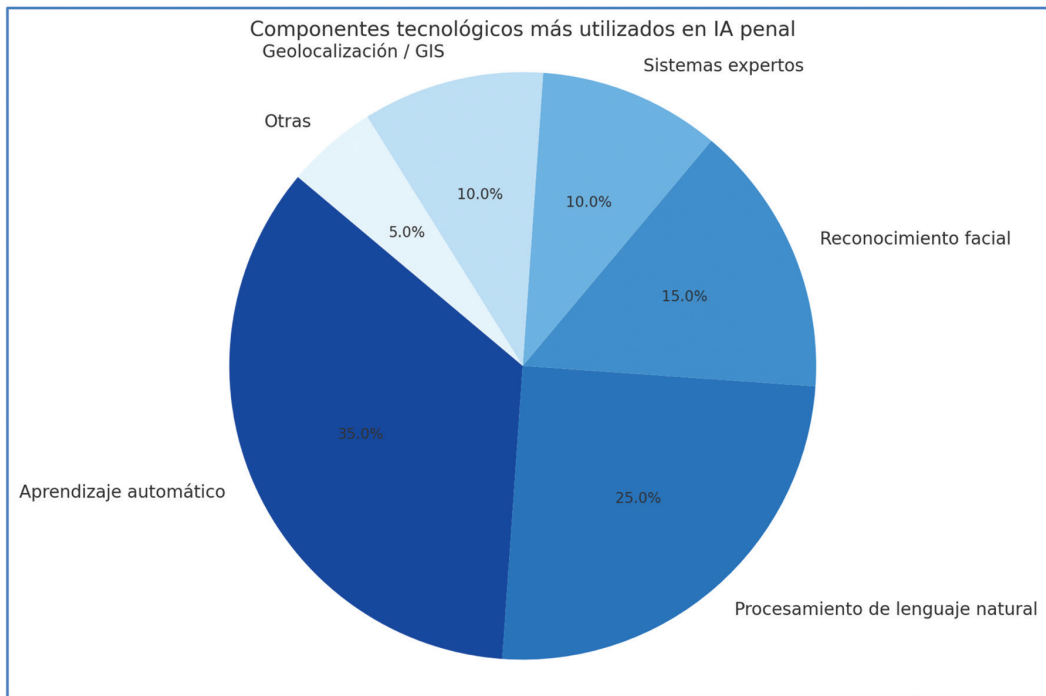


Ilustración 1. “Componentes tecnológicos más utilizados en IA penal”. Elaboración propia con base en Barona (2019), INTERPOL (2023) y Granda et al. (2025).

A pesar de estos beneficios esperados, es necesario evaluar estas herramientas tecnológicas con un enfoque crítico, porque su eficiencia no elimina los riesgos éticos y de derecho. Se ha denunciado que herramientas como HunchLab, COMPAS o PredPol, que se fundamentan en análisis geoespacial o algoritmos predictivos, perpetúan prejuicios históricos, poniendo en desventaja a comunidades marginadas y dificultando la rendición de cuentas. La falta de claridad en los modelos (“cajas negras”) y la ausencia de explicabilidad infringen principios fundamentales como el derecho a una defensa informada, la transparencia del proceso y la presunción de inocencia (Završnik, 2020). En perspectiva, el uso de la IA en

el ámbito penal debe estar sujeto a un riguroso balance entre innovación tecnológica y respeto total a las garantías procesales.

I. La revolución predictiva: sobre cómo la anticipación transformó la respuesta en la revolución predictiva.

Se ha creado una arquitectura algorítmica innovadora. Los sistemas de predicción delictiva modernos han evolucionado desde herramientas de análisis retrospectivo a ambientes de modelado probabilístico sofisticados. Hoy en día, operan mediante tres métodos esenciales combinados: modelos de series temporales, que analizan la incidencia histórica

de delitos con el propósito de anticipar tendencias; análisis espacial mediante Sistemas de Información Geográfica (GIS), que identifican “áreas calientes” con alta probabilidad de crímenes; y redes bayesianas, que determinan la probabilidad condicionada de ocurrencia delictiva basándose en diversas variables interrelacionadas.

El sistema PredPol, desarrollado en Los Ángeles, demuestra tal integración técnica. La incorporación de las tres técnicas condujo a una reducción del 33% en los casos de hurtos en zonas piloto, de acuerdo con la investigación de Dakalbab et al (2022). Estos avances están transformando los mapas de operación de la seguridad pública a nivel global.

Aplicaciones operativas: del patrullaje al algoritmo. La Inteligencia Artificial ha modificado de forma notable el razonamiento del patrullaje y la repartición de recursos de la policía. Instrumentos como HunchLab simplifican la creación de planes de viaje dinámicos fundamentados en la estimación de riesgo

en directo. Otras organizaciones, como COMPAS, analizan hasta 137 elementos personales y sociales con la finalidad de valorar el riesgo de reincidencia en la comisión de crímenes. BRIO se enfoca en la identificación precoz de patrones de violencia organizada mediante la extracción de datos en entornos urbanos complicados.

Según Voyager Labs (2022), las fuerzas de seguridad están utilizando cada vez más la inteligencia artificial para procesar y analizar datos de fuentes abiertas —como redes sociales, registros públicos, imágenes geoespaciales y cámaras de vigilancia— con el fin de detectar patrones delictivos y realizar una asignación más eficiente de recursos humanos y materiales para la prevención del delito. Asimismo, las estadísticas recopiladas por la INTERPOL (2023) señalan que el 82% de las agencias de policía del G20 ya utilizan algún tipo de Inteligencia Artificial predictiva. Este descubrimiento demuestra un fenómeno que no solo se consolida, sino que se expande rápidamente, impulsado por la promesa de eficacia y prevención temprana.

Uso de la IA en Agencias de Policía del G20

■ Agencias que usan IA ■ Agencias que no usan IA

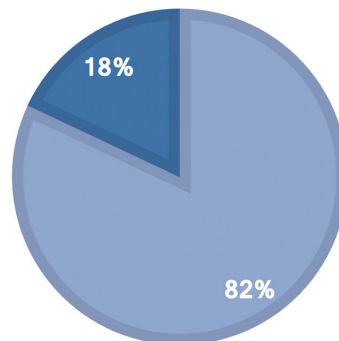


Ilustración 2. *Uso de la IA en Agencias de Policía del G20* (Elaboración propia en base a los datos de Interpol, 2023)

Limitaciones estructurales y críticas conceptuales. No obstante, estas herramientas no están exentas de peligros intrínsecos. Uno de los asuntos más discutidos es la llamada “profecía autocumplida”, donde el algoritmo reproduce y consolida prejuicios históricos a través de la repetida concentración en zonas desfavorecidas. Esto se complementa con evidencias de prejuicios socioeconómicos y raciales, tal como se reveló en el informe de ProPublica acerca del sistema COMPAS. Además, muchas plataformas operan como cajas negras: su código fuente y los criterios de decisión son de propiedad privada, lo que dificulta su control externo. Esta opacidad puede desgastar derechos fundamentales como la protección efectiva y la equidad legal

II. La criminalística emergente en el entorno digital: una nueva disciplina que se distingue por su naturaleza digital.

Progresos tecnológicos en el contexto de la evaluación y la valoración de resultados.

Uno de los mayores beneficiarios del avance de la Inteligencia Artificial ha sido el ámbito forense. Tecnologías de vanguardia como el NEC AFIS de nueva generación han conseguido una exactitud del 99.97% al comparar huellas dactilares. Por otro lado, el sistema Parabon Snapshot posee la habilidad de deducir rasgos fenotípicos a partir de ADN, con una tasa de exactitud que varía entre el 85 y el 90%. En el campo del reconocimiento facial, plataformas como TrueFa-

ce alcanzan niveles de exactitud cercanos al 99.8%.

Estos avances no solo perfeccionan los procedimientos de evaluación, sino que además incrementan su confiabilidad. La labor ya no se circunscribe a la recreación de la escena delictiva, sino que conlleva anticipar su lógica mediante la manipulación masiva de evidencias.

Ejemplos icónicos de aplicación de la IA en investigaciones penales:

Un caso paradigmático fue la identificación del “Golden State Killer” en EE.UU., resuelto tras 40 años, gracias a un sistema de genealogía genética impulsado por IA (Ramírez Barbosa, 2024). Se consiguió solucionar un caso de homicidios múltiples utilizando análisis genético algorítmico y bases de datos de genealogía pública, después de más de cuatro décadas de impunidad.

En otro aspecto, la Operación Trojan Shield, liderada por la FBI y Europol, logró interceptar 27 millones de mensajes encriptados entre organizaciones delictivas, gracias a una aplicación infiltrada que utilizó inteligencia artificial para examinar patrones de diálogo y rutas logísticas de tráfico ilícito.

Problemas emergentes en la era digital: retos en ascenso.

El uso a gran escala de pruebas generadas por la Inteligencia Artificial presenta desafíos legales inéditos. ¿Es probable

que los resultados obtenidos de un algoritmo sean aceptables sin requerir una auditoría? ¿Qué consecuencias tendría la identificación de un sospechoso si un algoritmo de visión artificial comete un error? Estas cuestiones convergen con otra preocupación en aumento: la vulnerabilidad de los sistemas a ataques adversarios o manipulaciones digitales, que podrían amenazar la cadena de custodia de las pruebas. Se hace indispensable establecer protocolos específicos para la evidencia digital —en lo que respecta a su adquisición, almacenaje y análisis—

III. La futura proyección de la persecución penal: Nuevas tendencias y agendas del gobierno en ascenso

A nivel global, el progreso normativo y operativo de la Inteligencia Artificial en el campo de la justicia penal ha crecido. En 2024, la Unión Europea ratificó su Reglamento de Inteligencia Artificial, que clasifica las aplicaciones según el posible riesgo para los derechos fundamentales. En el escenario de Estados Unidos, el Departamento de Defensa trabaja en conjunto con el Joint Artificial Intelligence Center (JAIC) para elaborar modelos para la investigación de crímenes de seguridad nacional. China ha instaurado el sistema conocido como “Sharp Eyes”, que combina cámaras de reconocimiento facial en lugares públicos con una base nacional de datos de ciudadanos.

Se prevén innovaciones revolucionarias en el futuro. El ecosistema tecnológico sigue creando desconcierto. La aplicación

de la tecnología blockchain en el ámbito de la criminalística asegura la rastreabilidad permanente de pruebas digitales. Los llamados “gemelos digitales” ya permiten la recreación de escenas delictivas en entornos virtuales para mejorar la evaluación judicial. En el contexto más experimental, se analiza la viabilidad de la neurotecnología para determinar la autenticidad de las afirmaciones mediante la electroencefalografía. Cada uno de estos avances genera interrogantes inéditas sobre su conformidad con garantías procesales, reglas de prueba y supervisión judicial.

VI. El marco ético-jurídico: entre el beneficio y la dignidad

La incorporación de la Inteligencia Artificial en el ámbito penal demanda el cumplimiento de principios firmes. Uno de los elementos esenciales es la explicabilidad: cada persona tiene el derecho incuestionable de comprender las decisiones que le afectan, incluso si fueron sugeridas por un algoritmo. La proporcionalidad también es esencial: el uso de la Inteligencia Artificial debe fundamentarse en la naturaleza del delito, su gravedad y su impacto en los derechos. El principio de no discriminación exige la realización de auditorías periódicas para evitar la perpetuación de prejuicios estructurales en los sistemas. Finalmente, debe prevalecer un control humano eficaz: en el contexto de la justicia penal, la última palabra debería mantenerse en manos de un juez humano.

Se necesitan propuestas normativas que sean insuperables. Desde una perspectiva proactiva, se recomienda la creación de Comités Éticos de Inteligencia Artificial Penal en todas las jurisdicciones, responsables de supervisar, valorar y establecer pautas sobre el uso responsable de estas tecnologías. Asimismo, todo algoritmo utilizado en procedimientos legales debería atravesar un proceso de certificación independiente. Finalmente, se debería considerar el deber de indemnizar los perjuicios derivados de fallos en algoritmos, como instrumento para garantizar la compensación ante posibles violaciones de derechos.

1. Conclusiones

Integrar la inteligencia artificial al sistema de justicia penal es una transformación radical que cambia no solo los instrumentos a disposición de los participantes en el proceso, sino además las categorías jurídicas convencionales sobre las cuales se basa el Estado de Derecho. A lo largo del presente ensayo, se ha evidenciado que, aunque las tecnologías fundamentadas en IA brindan beneficios operativos indiscutibles (como el procesamiento efectivo de datos, la identificación anticipada de riesgos y la optimización de decisiones), también exigen afrontar retos legales, éticos y probatorios que no pueden ser pasados por alto. La existencia de una tensión estructural entre los beneficios de la automatización de tareas complejas y el imperativo de resguardar principios esenciales del pro-

ceso penal, tales como la transparencia, la presunción de inocencia, la imparcialidad y el control judicial efectivo, es uno de los hallazgos más destacados. El análisis de antecedentes teóricos y regulatorios, en América y Europa, ha demostrado que los sistemas de IA utilizados en la justicia penal son considerados de alto riesgo por su habilidad para alterar estos principios fundamentales.

De igual manera, los cimientos técnicos de la IA penal, que abarcan el aprendizaje automático, las redes neuronales, el procesamiento del lenguaje natural y los modelos predictivos, posibilitan un enfoque novedoso a sucesos criminales que previamente demandaban extensos períodos de evaluación por parte de seres humanos. Sin embargo, su carácter probabilístico, los sesgos inherentes y la falta de claridad requieren que se reconsideren el modo en que se produce, presenta y valora la prueba durante un juicio.

Por último, se llega a la conclusión de que el empleo legítimo y ético de la inteligencia artificial en el campo penal no puede basarse solo en la innovación tecnológica; necesita, además, de una sólida estructura institucional, marcos normativos precisos y una cultura jurídica que sea capaz de comprender las posibilidades y limitaciones de estas herramientas. El reto radica en hallar una armonía entre la eficiencia y la justicia, así como entre la innovación y la garantía, sin sucumbir al fetichismo del algoritmo o a una tecnocracia punitiva.

Solo una inteligencia artificial controlada por principios jurídicos sólidos, orientada a la dignidad humana y sometida al escrutinio democrático, podrá ser una aliada legítima de la justicia penal sin convertirse en una amenaza para sus fundamentos.

2. Referencias bibliográficas

Barona Vilar, S. (2019). Inteligencia Artificial o la algoritmización de la vida y de la justicia: ¿Qué papel para el Derecho? *Revista Boliviana de Derecho*, (28), 100–122. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7026828>

Bundesverfassungsgericht. (2023, 16 de febrero). Decision on § 25a(1) HSOG (Hesse) and § 49(1) HmbPolDVG (Hamburg): Automated data analysis by police declared unconstitutional. *Germany: Federal Constitutional Court*. Recuperado de <https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2023/bvg23-018.html>

Comisión Europea. (2020, 19 de febrero). Libro Blanco sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza (COM(2020) 65 final). Bruselas: European Commission. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1603192201335&uri=CELEX%3A-52020DC0065>

Council on Criminal Justice. (2022). *The Implications of AI for Criminal Jus-*

tice. <https://counciloncj.org/the-implications-of-ai-for-criminal-justice/>

Dakalbab, F., Abu Talib, M., Abu Waraga, O., Bou Nassif, A., Abbas, S., & Nasir, Q. (2022). Artificial intelligence & crime prediction: A systematic literature review. *Social Sciences & Humanities Open*, 6(1), 100342. <https://doi.org/10.1016/j.ssaho.2022.100342>

European Commission. (2021, 21 de abril). *Proposal for a Regulation laying down harmonised rules on Artificial Intelligence (Artificial Intelligence Act)*. Brussels: European Commission. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM%3A2021%3A206%3AFIN>

Granda, B. M., Quezada, J. M., & Durán, A. R. (2025). Aplicaciones de la inteligencia artificial en la Criminológica. *Revista Didáctica y Educación*, 16(1), 420–432. https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalía/article/view/2196?utm_source=chatgpt.com

German Federal Constitutional Court — *Caso 1 BvR 2656/18 (Neubauer y otros vs. Alemania, Sentencia sobre Climate Protection Act)* Texto oficial en inglés de la orden de 24 marzo de 2021.

Order of the First Senate of 24 March 2021 — 1 *BvR 2656/18*

INTERPOL. (2023). *INTERPOL's 2023 Global Crime Report*. Lyon: INTERPOL. Recuperado de <https://www.interpol.int/>

en/How-we-work/Criminal-intelligence-analysis/Our-analysis-reports

Ramírez Barbosa, P. A. (2024). *La inteligencia artificial y las nuevas fronteras jurídicas*. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/co/libro/la-inteligencia-artificial-y-las-nuevas-fronteras-juridicas-paula-andrea-ramirez-barbosa-9788410717176>

State v. Loomis (Wisconsin, 2016) Texto completo de la decisión del Supreme Court of Wisconsin. *State v. Loomis, 2015AP157 CR* (PDF)

Voyager Labs. (2022, marzo). *Aprovechar la inteligencia artificial para la prevención del delito*. Recuperado de <https://www.voyagerlabs.com/es/leveraging-artificial-intelligence-for-crime-prevention/>

Završnik, A. (2021). Algorithmic justice: Algorithms and big data in criminal justice settings. *European Journal of Criminology*, 18(5), 623-642. <https://doi.org/10.1177/1477370819876762>





Implementación de cámaras corporales en la actuación policial dominicana: Garantía de derechos fundamentales y control institucional

Implementation of body-worn cameras in dominican policing: Guarantee of fundamental rights and institutional oversight

Jhoan Manuel Vargas Rodríguez. Juez del Poder Judicial de la República Dominicana,
email: jhoan888@gmail.com

Recibido: 19/7/2025

Aprobado: 15/10/2025

Resumen

El ensayo examina la implementación de cámaras corporales (Body-Worn Cams, BWC) por parte de los agentes policiales de la República Dominicana, evaluando su potencial para promover la transparencia, prevenir abusos y reforzar la rendición de cuentas. Se comparan experiencias internacionales, particularmente Puerto Rico y España, con el marco normativo local, destacando los desafíos regulatorios y prácticos. Se enfatiza la necesidad de políticas claras respecto a la privacidad, entrega de evidencia audiovisual, formación continua y un régimen sancionador efectivo para consolidar la confianza ciudadana y la tutela judicial efectiva.

Abstract

This paper examines the implementation of Body-Worn Cameras (BWCs) by police officers in the Dominican Republic, assessing their potential to promote transparency, prevent abuse, and strengthen accountability. It compares international experiences—particularly those of Puerto Rico and Spain—with the local regulatory framework, highlighting both regulatory and practical challenges. The analysis emphasizes the need for clear policies regarding privacy, the handling and delivery of audiovisual evidence, ongoing training, and an effective sanctioning regime to foster public trust and ensure effective judicial protection.

Palabras clave: Body-Worn Cams, cámaras corporales, abuso policial, transparencia, privacidad, reforma policial, evidencia, rendición de cuentas, reglamento.

Keywords: Body-Worn Cams, police cameras, police misconduct, transparency, privacy, police reform, evidence, accountability, regulation.



Implementación de cámaras corporales en la actuación policial dominicana: Garantía de derechos fundamentales y control institucional © 2025 por Jhoan Manuel Vargas Rodríguez tiene licencia Creative Commons Attribution 4.0 International. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

1. Introducción

En la última década, el uso de cámaras corporales se ha convertido en un recurso tecnológico clave para las políticas de modernización policial. Su implementación responde a la necesidad de reforzar la confianza ciudadana, documentar actuaciones y prevenir abusos de autoridad. Investigaciones como Ariel, et al., (2015), sostienen que las BWC actúan como herramientas para garantizar la observancia de derechos fundamentales y representan un instrumento objetivo de transparencia y rendición de cuentas.

Desde hace unos años la República Dominicana ha iniciado reformas policiales dirigidas a incorporar esta tecnología, considerando la experiencia de otros países, especialmente Puerto Rico y España, en el uso de cámaras corporales. Considerando así importante hacernos la interrogante siguiente: ¿Basta con proveer de cámaras corporales a los agentes policiales, o sería necesario regular su

implementación, resguardo y entrega de evidencia captada a través de estas?

Este ensayo tiene como objetivo examinar la implementación de cámaras corporales (Body-Worn Cams, BWC) por parte de los agentes policiales de la República Dominicana, evaluando su potencial para promover la transparencia, prevenir abusos y reforzar la rendición de cuentas.

2. Desarrollo

Las cámaras corporales, comúnmente denominadas en el idioma inglés “Body-Worn Cams (BWC)”, han surgido como una herramienta tecnológica poderosa en las acciones judiciales, revistiendo de transparencia y evidencia objetiva los encuentros suscitados entre agentes policiales y ciudadanos.

En países donde es utilizada esta tecnología ha generado un impacto positivo en

la transparencia de las actuaciones de las fuerzas del orden, ofreciendo una visión imparcial, reduciendo dudas, disputas, mejorando la rendición de cuentas y la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos.

No obstante, la implementación de las cámaras corporales genera un debate crucial sobre su uso de cara a las leyes y jurisprudencias de los tribunales de la República Dominicana; pues, si bien su uso busca equilibrar la seguridad pública y los derechos individuales, existen consideraciones legales y prácticas que han de ser tomadas en cuenta al momento de su implementación, como la privacidad de las personas grabadas, la gestión y almacenamiento adecuado de los datos recolectados; y la obligatoriedad o no de su uso en una actuación policial.

En cuanto a las referidas consideraciones, los países que han implementado dicha tecnología en sus actuaciones policiales, han adoptado diferentes políticas adaptadas a la realidad social de cada país, pues mientras algunos han implementado su uso de manera amplia y sin restricciones, otros han regulado y limitado su uso sólo a ciertas actuaciones policiales, reflejándose transversalmente la complejidad y las variaciones culturales en la protección de derechos y la aplicación de la ley.

El uso de las cámaras corporales de parte de los agentes policiales guarda estrecha relación con la transparencia institucional y los supuestos abusos policiales sus-

citados en perjuicio de los ciudadanos. La presencia de estas cámaras en gran medida actúa como un mecanismo de disuasión, alentando comportamientos más responsables tanto de parte de los agentes, como de los ciudadanos que se percatan de su uso. Además, las grabaciones proporcionan evidencia crucial en casos donde se señale una actuación irregular o los que la ciudadanía tipifica como “abuso policial”, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos denunciados.

A pesar de sus beneficios, el uso de las cámaras corporales no está exento de desafíos, como la selección de momentos donde deben estar activadas las cámaras, el acceso a la información grabada, los límites de privacidad al momento de requerirse la publicación. –

En Puerto Rico, fue publicado el 30 de marzo del año 2022 el reglamento marcado con el núm. 9369, denominado “Reglamento para regular el uso de las Cámaras Corporales de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico”, con entrada de vigencia el 28 de abril del año 2022. Fue aprobado este nuevo reglamento mediante la Ley 20-2017, conocida como «Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico» y el Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico firmado el 17 de julio de 2013 en el caso U.S. v. Commonwealth of Puerto Rico, et al., Civil No. 12-2039 (GA). Dentro de las disposiciones de dicho reglamento, resalta en sus políticas públicas, que en

todas las intervenciones policiales donde se suscite algún tipo de incidente, será obligatoria la activación de la cámara corporal, y en caso del agente policial no activarla en el momento de la ocurrencia del incidente, deberá inmediatamente después de la conclusión del evento usar la cámara corporal para registrar una explicación o razonamiento de por qué no activó la cámara corporal, al igual que en caso de desperfectos de la cámara corporal, el agente deberá notificar inmediatamente a su supervisor y requerir una “Llamada de servicio” o “HelpDesk”, a través de un formulario, al Departamento de Tecnología y Comunicaciones correspondiente.

El referido reglamento, prevé como “grabaciones prohibidas” a los agentes policiales de Puerto Rico, las siguientes circunstancias:

- a. En cualquier lugar donde la persona albergue una expectativa razón de intimidad tales como baños, lugares para la higiene personal o destinada para cambio de vestimenta, excepto que se esté cometiendo un delito o para grabar evidencia.
- b. Entrevistas a testigos o personas perjudicadas que sean menores de edad.
- c. Dentro de facilidades médicas, excepto durante una intervención policiaca.
- d. Reuniones o encuentros con agentes encubiertos, informantes y/o confidentes.

e. Conversaciones entre Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (MNPPR) cuando se este discutiendo el plan de trabajo a seguir o conversaciones no relacionadas a intervenciones policiacas.

f. Vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad.

g. Grabaciones utilizando equipo personal o no suministrado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR).

En España, la utilización de cámaras corporales por parte de los agentes de policía se encuentra regulada a través de la Ley Orgánica 4/1997, del 4 de agosto de 1997, que autoriza la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Esta normativa fue desarrollada mediante el Real Decreto 596/1999, del 16 de abril de 1999.

Estas cámaras deben activarse en situaciones operativas o intervenciones que puedan conllevar un riesgo, siempre respetando el principio de proporcionalidad y los límites establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos personales (como el Reglamento General de Protección de Datos – RGPD y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales – LOPDGDD). Resaltando, que las grabaciones realizadas con cámaras corporales

solo podrán utilizarse para fines legales, quedando prohibido su uso con fines privados o personales, y deberán almacenarse en sistemas seguros de custodia de evidencias, limitando el acceso únicamente al personal autorizado.

En el año 2021, el Presidente Constitucional de la República Dominicana, Luis Rodolfo Abinader Corona, dispuso una serie de medidas tendentes a reformar la Policía Nacional, iniciando un proceso de “Transformación Integral Institucional de la Policía Nacional Dominicana”, donde dentro de las medidas dispuestas, resaltamos de manera positiva, sin desmérito de las demás, la séptima medida, la cual en síntesis dispone “la licitación y compra de chalecos con cámaras corporales para uso policial”.

La normativa dominicana, específicamente en el artículo 140 del Código Procesal Penal, establece: “Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias...”, es decir, que actualmente se plantea el registro de imágenes o sonidos como una posibilidad u opción, no reglamentándose su uso de manera obligatoria en las actuaciones policiales e investigativas. Recientemente el Congreso Nacional en la República Dominicana se encuentra analizando un proyecto de ley tendente a modificar la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, el cual dentro de sus novedades “dispone de la implementación de dispositivos de videocámaras en los uniformes de los agentes y patrullas

de la Policía Nacional de la República Dominicana durante el ejercicio de sus funciones” . Este proyecto de ley fue presentado por el Senador Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, oriundo de la provincia de San Cristóbal, quien desde el año 2021 ha insistido para lograr su aprobación, el cual no fue aprobado en esa ocasión, siendo posteriormente reintroducido, lográndose así su aprobación de parte del Senado de la República Dominicana, en fecha 13 de septiembre 2023, y remitido a la Cámara de Diputados para su valoración.

En caso de que el referido proyecto de ley ser aprobado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, bajo el mismo contexto que fue aprobado por el Senado de la República, y posteriormente promulgado por el Presidente de la República Dominicana, traería consigo la obligatoriedad del uso de las cámaras corporales por los agentes policiales en el ejercicio de sus funciones, indicando que dicho uso habría de ser regulado a través de un reglamento denominado en dicho proyecto de ley como “Reglamento para la asignación y seguimiento de dispositivos de videocámaras en el equipamiento de agentes destinados a unidades de patrullaje policial, acciones de prevención, protección, persecución y servicios públicos”, sería emitido por el “Consejo Superior Policial” y las grabaciones resultantes deberán permanecer inalterables y a disposición de la justicia, pudiendo ser utilizadas como elementos de prueba ante una eventual acusación, juicio o reclamo público.

La aprobación de dicho proyecto de ley y la posterior instrumentación de su reglamento de aplicación, han de ir de la mano con la creación de un régimen de consecuencias claro y preciso, aplicado de manera razonable y proporcional a cada probable circunstancia que se suscite en detrimento de la implementación de esta tecnología.

En fin, de ser bien regulada la implementación de las cámaras corporales se alcanzaría un gran avance en la transparencia institucional y la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas que día a día interactúan con los agentes miembros de la Policía Nacional de la República Dominicana, en sus distintas ramas, aportándole al sistema judicial dominicano un registro de las actuaciones policiales, revestido de mayor objetividad y fortaleza para sustentar cualquier tipo de investigación e imputación penal que pretendiese ser iniciada por el órgano investigador.

3. Conclusiones

Las cámaras corporales representan un paso crucial para fortalecer la rendición de cuentas en la actuación policial dominicana. Sin embargo, para alcanzar resultados que impacten de manera positiva al sistema de justicia, se requiere un marco normativo detallado, reglamentos de uso y protocolos claros, capacitación adecuada, coordinación interinstitucional que facilite la entrega de evidencias audiovisuales captadas con dichas cáma-

ras y un régimen de consecuencias claro, efectivo y proporcional a cada circunstancia suscitada.

La experiencia internacional muestra que, bien implementadas, las cámaras corporales pueden equilibrar la protección de la seguridad pública con la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Somos conscientes de que todos los inicios son difíciles y que el ser humano, por naturaleza, presenta una resistencia al cambio, pero estamos seguros de que, en un futuro no muy lejano, el uso de este método de registro de actuaciones policiales será recibido con beneplácito por todos los involucrados directa o indirectamente en estas actuaciones.

4. Referencias bibliográficas

Ariel, B., Farrar, W. A., & Sutherland, A. (2015). "The Effect of Police Body Worn Cameras on Use of Force and Citizens' Complaints Against the Police: A Randomized Controlled Trial." *Journal of Quantitative Criminology*, 31, 509–535. <https://doi.org/10.1007/s10940-014-9236-3>

Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico (Caso U.S. v. Commonwealth of Puerto Rico, Civil No. 12-2039). United States District Court for the District of Puerto Rico. (2013). *Agreement for the Sustainable Reform of the Puerto Rico Police Depart-*

ment, Civil No. 12-2039 (GAG), firmado el 17 de julio de 2013.

Código Procesal Penal de la República Dominicana. Congreso Nacional de la República Dominicana. (2002). Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley núm. 76-02, modif. por la Ley núm. 10-15). *Gaceta Oficial núm. 10430.*

Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Congreso Nacional de la República Dominicana. (2016). Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. *Gaceta Oficial núm. 10806.*

Ley 20-2017 (Puerto Rico). Asamblea Legislativa de Puerto Rico. (2017). *Ley núm. 20-2017: Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.*

Ley Orgánica 4/1997 (España). Cortes Generales de España. (1997). Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. *Boletín Oficial del Estado núm. 185.*

Ley Orgánica 3/2018 (España). Cortes Generales de España. (2018). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). *Boletín Oficial del Estado núm. 294.*

Ministerio de la Presidencia – República Dominicana. (2025, 11 de junio). Migración recibe radios y “body cam” para

fortalecer y transparentar operaciones. *Nota de prensa.*

<https://presidencia.gob.do/noticias/migracion-recibe-radios-y-body-cam-para-fortalecer-y-transparentar-operaciones> Ministerio de la Presidencia – República Dominicana. (2024, 12 de agosto). Gobierno anuncia duplicará las cámaras que opera el 9 1 1 para seguir fortaleciendo la seguridad ciudadana [Nota de prensa]. <https://minpre.gob.do/comunicacion/notas-de-prensa/gobierno-anuncia-duplicara-las-camaras-que-opera-el-9-1-1-para-seguir-fortaleciendo-la-seguridad-ciudadana/>

Proyecto de modificación a la Ley 590-16 (2023) Rodríguez Garabitos, F. A. (2023). *Proyecto de ley que modifica la Ley núm. 590-16 para establecer el uso obligatorio de cámaras corporales en la Policía Nacional.* Aprobado por el Senado el 13 de septiembre de 2023. Remitido a la Cámara de Diputados.

Policía Nacional de la República Dominicana. (2021, 4 de agosto). Policía Nacional inicia capacitación de sus miembros para uso de armas no letales y cámaras corporales. *Nota de prensa.* Dirección de Comunicaciones Estratégicas, Policía Nacional.

<https://www.policianacional.gob.do/policia-nacional-inicia-capacitacion-de-sus-miembros-para-uso-de-armas-no-letales-y-camaras-corporales/Reglamento-núm.9369-sobre-uso-de-cámaras-corporales-en-Puerto-Rico>

Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. (2022). *Reglamento núm. 9369*: Reglamento para regular el uso de las Cámaras Corporales de los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Aprobado el 30 de marzo de 2022, vigente desde el 28 de abril de 2022.

Real Decreto 596/1999 (España). Gobierno de España. (1999). Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 4/1997. *Boletín Oficial del Estado núm. 92*.

Reglamento General de Protección de Datos – RGPD (Unión Europea). Parlamento Europeo y Consejo de la Unión

Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Senado de la República Dominicana. (2023, 13 de septiembre). Senado modifica ley que rige la Policía Nacional y aprueba uso de videocámaras en uniformes. *Nota de prensa*.

<https://www.senadord.gob.do/senado-modifica-ley-rige-la-policia-nacional-y-aprueba-uso-de-videocamaras-en-uniformes>



Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral

Analysis of the legal implications of Judgment TC/0267/23: Impact on the succession order

¹Luz Mariel Santos Alonzo, ² Darvin López

¹Jueza del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Email: lsantos@poderjudicial.gob.do

²Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Duarte. Email: dalopez@poderjudicial.gob.do

Recibido: 19/7/2025

Aprobado: 15/10/2025

Resumen de la Sentencia

La sentencia TC/0267/23, de fecha 18 de mayo de 2023 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), decidió sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos contra el artículo 767 del Código Civil. Mediante dicha acción, el aludido impetrante solicitó que se declare no conforme con la Constitución el artículo 767 del Código Civil, por estimar que, al reconocer al cónyuge supérstite como un sucesor irregular, contraviene los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la familia, sobre la base de que el referido artículo 767 del Código Civil transgrede los artículos 38 y 55 de la Constitución. En este sentido,

mediante su escrito de conclusiones de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Gabriel Santos solicita al Tribunal Constitucional eliminar el siguiente fragmento de la norma: parientes en grado hábil de suceder. De manera que el texto se lea, a futuro, como sigue: Si el difunto no deja hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva.

Para comprender este asunto, debemos remitirnos a lo dispuesto en la norma argüida de inconstitucionalidad y citada más arriba. De su lectura se puede evidenciar que, la condición de sucesor irregular del conyugue lo coloca en una situación de desventaja, tal y como afirmó el Tribunal

Constitucional en la sentencia de marras, pues le cierra todas las opciones al disponer que los parientes con grado hábil de suceder lo desplazan de la sucesión de su esposa. De modo que el cónyuge sobreviviente solamente puede ejercer su derecho a percibir la herencia del de cujus ante la ausencia de herederos en grado hábil para suceder; es decir, hasta el duodécimo grado, de acuerdo con el artículo 755 del Código Civil.

Además, los colaterales privilegiados tienen la saisine y derecho preferente sobre el cónyuge, cuando este, a parte de los lazos

de afecto y el trauma emocional por el que pasa con la muerte de su pareja, ha sido quien, en mayor medida que los demás parientes, ha contribuido al fomento del patrimonio relicto dejado por el de cujus.

Datos de la Sentencia

Sentencia TC/0267/23, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos en contra del artículo 767 del Código Civil, Expediente núm. TC-012019-0027.



Análisis de las implicaciones jurídicas de la Sentencia TC/0267/23: Impacto en el orden sucesoral © 2025 por Luz Mariel Santos Alonzo, Darwin López tiene licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

Hechos relevantes y posición de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señor Gabriel Santos, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 767 del Código Civil, por los hechos siguientes:

A) Que el Dr. Gabriel Santos, de 78 años de edad, casado por espacio de 44 años con la Sra. Gladis Virginia Del Giudice Knipping, de cuya sucesión se trata, ejerce por acción directa de inconstitucionalidad del artículo 767 del Código Civil,

en razón de que dicho artículo le cierra todas las opciones al disponer que los parientes con grado hábil de suceder lo desplazan de la sucesión de su esposa. Los colaterales privilegiados tienen la saisine y el accionante no tiene otra posibilidad que ejercer esta acción por la vía directa.

B) Que los hermanos de la de cujus [...] apuntan a apropiarse de un patrimonio del que ellos están conscientes, que es el producto del esfuerzo del accionante, en razón de que su hermana no trabajó;

el accionante reconoce que la de cujus como su compañera de vida, lo merecía todo, y que los valores ahorrados son posibles gracias a su espíritu frugal; pero lo dispuesto por el artículo 767 atacado contrasta con el principio de la dignidad humana, en razón de que aun cuando se estableciere que los ahorros fueren todos de la de cujus es indigno que los colaterales ocupen un lugar preferente antes que su esposo en su sucesión.

C) Que el artículo 767 del Código Civil dispone que, si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder, ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobrevive. La persona que ha decidido constituir una familia, conforme a lo dispuesto por ese artículo, ya sea hombre o mujer, solo tiene derecho a la sucesión de la persona fallecida, si esta no deja parientes en grado hábil de suceder. e. Que [l]os hermanos de la persona fallecida o cualquier otro pariente desplazan a quien conjuntamente con la de cujus, estableció la familia. El cónyuge supérstite es considerado un sucesor irregular conjuntamente con el estado, y solo tendría derechos sobre los bienes de su esposa en la ausencia de parientes en grado hábil de suceder.

D) Que el artículo 767 del Código Civil es contradictorio al fundamento de la familia, que es, en sentido general, el conjunto de personas que descienden de un autor común y ligados entre ellos por el matrimonio vínculo jurídico, o por la unión libre vínculo natural, y la filiación

y en un sentido estrecho, el grupo formado por los padres y sus hijos, o más restrictivamente todavía, por los padres y sus hijos menores.

E) Que normas como la establecida por el artículo 767 revelan un desfase que atenta contra el fin último de la sociedad organizada sobre la base de la familia: la paz social, y revelan la carencia de seguridad jurídica. El estado debe garantizar a los nuevos contrayentes matrimoniales que ellos son los jefes de familia, y que reconoce como integrantes a sus descendientes (familia nuclear). Aceptar la noción de familia extendida es hoy una aberración que no favorece de ninguna manera. ¿Parecería razonable a un juez justo que hermanos y sobrinos tengan más derecho que el cónyuge supérstite, en la sucesión de quien fuera su esposa?

F) Que el artículo 767 del Código Civil niega al cónyuge supérstite su papel como fundador de la familia al hacer que se le estime como un sucesor irregular, en razón de que dispone que éste sólo heredaría en ausencia de herederos hábiles para suceder, esta disposición contradice el artículo 55 de la Constitución, que establece que la familia está formada por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla. Si ese hombre o esa mujer es relegado en el llamado a la sucesión de su compañera después de los colaterales privilegiados, entonces a ese hombre o a esa mujer no le es reconocido su papel de constituyente de la familia; se privilegia la familia formada por el padre

y madre de la de cujus, pero no la formada por ésta y su cónyuge. Esta situación revela una contradicción in abeyecto con la constitución vigente; la familia a la que se refiere nuestra Constitución no contempla hermanos y hermanas engendrados por otros padres, que, aunque hermanos y hermanas, no deben ser llamados a la sucesión antes que el cónyuge superviviente. La familia del artículo 55 de la Constitución no es la familia, repito, constituida por un grupo de personas que vivían bajo el mismo techo, formando una unidad económica, un centro de producción y de consumo en el siglo XIX.

Pronunciamiento del Tribunal

Tras analizar las infracciones constitucionales denunciadas, el Tribunal Constitucional consideró, de manera resumida lo siguiente:

“Con relación al caso que nos ocupa, atinente a la familia, corresponde al Tribunal Constitucional enfocar su atención en la obligación estatal de propiciar el establecimiento de condiciones materiales reconocidas como indispensables para el desarrollo integral del proyecto de vida del cónyuge superviviente. En este contexto particular de singular importancia, puesto que concierne a centenares de miles de parejas dominicanas, conviene observar que, al margen del daño psicológico y emocional producido por la muerte del compañero sentimental, este suceso acarrea igualmente consigo, en la mayor parte de los casos, una severa afectación de la estabilidad económica del cónyuge

sobreviviente, comprometiendo incluso su capacidad de subsistencia.

En efecto, el fallecimiento de uno de los cónyuges podría reducir a la mitad el patrimonio del otro, provocando una notoria disminución de sus medios económicos, así como del poder adquisitivo para enfrentar en soledad el alto costo de la vida en la época actual.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal Constitucional estima que, ciertamente, el artículo 767 del Código Civil, disposición atacada en inconstitucionalidad, transgrede el derecho a la dignidad humana en perjuicio del cónyuge superviviente, al negarle vocación hereditaria a este último en el proceso de las sucesiones abintestato. Fundamos este criterio en la carencia de previsión de mecanismo legal alguno en el actual esquema del orden sucesorio de dicho cuerpo legal tendente a la preservación de la seguridad del cónyuge sobreviviente, desconociendo y obviando su contribución al incremento de la masa común de bienes fomentada durante el matrimonio.

Por este motivo, consideramos que el cónyuge sobreviviente se encuentra en una situación de grave vulnerabilidad, puesto que la ley lo sitúa en un grado prácticamente inalcanzable para los fines sucesorios, estableciendo las siguientes condicionantes para el ejercicio de su derecho: por un lado, se exige que el causante no haya dejado descendientes o su representación, en un grado infinito; por otro lado, que el finado no deje as-

endientes o colaterales en grado hábil de suceder, es decir, hasta el duodécimo grado.

Sumado a lo anterior, el artículo 769 del indicado cuerpo legal establece como condicionante para el ejercicio del derecho a la sucesión por parte del cónyuge supérstite la fijación de sellos y formalización de inventarios, en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones, a beneficio de inventario. Asimismo, se le exige solicitar a un tribunal la toma de posesión de los bienes y, además, la prestación de una fianza para asegurar la restitución de estos, en el caso de presentación de herederos legítimos del difunto en el intervalo de tres (3) años”.

De igual manera, en su decisión el Tribunal Constitucional consideró que las disposiciones contenidas en el artículo 767 vulneran los derechos de la familia, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana, para lo cual realizó un análisis comparado respecto del orden sucesoral y la posición en que se coloca al cónyuge en Colombia, España, Perú, Chile, Argentina y Francia, en donde contrario a lo que sucede en nuestro país, el cónyuge supérstite es considerado como un heredero regular. En efecto, a la luz de dicho análisis comparado el Tribunal Constitucional consideró en su sentencia lo siguiente: “este colegiado estima evidente que el artículo 767 del Código Civil resulta incompatible con las condiciones esenciales de protección de la dignidad humana en el ámbito familiar, por cuanto se aleja del

espíritu del constituyente que consagra a la institución del matrimonio como el eje transversal de la familia. En este sentido, advertimos que la actual realidad social, constitucional, legal y jurisprudencial de República Dominicana refleja la necesidad de adoptar un nuevo régimen respecto a la vocación sucesoria del cónyuge superviviente”. Por tanto, decidió acoger, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad y declarar no conforme con la Carta Sustantiva el artículo 767 del Código Civil, por contravenir los artículos 38 y 55 de la Constitución, relativos a la dignidad humana y a los derechos de la familia.

Este reconocimiento sucesoral también lo hizo extensivo a favor de la pareja consensual sobreviviente, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución, dictando una sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida por considerar que la ejecución inmediata de la indicada sentencia generaría una perturbación en la materia hasta tanto el Congreso Nacional legisle al respecto.

En tanto que, exhortó al Congreso Nacional para que en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la referida sentencia, adopte los recaudos legislativos correspondientes con el fin de reformar el orden sucesoral estipulado en el Código Civil dominicano. De manera que se reconozca al cónyuge supérstite y/o pareja consensual sobreviviente como heredero regular del de cujus, en el orden que el órgano legislativo estime conveniente.

Conclusiones

La sentencia TC/0267/23 dictada por el Tribunal Constitucional ha marcado un antes y un después en el tratamiento del derecho sucesoral en la República Dominicana. Al declarar inconstitucional el artículo 767 del Código Civil, el Tribunal reconoció el trato discriminatorio dado al cónyuge supérstite, quien hasta entonces podía reclamar bienes sucesorios solo a falta de heredero hasta el duodécimo grado. Esta decisión pone de relieve la urgencia de adaptar el orden sucesoral a los principios constitucionales de dignidad humana y protección de la familia. Tal protección resulta de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución: “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas (...)”. En esa misma tesitura, la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé en el numeral tercero de su artículo 16 que, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. Por tanto, esta decisión exige del legislador una revisión integral del régimen vigente, orientada a garantizar mayor justicia y equidad.

Asimismo, la inclusión de las parejas consensuales en el ámbito de protección hereditaria plantea nuevos desafíos que requieren una legislación clara y coherente. El reconocimiento constitucional de las uniones consensuales o de hecho como generadoras de derecho no es suficiente sin la existencia de parámetros legales claros para su conformación. La

falta de regulación específica podría generar interpretaciones contradictorias que afecten la seguridad jurídica, especialmente en situaciones complejas. En este sentido, esta decisión llama a repensar el sistema sucesorio dominicano, todavía anclado en una concepción de la familia que ya no responde a la realidad social actual. No obstante, han transcurrido ya dos años desde su pronunciamiento, y hasta el momento el Congreso Nacional no ha legislado al respecto. Esto desde nuestra consideración genera inseguridad jurídica en la praxis judicial, pues, dicha decisión tiene efectos erga omnes de manera general en el derecho de sucesiones, no solo en la condición de sucesor regular del cónyuge supérstite, sino en todo el orden sucesoral, ya que la inconstitucionalidad declarada, implica a su vez una necesaria modificación del Código Civil en sus artículos 723, 731, 746, 750, 771, 772.

Por otro lado, se impone reflexionar sobre el caos que esta decisión implicará en el caso de reconocer al concubino/a como heredero, puesto que, si bien existe reconocimiento constitucional de estas uniones, así lo dispone la Constitución Dominicana en el numeral 5 del artículo 55, según el cual: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”, no existe una ley que regule las condiciones para su válida conformación, y es la jurisprudencia quien ha lle-

vado la voz cantante sobre dicho particular. De hecho, esta figura jurídica nació por la vía pretoriana y, posteriormente fue reconocida en la reforma constitucional del 2010.

Con el paso del tiempo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha encargado de establecer las pautas a considerar a la hora de interpretar los elementos que rodean la misma. En ese sentido, en cuanto a la unión marital de hecho, nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo del dos mil doce (2012) estableció que: “se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes

fueron pérdidas, aún [sic] cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí [...]. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0520/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0388/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Como puede verse, aunque parecen estar bien claros los requisitos de validez del concubinato, al tratarse el mismo de un hecho jurídico permeado por particularidades fácticas distintivas, la propia Suprema Corte de Justicia ha tenido un vaivén en ese sentido, y existen diferentes dudas que generan ambigüedad en sus requisitos de validez, por citar algunos ejemplos, la ambigüedad en la duración mínima exigida, las características de estabilidad y singularidad, sobre lo cual en el año 2020 hubo un cambio de criterio y la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de Salas Reunidas de fecha primero (01) de octubre del 2020, estableció que:

“la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos

fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo “in concreto” sobre la base de los hechos de la causa.

En otro orden, respecto a la condición de singularidad, específicamente sobre la afirmación que hasta ahora era sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a “las uniones que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona”, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a modificar este criterio por las razones que se expondrán a continuación: La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos

para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.

En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

En virtud de lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte se apartan del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen péfido, que aun luego de disuelto el vínculo matrimonial, no pueden ser reconocidas como una relación consensual para fines de generar derechos y deberes personales y patrimoniales, estableciendo que, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución

del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones.

Esta decisión cuenta con el voto disidente del magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, quien consideró que “la permanencia y continuidad examinada por cada caso en concreto queda a la discrecionalidad, para algunos podrá su seis meses, dos años, dos meses, o sea, estamos abriendo la puerta en forma total a la discrecionalidad y activismo judicial, sin dar parámetros, ni fijar un plazo sino dejando las situaciones de hecho a la voluntad de la interpretación”.

Siendo así, surgen las siguientes preguntas ¿Cuánto tiempo debe durar la relación? ¿Es suficiente con vivir juntos algunos años? ¿Qué ocurre si invertimos en la conformación de ese patrimonio y nuestra pareja consensual fallece, pero luego nos enteramos de que igualmente tenía otra relación dotada de meridianidad formalidad? Las respuestas a estas preguntas tendrán que darlas los tribunales sobre la base de una discrecionalidad generalizada y la integración de principios generales del derecho, no solo en los casos “difíciles” como plantea H.L.A. Hart en su obra “El concepto de Derecho”, sino como regla.

Por otro lado, cabe preguntarnos qué ocurrirá con la disposición concerniente a que el conyugue es copropietario de los bienes fomentados durante el patrimonio con su esposo/a y ahora es sucesor también regular, esto según el artículo 1421 del Código Civil Dominicano,

modificado por la Ley 189-01, el cual establece que el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, es decir, ¿implicará esto que el cónyuge se beneficie en mayor medida que otros herederos o habrá cambios al respecto? Naturalmente que tendremos que esperar a que el Congreso Nacional se pronuncie a través del texto legislativo, o en su defecto, tocará seguir haciendo jurisprudencia.

Como vemos, aunque el Código Civil sigue regulando la transmisión de bienes en caso de fallecimiento, tal y como lo prevé el artículo 718 del referido código. Sin embargo, a medida que la sociedad dominicana evoluciona surgen nuevas necesidades de adaptación a un Estado más constitucionalista y ello provoca cambios significativos para abordar desafíos concretos en el mundo de las sucesiones, por tanto, hoy día producto de esta decisión ya no es razonable decir que en la República Dominicana se contempla un orden sucesoral rígido, pues, en materia sucesoral, tanto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como aquellas del Tribunal Constitucional, en específico, las aquí analizadas, han supuesto un cambio de paradigma en la interpretación y aplicación de las disposiciones que rigen el mundo sucesoral basado en criterios de justicia y equidad. En virtud de lo anterior y en definitiva, podemos afirmar que esta es una valiosa oportunidad para que el Congreso Nacional legisle conforme lo ordena la de-

cisión, en aras de construir un derecho sucesoral más humano, constitucionalizado y acorde con la evolución de la sociedad. Mientras eso ocurre, seguimos expectantes acerca de cuál será la nueva realidad en el orden sucesoral en la República Dominicana en virtud de la sentencia TC/0267/23 anteriormente argüida.

Referencias bibliográficas

Anuario de Jurisprudencia Casacional Dominicana, (2022). Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. Abigail Pérez, Wilson (2012) “*La necesidad de Regulación Legal de la fecha de fallecimiento del causante como requisito en los avisos de radicación de los procesos sucesorios*”.

Beltrán de Heredia y Onis, Pablo: La obligación (Concepto, Estructura y Fuentes). Madrid, Editorial *Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas*, 1989.

Ciprian, Rafael. (2007). *Derechos Sucesorales y Jurisdicción Inmobiliaria*. Santo Domingo D.N.

Hart, H. L. (1974). “*El concepto de Derecho*”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot S.A.

Pérez Méndez, Artagnan. (2019) “*Sucesiones y Liberalidades*”. Octava edición. Santo Domingo. Editora: Amigo del Hogar. República Dominicana, Constitución de la República (2015).

República Dominicana, *Código Civil* (1884).

República Dominicana, *Ley 189-01* Que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales (2001).

Read, Alexis. (2021) *Sucesiones: Aspectos Fundamentales*. Santo Domingo. Editora Jurídica Internacional.

Read, Alexis. (2020) *Sucesión es: La Devolución Sucesoral*. Santo Domingo. Editora Jurídica Internacional.

Read, Alexis. (2021) *Sucesiones: La Reserva Hereditaria*. Santo Domingo. Editora Jurídica Internacional.

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0267/23*. Acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 767 del Código Civil. Expediente núm. TC-012019-0027. Gabriel Santos. 18 de mayo 2023. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc026723>.

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0012/12*. Acción de amparo. Expediente No. 030-12-00061. Lauriana Villar. 9 de mayo de 2012. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001212/>.

Tribunal Constitucional Dominicano. *Sentencia TC/0520/15*. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Expediente núm. TC-04-

2014-0043 y TC-04-20140065. Juan Francisco Abreu Castillo y Epifanía Santos Rodríguez. 10 de noviembre de 2015. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc052015>.

Tribunal Constitucional Dominicano. ` recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Expediente núm. TC-05- 2016-0450. Nancy Marilyn Mejía Encarnación. 11 de octubre de 2018. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc038818>.



Esta edición de la revista científica *Juristema*,
Año IX, No. 9, Enero-Diciembre, 2025,
se terminó de imprimir en enero de 2026,
en los talleres de Reproducciones UAPA,
Santiago, República Dominicana.



Ediciones UAPA
809-724-0266
uapa.edu.do